Propiedad Intelectual Nº 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Sergio **ZILIOTTO**
Vice-Gobernador:.....Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.....Daniel Pablo **BENSUSAN**
Ministro de Seguridad:.....Horacio **DI NÁPOLI**
Ministro de Desarrollo Social:.....Diego Fernando **ÁLVAREZ**
Ministro de Salud:..... Mario Rubén **KOHAN**
Ministro de Educación:.....Pablo Daniel **MACCIONE**
Ministro de la Producción:.....Fernanda **GONZÁLEZ**
Ministro de Conectividad y Modernización.....Antonio **CURCIARELLO**
Ministro de Hacienda y Finanzas:..... Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Juan Ramón **GARAY**
Secretario General de la Gobernación:.....José Alejandro **VANINI**
Secretario de Energía y Minería:.....Matías **TOSO**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Rogelio **SCHANTON**
Secretaria de Cultura.....Adriana Lis **MAGGIO**
Secretario Recursos Hídricos:.....Néstor **LASTIRI**
Secretaria de la Mujer, Géneros y Diversidad.....Liliana Vanesa **ROBLEDO**
Secretaria de Turismo:.....Adriana **ROMERO**
Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo.....Marcelo **PEDEHONTAÁ**
Fiscal de Estado:..... Romina **SCHMIDT**
Asesora Letrada de Gobierno:.....Griselda Silvia **OSTERTAG**

AÑO LXVIII - Nº 3475 | **Dirección: Sarmiento 335** | **SANTA ROSA, 16 DE JULIO DE 2021**
Tel.: 02954-436323 | www.lapampa.gob.ar | boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA
BOLETÍN OFICIAL N° 3475

TRIBUNAL DE CUENTAS
RESOLUCIONES N° 35, 38 a 40 y 98
SENTENCIAS N° 83, 114 a 117, 439 a 448, 455, 491 a 493, 516 a 519, 565 a 569, 611 a 613, 615 a 618, 651, 652, 689 a 704, 721 a 723, 749 a 759, 762 a 766, 812, 813, 840 y 876

RESOLUCIÓN Nº 35/2021

SANTA ROSA, 17 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 278/2021, caratulado: "Tribunal de Cuentas s/ Incorporación del Anexo "Inversiones Temporarias" a la Resolución 103/79"; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 103/79 del Tribunal de Cuentas, se aprobaron las normas reglamentarias y formularios adjuntos relativos a la integración y tramitación de rendiciones de cuentas;

Que por Resoluciones de este Tribunal de Cuentas Nº 59/03, N.º 20/04, N.º 20/06 y N.º 110/19 se pusieron en vigencia nuevos requisitos respecto a la presentación de las rendiciones mensuales;

Que según lo informado por la Relatoría en su nota de fecha 4 de enero de 2021, resulta conveniente incorporar al apartado II) RENDICIÓN MENSUAL de la Resolución Nº 103/1979 un nuevo anexo referido al movimiento de inversiones temporarias;

Que actualmente existen diversos organismos que incluyen en sus rendiciones de cuentas los movimientos originados en débitos de sumas invertidas en plazos fijos y créditos correspondientes al cobro de capital e intereses;

Que ante la falta de reglamentación en la forma de rendición de dichas inversiones temporarias, las mismas son detalladas por cada cuentadante de forma dispar y consecuentemente resulta fundamental para el control llevado a cabo por este Tribunal establecer un criterio común de rendición;

Que sin perjuicio de que la situación mencionada ut-supra, al momento del dictado de la presente, se advierte principalmente en las rendiciones de cuentas controladas por la Sala I, el anexo que forma parte integrante de la presente será de aplicación a las rendiciones de cuentas de "Inversiones Temporarias" de ambas Salas;

Que este Tribunal entiende, en virtud de posteriores evaluaciones realizadas a dicho sistema renditivo, que se debe perfeccionar y adecuar el sistema vigente respecto a las Inversiones Temporarias y consecuentemente incorporarse al apartado II) RENDICIONES MENSUALES de la Resolución Nº 103/79 del TdeC el Anexo "L" - Anexo de Inversiones Temporarias-;

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para disponer sobre el sistema renditivo de conformidad con el Decreto-Ley nº 513/69, artículos 11º y 34º incisos a) y c);

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Apruébase el formulario Anexo "L" - que forma parte integrante de la presente resolución.
Artículo 2º: Incorporase el Anexo "L" -Inversiones Temporarias- al punto II) Rendición Mensual de la Resolución Nº 103/79 de este Tribunal de Cuentas .
Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a Tesorería General de la provincia, a los servicios contables-habilitaciones de los Poderes Públicos Provinciales y organismos autárquicos y/o descentralizados, a la Relatoría de las Salas I y II, publíquese, y cumplido archívese.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, Vocal Dr. Francisco GARCÍA POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

RESOLUCIÓN Nº 38/2021

SANTA ROSA, 22 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2458/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COLONIA SANTA MARIA. DICIEMBRE/2016. BALANCE MENSUAL" y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 144 de fecha 30 de julio de 2018 este Tribunal de Cuentas encomendó la presentación de denuncia penal tendiente a que se investiguen las irregularidades constatadas en relación a una factura presentada por los responsables comunales en la rendición de cuentas tramitada en el expediente mencionado en el VISTO;

Que dicha resolución dispuso, entre otras medidas, la suspensión de plazos por el término de 90 (noventa) días corridos para dichas actuaciones;

Que posteriormente mediante Resolución Nº 241 de fecha 04 de diciembre de 2018, se prorrogó la suspensión dispuesta, hasta tanto se dictara resolución definitiva en el legajo penal vinculado a la denuncia realizada;

Que habiéndose remitido Notas Nº 186/2020, Nº 212/2020 y Nº 233/2020 a la autoridad judicial interviniente, se tomó conocimiento que la denuncia presentada había sido desestimada en fecha 11 de febrero de 2020;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que atento lo manifestado, corresponde se disponga el levantamiento de la suspensión dispuesta específicamente para estas actuaciones, y se remitan las mismas a la Relatoría Sala II para la prosecución de su trámite;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PAMPA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: LEVÁNTESE, desde el día de la fecha, la suspensión de plazos administrativos en el Expediente Nº 2458/2017 correspondiente a la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María, período diciembre 2016.
Artículo 2º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, y remítanse las actuaciones a la Relatoría Sala II para la prosecución del trámite.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

RESOLUCION Nº 39/2021

SANTA ROSA, 23 de marzo de 2021

VISTO:

Los Expedientes correspondientes a rendiciones de cuenta de los responsables de la Comuna de Relmo, Expedientes Nº 34/2018, Nº 1001/2018, Nº 1243/2018 y Nº 1873/2018, correspondientes a los períodos septiembre 2017, diciembre 2017, febrero 2018 y abril 2018, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 145 de fecha 30 de julio de 2018 este Tribunal de Cuentas encomendó la presentación de denuncia penal tendiente a que se investiguen las irregularidades constatadas en relación a una factura presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Relmo en la rendición de cuentas tramitada en el Expediente Nº 34/2018 período septiembre 2017;

Que dicha resolución dispuso, entre otras medidas, la suspensión de plazos por el término de 90 (noventa) días corridos para dichas actuaciones;

Que posteriormente mediante Resolución Nº 241 de fecha 04 de diciembre de 2018, se prorrogó la suspensión dispuesta, hasta tanto se dictara resolución definitiva en el legajo penal vinculado a la denuncia realizada;

Que, por otra parte, mediante Resolución Nº 114 de fecha 20 de mayo de 2019 se ordenó ampliación de denuncia en virtud de la constatación de irregularidades en facturas agregadas al Expediente Nº 1001/2018 correspondiente al período diciembre 2017, adoptándose idéntica medida en relación a la suspensión de plazos;

Que finalmente a raíz de la detección de nuevas irregularidades en facturas aportadas en las rendiciones correspondientes a los períodos febrero y abril 2018 (Expedientes Nº 1243/2018 y Nº 1873/2018), se ordenó nueva ampliación de denuncia y consecuente suspensión de plazos renditivos;

Que las denuncias radicadas, tramitaron bajo legajo Nº 46675 caratulado "Ministerio Público Fiscal c/ González Néstor René s/ malversación culposa reiterada (Comisión de Fomento Relmo" por ante la II Circunscripción Judicial;

Que a raíz de información surgida en los medios de comunicación respecto al dictado de sentencia en dicha causa, se remitió Nota Nº 187/2020 al Señor Fiscal General de la II Circunscripción solicitando la remisión de la sentencia dictada e informe sobre el pago de la pena de multa impuesta;

Que en respuesta, se remitió copia de la sentencia de la cual surgió que en fecha 21 de mayo de 2020 se arribó a un acuerdo de juicio abreviado con condena al responsable Comunal Néstor René González al pago de la pena de multa equivalente al 60% del valor sustraído;

Que así se envió Nota Nº 214/2020 dirigida al Juez de Ejecución Penal de la II Circunscripción, y Nota Nº 287/202 dirigida al Fiscal General de esa Circunscripción, a los fines de tomar conocimiento respecto del pago de la pena de multa y cuenta en la que fuera depositada;

Que en fecha 27 de noviembre de 2020 se informó que el monto correspondiente a la multa impuesta, fue depositado en la cuenta de Rentas Generales de la provincia de La Pampa, número 1095/7;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que atento lo manifestado, corresponde se disponga el levantamiento de la suspensión dispuesta específicamente para las actuaciones mencionadas en el VISTO, y se remitan las mismas a la Relatoría Sala II para la prosecución de su trámite;

POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PAMPA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: LEVANTESE, desde el día de la fecha, la suspensión de plazos administrativos en los Expedientes Nº 34/2018, Nº 1001/2018, Nº 1243/2018 y Nº 1873/2018, correspondientes a rendiciones de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de Relmo, períodos septiembre 2017, diciembre 2017, febrero 2018 y abril 2018.
Artículo 2º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, y remítanse las actuaciones a la Relatoría Sala II para la prosecución del trámite.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

RESOLUCION Nº 40/2021

SANTA ROSA, 23 de marzo de 2021

VISTO:

Los Expedientes correspondientes a rendiciones de cuenta de los responsables de la Comuna de Adolfo Van Praet, Expedientes Nº 1476/2017, Nº 1928/2017, Nº 2621/2017, Nº 2566/2017, Nº 2911/2017, Nº 182/2018, Nº 181/2018, correspondientes a los períodos febrero 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, septiembre 2017 y octubre 2017, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 146 de fecha 30 de julio de 2018 este Tribunal de Cuentas encomendó la presentación de denuncia penal tendiente a que se investiguen las irregularidades constatadas en relación a diversas facturas presentadas por los responsables de la Comisión de Fomento de Adolfo Van Praet en las rendiciones de cuentas mencionadas en el VISTO;

Que dicha resolución dispuso, entre otras medidas, la suspensión de plazos por el término de 90 (noventa) días corridos para dichas actuaciones;

Que posteriormente mediante Resolución Nº 241 de fecha 04 de diciembre de 2018, se prorrogó la suspensión dispuesta, hasta tanto se dictara resolución definitiva en el legajo penal vinculado a la denuncia realizada;

Que la denuncia radicada, tramitó bajo legajo Nº 46664 caratulado "Ministerio Público Fiscal c/ Vicente Mario Marcelo s/ malversación culposa reiterada (Comisión de Fomento Adolfo Van Praet" por ante la II Circunscripción Judicial;

Que a raíz de información surgida en los medios de comunicación respecto al dictado de sentencia en dicha causa, se remitió Nota Nº 187/2020 al Señor Fiscal General de la II Circunscripción solicitando la remisión de la sentencia dictada e informe sobre el pago de la multa impuesta;

Que en respuesta, se remitió copia de la sentencia de la cual surgió que en fecha 08 de junio de 2020 se arribó a un acuerdo de juicio abreviado con condena al responsable Comunal Mario Marcelo Vicente al pago de una pena de multa equivalente al 60% del valor sustraído;

Que así se envió Nota Nº 214/2020 dirigida al Juez de Ejecución Penal de la II Circunscripción, y Nota Nº 287/202 dirigida al Fiscal General de esa Circunscripción, a los fines de tomar conocimiento respecto del pago de la pena de multa y cuenta en la que fuera depositada;

Que en fecha 27 de noviembre de 2020 se informó que el monto correspondiente a la pena de multa impuesta, fue depositado en la cuenta de Rentas Generales de la provincia de La Pampa, número 1095/7;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que atento lo manifestado, corresponde se disponga el levantamiento de la suspensión dispuesta específicamente para las actuaciones mencionadas en el VISTO, y se remitan las mismas a la Relatoría Sala II para la prosecución de su trámite;

POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PAMPA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: LEVANTESE, desde el día de la fecha, la suspensión de plazos administrativos en los Expedientes Nº 1476/2017, Nº 1928/2017, Nº 2621/2017, Nº 2566/2017, Nº 2911/2017, Nº 182/2018 y Nº 181/2018, correspondientes a rendiciones de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de Adolfo Van Praet, períodos febrero 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, septiembre 2017 y octubre 2017, respectivamente.

Artículo 2º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, y remítanse las actuaciones a la Relatoría Sala II para la prosecución del trámite.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

RESOLUCIÓN Nº 98 /21

SANTA ROSA, 11 de mayo de 2021

VISTO:

El Decreto Nº 1302/2021 y el DNU Nº 287/21; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la actual situación sanitaria epidemiológica que atraviesa la provincia de La Pampa motivada por la pandemia declarada por Covid -19, mediante el decreto provincial citado en el VISTO, se ha dispensado del deber de asistencia al lugar de trabajo a los agentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y Descentralizados, exceptuando a aquellos agentes que sean convocados por los respectivos Jefes de cada Jurisdicción;

Que en consecuencia mediante el artículo 3º del decreto precitado, se establece que quienes estén dispensados de asistir al lugar de trabajo, deberán realizar las tareas desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente;

Que en ese marco y en consonancia con la medida excepcional antes citada, y con el fin de propender a contener y prevenir la propagación del virus, preservando de tal manera la salud del personal como la de las personas que asisten a

la sede del Tribunal, corresponde disponer la suspensión de plazos vinculados a los juicios de cuentas y de responsabilidad;

Que la medida aquí propuesta no alcanza a los trámites de contratación y/o adquisición comprendidos dentro de la emergencia sanitaria declarada que se remitan para Control Previo, como aquellos que por su naturaleza no admitan postergación los cuales ya han sido declarados como esenciales en Acuerdo de este Tribunal plasmado en Acta N° 9386, y respecto de los cuales conjuntamente con los Jefes de cada sector, se arbitrarán todas las medidas a fin de posibilitar tal contralor;

Que resulta necesario recordar a los fines de proteger la salud de los empleados y las empleadas, funcionarios y funcionarias, como así también de las personas que puedan concurrir a las dependencias del Tribunal, que se encuentran vigentes las pautas, medidas y recomendaciones establecidas en el Protocolo para el funcionamiento del Tribunal de Cuentas, elaborado desde el sector de Responsabilidad Social del organismo y visado por el área de Epidemiología del Ministerio de Salud de la provincia;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Declarar suspendidos los plazos administrativos de todos los Juicios de Cuentas y Juicios de Responsabilidad en trámite por ante este Tribunal, a partir del día de la fecha y hasta el 25 de mayo de 2021, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.
Artículo 2°: Arbitrar todas las medidas necesarias desde este Tribunal a fin de posibilitar en el marco de las medidas sanitarias dispuestas, la intervención del Control Previo en aquellos trámites administrativos comprendidos dentro de la emergencia sanitaria declarada, como en aquellos declarados esenciales por Acuerdo Nº 9386 y que por su naturaleza no admitan postergación, a fin de facilitar dicho contralor.
Artículo 3º: Regístrese, notifíquese a todas las áreas de este Tribunal de Cuentas, publíquese en el Boletín Oficial.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 83/2021

SANTA ROSA, 11 de enero de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2094/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GENERAL PICO – DELEGACIÓN REGIONAL ZONA NORTE. ENERO – JUNIO / 2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 21.016/6 -GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que ;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de las Responsables de la precitada Delegación;

Que a fs. 29 del cuerpo principal se glosa Pedido de Antecedentes Nº 34/2020 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 30 se glosa respuesta brindada por las Responsables;

Que a fs. 31obra Informe Valorativo Nº 352/2020 y a fs. 32 Informe de Relatoría Nº 986/2020;

Que a fs. 33 se agrega el Informe Definitivo Nº 1405/2020, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por las Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad, ya que han sido subsanadas las observaciones efectuadas;

Que no obstante lo expuesto, Relatoría de Sala II ha verificado que los gastos de reparaciones y repuestos de los Legajos Nº 2685 y 2506 son afrontados también por la Secretaría Técnica Secundario Zona Norte, dando cuenta de un desdoblamiento del gasto, razón por la que la Jefatura de Sala II considera necesario advertir a las Responsables que en futuras rendiciones los gastos deberán ser tramitados y afrontados por el organismo correspondiente bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pertinentes (Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012);

Que la Vocalía de Sala II ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Delegación Regional Zona Norte de General Pico, correspondiente a:
Período: enero – junio 2019. Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 117.390,77)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 05/03/2020.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 116.529,10) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 861,67)
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables, señora María de los Ángeles CABRERA – DNI N° 20.240.738 y señora Adriana Elisabet CERDA – DNI N° 17.465.347 que en futuras rendiciones, los gastos deberán ser tramitados y afrontados por el organismo correspondiente para evitar desdoblamientos, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pertinentes (Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012).
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 114/2021

SANTA ROSA, 20 de enero de 2021

VISTO:

El expediente Nº 993/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Realicó. S.A.I. Período por el que rinde cuentas: Julio-Diciembre 2018 – Gastos de Funcionamiento", del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del Servicio de Aprendizaje Integral (S.A.I.) de Realicó, correspondiente al período julio-diciembre de 2018;

Que a fs. 54 del cuerpo principal se glosa Pedido de Antecedentes Nº 1133/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 55 a 58 se glosa la respuesta brindada por las Responsables del precitado Establecimiento Educativo;

Que a fs. 60 obra Informe Valorativo Nº 88/2020 y a fs. 61 Informe de Relatoría Nº 351/2020;

Que a fs. 62 se agrega el Informe Definitivo Nº 672/2020, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal Subrogante de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera las cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por las Responsables del establecimiento educativo y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en los mismos;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que sin perjuicio de lo expuesto, Jefatura de Sala II considera necesario advertir a las Responsables que en caso de otorgar continuidad a la contratación del servicio de limpieza, deberán adjuntar en futuras rendiciones los contratos respectivos y dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 5/2015, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012 de este Tribunal;

Que la Vocalía de Sala II ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de las Responsables del Servicio de Aprendizaje Integral (SAI) de la localidad de Realicó, correspondiente a:
Período: Julio-Diciembre 2018. Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($ 165.465,20)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 04/11/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 162.980,91) quedando un saldo pendiente a rendir para el próximo período de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 2.484,29).

Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables Alejandra Demo DNI Nº 17.501.462 y Gabriela Paoli DNI Nº 31.524.272 que en caso de otorgar continuidad a la contratación del servicio de limpieza, deberán adjuntar en futuras rendiciones los contratos respectivos y dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 5/2015, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012 de este Tribunal.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Subrogante C.P.N. Marcela G. BIDE, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 115/2021

SANTA ROSA, 20 de enero de 2021

VISTO:

El expediente Nº 2042/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. RANCUL – COLEGIO SECUNDARIO ELIDA SALAS. ENERO-JUNIO/2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 183.479/6" y;

RESULTA

Que a fojas 1/43 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/42 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 44 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 1561/2019, el cual fue contestado por los responsables de fojas 45 a 49;

Que a foja 50 del c.p. se agrega el Informe Valorativo Nº 345/2020 y a foja 51 del mismo obra el Informe del Relator Nº 972/2020;

Que a foja 52 del c.p. obra Informe Definitivo Nº 1120/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a las responsable mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación plasmada en el punto B-1 del Informe Valorativo, en la que la Relatoría ha verificado que se ha tramitado la contratación del servicio de limpieza, la cual presupone una relación contractual y es por ello que se solicitó que se adjunte el contrato de prestación de servicios suscripto por las partes y que se acredite el cumplimiento a la Resolución Nº 5/2015;

Que sin perjuicio del descargo presentado por los responsables del establecimiento educativo a foja 45, la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a las responsables, para que en futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y den cumplimiento con lo establecido en la Resolución Nº 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012;

III - Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Elida Salas de Rancul correspondiente a:
Período: Enero-Junio/2019 - Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 14/100 ($255.248,14.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 21/02/2020.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE CON 55/100 ($139.079,55.-) quedando un saldo de CIENO DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO CON 59/100 ($116.168,59.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a las Responsables del Colegio Secundario Elida Salas de Rancul, Romina B. PAROLA, D.N.I. N.º 32.943.474 y Adriana B. CENA, D.N.I. Nº 16.691.408 en su carácter de auxiliar de secretaria y directora interina respectivamente, para que en futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y den cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012 del TdeC.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Subrogante C.P.N. Marcela G. BIDE, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 116/2021

SANTA ROSA, 20 de enero de 2021

VISTO:

El expediente Nº 1159/2019 caratulado “General Pico. Escuela Nº 84. Período por el que rinde cuentas: julio-diciembre 2018. Gastos de funcionamiento, del que;
RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables del establecimiento educativo precitado, correspondiente al período julio-diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;
Que a fs. 84 del expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 1241/2019;
Que a fs. 85 a a 87 se glosa respuesta brindada por las Responsables;
Que a fs. 88 se agrega Informe Valorativo Nº 269/2020 y a fs. 89 Informe de Relatoría expedido bajo el Nº 796/2020;
Que a fs. 90 obra Informe Definitivo Nº 50/2021, evaluando las actuaciones y a fs. 90 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, dadas las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que a fs. 20 del cuerpo complementario se observó el remito del proveedor Nazareno J. Bassi por la suma de $ 10.500, razón por la que se requirió adjuntar factura válida;

Que a fs. 87 las Responsables dan cuenta de la baja del proveedor, razón por la que en ausencia del debido comprobante respaldatorio del gasto corresponde formular cargo por la suma precitada;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de las Responsables de la Escuela Nº 84 de la localidad de General Pico correspondiente a:
Período: JULIO – DICIEMBRE 2018. Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 543.776,58)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 12/12/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y DO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 532.351,88) quedando un saldo pendiente de rendición de PESOS NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON SETENTA ($ 924,70) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE CARGO a las Responsables Aglaé Chadle DNI Nº 20.131.406 y Alicia Romero DNI Nº 18.013.569, por la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS ($ 10.500,00) por las razones del exordio.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a las Responsables precitadas para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Subrogante C.P.N. Marcela G. BIDE, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 117/2021

SANTA ROSA, 20 de enero de 2021

VISTO:

El expediente Nº 1481/2019 caratulado "Realicó. Escuela Nº 34. Período por el que rinde cuentas: julio – diciembre 2018. Gastos de funcionamiento", del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables del precitado establecimiento educativo, correspondiente al período julio – diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fojas 64 del expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 1373/2019;

Que a fojas 65 a 90 se glosa respuesta brindada por las Responsables;

Que a fojas 91 se agrega Informe Valorativo Nº 599/2020 y a fojas 92 Informe de Relatoría expedido bajo el Nº 1783/2020;

Que a fojas 93 obra Informe Definitivo Nº 29/2021, evaluando las actuaciones y a fojas 93 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que se verificó la contratación del servicio de limpieza con gastos de funcionamiento, por lo que corresponde advertir que en futuras rendiciones deberán adjuntar el correspondiente contrato de prestación de servicios y dar cumplimiento a la Resolución Nº 5/2015 de este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012;

Que asimismo se constató la existencia de saldo negativo en el Libro Banco para emitir los corrrespondientes pagos, razón por la que corresponde advertir a las Responsables que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en dicho libro para emitir los pagos pertinentes, para evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 precitada;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 34 de Realicó correspondiente a:
Período: JULIO – DICIEMBRE 2018 -Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 349.190,57)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 22/09/2020.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS ($ 355.134,20) quedando un saldo negativo de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON SESENTA Y TRES ($ - 5.943,63) que deberá rendirse en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables Silvia M. Poggi DNI Nº 17.630.626 y Marcela R. Iturrat DNI Nº 17.909.743 que respecto de la contratación del servicio de limpieza, en futuras rendiciones deberán adjuntar los contratos respectivos y dar cumplimiento a lo dispuesto por Resolución de este Tribunal Nº 5/2015, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012.
Artículo 4º: ADVIÉRTASE asimismo a las citadas Responsables que deberán verificar la existencia de saldo suficiente en Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 precitada.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Subrogante C.P.N. Marcela G. BIDE, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 439/2021

SANTA ROSA, 12 de marzo de 2021

VISTO:

El expediente Nº 17792/2018 caratulado: "SECRETARIA DE CULTURA S/SUBSIDIOS A LAS BIBLIOTECAS POPULARES LEY Nº 1449, DICIEMBRE DE 2018";

RESULTA:

Que se ha presentado la rendición documentada de cuentas por los responsables de Bibliotecas Populares en concepto de rendición de subsidios en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 7 A 10 del cuerpo principal obra copia de la Resolución Nº 241/2018 de la Secretaría de Cultura, otorgando subsidios a favor de Bibliotecas Populares que funcionan en esta Provincia;

Que dichos actos consignan como beneficiarias a Bibliotecas Populares de las localidades de Abramo, Adolfo Van Praet, Agustoni, Alpachiri, Alta Italia, Anguil, Arata, Ataliva Roca, Bernardo Larroude, Bernasconi, Caleufú, Catriló, Carro Quemado, Ceballos, Colonia Barón, Colonia Santa María, Conhello, Cuchillo-Co, Doblas, Dorila, Eduardo Castex, Embajador Martini, Falucho, General Acha, General Campos, General Pico, General San Martín, Guatraché, Ingeniero Luiggi, Intendente Alvear, Jacinto Arauz, La Adela, La Maruja, Lonquimay, Macachín, Mauricio Mayer, Maisonave, Miguel Cané, Miguel Riglos, Monte Nievas, Ojeda, Parera, Quemú Quemú, Quetrequén, Rancul, Realicó, Rolón, Santa Rosa, Santa Teresa, Speluzzi, Toay, Trenel, Uriburu, Vertiz, Victorica, Villa Mirasol y Winifreda;

Que en cuerpo anexo obran las rendiciones de cuentas presentadas;

Que por Resolución Nº 127/2019 de la Secretaría de Cultura se tienen por presentadas las rendiciones de cuentas adjuntas en Anexo I;

Que a fs. 34 del cuerpo principal obra Pedido de Antecedentes Nº 902/2019, agregándose a fs. 35 a 40 las constancias de notificación pertinentes;

Que a fs. 41a 45 se glosa la respuesta brindada

Que a fs. 46, madiante Pedido de Antecedentes Nº 1456/2019 se requirió de la Secretaría de Cultura se expida respecto de las contrataciones de las que dan cuenta las rendiciones de referencia;

Que a fs. 47 y 48 obra la respuesta brindada por la señora Secretaria de Cultura;

Que a fs. 49 y 50 del cuerpo principal se glosan Informes Valorativos Nº 1427/2019 y 384/2020, obrando a fs. 51 el Informe de Relatoría Nº 1196/20209;

Que a fs. 52 del cuerpo principal se incorpora Informe Definitivo Nº 1252/2020 que el señor Vocal de Sala I comparte;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que la Relatoría de Sala I analizó la documentación aportada e informó sobre la documentación respaldatoria presentada por las entidades beneficiarias;

Que respecto de la Biblioteca Popular Francisco Ceballos de la localidad homónima se debe considerar como no rendida la suma de $ 35.153,00 por presentar factura respaldatoria del gasto con CAI vencido, no habiendo dado respuesta a los Pedidos deAntecedentes emitidos y notificados;

Que este Tribunal de Cuentas comparte en lo pertinente el Informe Definitivo efectuado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGANSE por presentadas las rendiciones documentadas de las inversiones de los subsidios otorgados a Bibliotecas Populares por Resolución Nº 241/2018 de la Secretaría de Cultura por un total de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO ($ 2.355.251,00)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 14/01/2020
Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y OCHO ($ 2.320.098) respecto del listado de entidades enumeradas en el Anexo I que forma parte de la presente sentencia.
Artículo 3º: CONSIDERASE no rendida la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES ($ 35.153,00) correspondiente al subsidio otorgado a la Biblioteca Popular Francisco Ceballos, de la localidad de Ceballos, por las razones expuestas en el exordio y, en consecuencia, FORMULASE CARGO a los Responsables de la dicha Biblioteca Popular, Silvia CORONA D.N.I Nº 24.501.136, Debora VILAN D.N.I Nº 32.247.029 y Jorge PERALTA D.N.I Nº 16.709.688, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero respectivamente por la suma de referencia.
Artículo 4 EMPLÁZASE a los nombrados en los artículos anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo impuesto, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

ANEXO

“Abramo” de Abramo	$ 35.153,00
“José Grassi” de Adolfo Van Praet	$ 35.153,00
“Alma Fuerte” de Agustoni	$ 35.153,00
Municipal, de Alpachiri	$ 35.153,00
“Alberto Cortez” de Alta Italia	$ 35.153,00

“Manuel Posse Rodriguez” de Anguil	$ 35.153,00
“Pedro N. Arata” de Arata	$ 35.153,00
“Domingo F. Sarmiento” de Ataliva Roca	$ 35.153,00
“Chapaleufú” de Bernardo Larroude	$ 35.153,00
“Mariano Moreno” de Bernasconi	$ 35.153,00
“Florentino Ameghino” de Caleufú	$ 35.153,00
“Olga Orozco” de Catriló	$ 35.153,00
“Carro Quemado” de Carro Quemado	$ 35.153,00
“José Hernandez” de Colonia Barón	$ 35.153,00
“Alfredo S. Verdier” de Colonia Santa María	$ 35.153,00
“Faustino C. Bustos” de Conhello	$ 35.153,00
“Walter Cazenave” de Cuchillo-Co	$ 35.153,00
“Martín Fierro” de Doblas	$ 35.153,00
“José E. Rosales” de Dorila	$ 35.153,00
“San Martín” de Eduardo Castex	$ 35.153,00
“Florentino Ameghino” de Embajador Martini	$ 35.153,00
”Mariano Moreno” de Falucho	$ 35.153,00
“Escuela N.º 164” de General Acha	$ 35.153,00
“Florentino Ameghino” de General Acha	$ 35.153,00
“María E. Walsh” de General Campos	$ 35.153,00
“Joaquín V. Gonzalez” de General Pico	$ 35.153,00
“José M. de Estrada” de General Pico	$ 35.153,00
“Juan del Rosario Garro” de General Pico	$ 35.153,00
“Aristóbulo del Valle” de General San Martín	$ 35.153,00
“Florentino Ameghino” de Guatraché	$ 35.153,00
“Almafuerte” de Guatraché	$ 35.153,00
Municipal, de Ingeniero Luiggi	$ 35.153,00
“Renovación” de Intendente Alvear	$ 35.153,00
“M. Elena F. de Faciola” de Jacinto Arauz	$ 35.153,00
“La Adela” de La Adela	$ 35.153,00
“Modesto Caretto” de La Maruja	$ 35.153,00
“María R. de Bada” de Lonquimay	$ 35.153,00
“Profesor Historiador Eros D. N. Siri” de Macachín	$ 35.153,00
“Juan Ricardo Nervi” de Mauricio Mayer	$ 35.153,00
“Domingo F. Sarmiento” de Maisonnave	$ 35.153,00
“Bernardino Rivadavia” de Miguel Cané	$ 35.153,00
Bernardino Rivadavia” de Miguel Riglos	$ 35.153,00
“Asociación Ex Alumnos Escuela Nº 43” de Monte Nievas	$ 35.153,00
“Sebastián Dalmasso” de Ojeda	$ 35.153,00
“Libertador Gral. José de San Martín” de Parera	$ 16.755,00
“Héctor R. Tardiani” de Quemú Quemú	$ 35.153,00
”Bernardino Rivadavia” de Quetrequén	$ 35.153,00
“Domingo F. Sarmiento” de Rancul	$ 35.153,00
“Presidente Avellaneda” de Realicó	$ 35.153,00
“Rolón” de Rolón	$ 35.153,00
“Rodolfo De Diego” de Santa Rosa	$ 35.153,00
“Clemente J. Andrada” de Santa Rosa	$ 35.153,00
“Edgar Morisoli” de Santa Rosa	$ 35.153,00
“Raul I. D´Atri” de Santa Rosa	$ 35.153,00
“Teresa Perez” de Santa Rosa	$ 35.153,00
“Miguel Angel Gomez Drumell” de Santa Rosa	$ 35.153,00
Popular “Malvinas Argentinas” de Santa Rosa	$ 35.153,00
“José Barbero” de Santa Teresa	$ 35.153,00
“Antonio Martello” de Speluzzi	$ 35.153,00
“Popular” de Toay	$ 35.153,00
“Juan B. Justo” de Trenel	$ 35.153,00
“Tarquini” de Uriburu	$ 35.153,00
“Ricardo Guiraldes” de Vertiz	$ 35.153,00
“Bartolomé Mitre” de Victorica	$ 35.153,00

“Raul B. Diaz” de Villa Mirasol	$ 35.153,00
“Sarmiento” de Winifreda	$ 35.153,00

SENTENCIA Nº 440/2021

SANTA ROSA, 12 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 16695/2018 caratulado “MINISTERIO DE EDUCACIÓN. DEPARTAMENTO DE SUBSIDIOS Y RENDICIONES S/Otorgar un aporte al Instituto Privado Colegio Universitario Liceo Informático II de Santa Rosa, encuadrado legalmente en el artículo 92 de la Ley de Educación Provincial Nº 2511, para atender en todo o en parte los salarios docentes del mencionado establecimiento educativo, correspondiente al mes de noviembre de 2018 y diferencias salariales de períodos anteriores” y;

RESULTA:

Que a fs. 10/12 obra Resolución Nº 1296/2018 del Ministerio de Educación otorgando una subsidio a favor del Instituto Privado Colegio Universitario Liceo Informatico II por la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 08/100 ($2.707.642,08.-) encuadrado en el artìculo 92 de la Ley de Educación Provincial Nº 2511;

Que a fs. 18/20 del cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/140 del Anexo A obra la rendición de cuentas del Instituto mencionado, y a fs. 25/26 c.p. obra la Resolución Nº 759/2019 del Ministerio de Educación dando intervención a este Tribunal;

Que a fa. 28 se agrega el Pedido de Antecedentes Nº 1206/2019 y a fs. 29/44 obra la respuesta presentada por los responsables del Establecimiento Educativo;

Que a fa. 48 obra nuevo Pedido de Antecedentes bajo Nº 1542/2019, agregándose respuesta a fs. 49/58;

Que a fs. 62 y 63 obra Valorativos Nº 1550/2019 y Nº 455/2020, y a fa. 64 se glosa el informe del Relator Nº 1255/20120;

Que a fa. 65 se agrega el Informe Definitivo Nº 1160/2020, que es compartido por el Sr. Vocal de Sala I a fa. 65 vta, elevándose las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala I;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al Establecimiento Educativo de autos la posibilidad de completar una rendición de cuentas cuando se detecta la necesidad de información suficientemente y clara los fines renditivos;

Que de esta manera los responsables del Instituto Privado Colegio Universitario Liceo Informatico II, tuvieron la oportunidad de presentar la documental acreditante de la imputación del gasto, así como de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala I de este Tribunal se desprende que no se han subsanado debidamente la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes.

Que, en efecto, la Relatoría señala que analizada la respuesta brindada al Pedido de Antecedentes Nº 1206/2019, la información contenida en los cuadros aportados no coincide con la del Formulario 931 – Rectificativa 1 (fojas 98/118 Anexo A). Asimismo no se incorpora como empleado con código 049 a Joana Manavella, quien reviste bajo esa modalidad según se observa en el detalle en línea del mencionado formulario;

Que se requirió a la institución aportar el Formulario 931 del período 11/2018 en su última rectificativa, que permita corroborar la información dada como respuesta al Pedido de Antecedentes mencionado. En su defecto se solicitó se aporte la documentación que permita acreditar la conexidad del gasto de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON 18/100 ($6.663,18.-), con el subsidio otorgado;

Que en su respuesta los responsables señalan que la Sra. Joana Manavella cumplió funciones como docente en virtud de lo que surge de la planilla SAGE de fojas 53;

Que no obstante ello, no se evidencia cambio en la modalidad de contratación en el formulario 931 (código 049) ya que no se agrega documental que pueda verificar lo requerido. De este modo se acepta el valor correspondiente a la

deducción de los aportes y contribuciones a la Obra Social, y el importe correspondiente a la Ley de Riesgos del Trabajo que totaliza la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 53/100 ($ 573,53.-);

Que de este modo, al no incorporarse documental que permita respaldar el resto del gasto observado en el pedido de antecedentes, Relatoría considera debe tenerse por no rendida la suma de PESOS SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE CON 65/100 ($ 6.089,65.-) que surge de la diferencia de lo reclamado en el Pedido de Antecedentes (PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON 18/100 $ 6.663,18.-) y la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 53/100 ($ 573,53.-) correspondientes a aporte, contribuciones y ley de riesgos del trabajo, de la docente Joana Manavella;

Que cabe mencionar que en este sentido también se ha expedido el Ministerio de Educación en su Resolución Nº 182/2020;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo dictado por la Jefatura de la División Primera, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que en tal sentido debe formularse cargo por la suma total de PESOS SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE CON 65/100 ($ 6.089,65);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante Resolución Nº 1296/2018 le otorgara el Ministerio de Educación al Instituto Privado Colegio Universitario Liceo Informático II
Giro: PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 08/100 ($2.707.642,08.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 19/05/2020
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 43/100 ($2.701.552,43.-)
Artículo 3º: FORMULASE CARGO a las responsables Sras. Lilia ARMANDO, D.N.I Nº 17.909.785, y Martha Leonor CARCER, D.N.I. Nº 3.765.250, en su carácter de Rectora y Representante Legal respectivamente, por la suma de PESOS SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE CON 65/100 ($ 6.089,65.-) de acuerdo a los considerandos de la presente.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a las nombradas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, al Ministerio de Educación, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 441/2021

SANTA ROSA, 12 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 6994/2018 caratulado "MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL S/ APORTE ECONÓMICO DESTINADO A GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. ASOCIACIÓN CIVIL ESPACIO JOVEN." y;

RESULTA:

Que a fs. 1/25 obra la solicitud del subsidio por parte de la Asociación Civil Espacio Joven con la documentación correspondiente;

Que a fs. 36/37 obra la Resolución Nº 548/18 otorgando un subsidio a la Asociación precitada por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000,00.-);

Que a fa. 45 consta la entrega del subsidio a la Institución;

Que a foja 49 obra la solicitud de prórroga de los responsables de la Asociación y a fa. 50 el otorgamiento de la misma a través de la Disposición Nº 47/18

Que a fs. 51 obra la Resolución Nº 66/18 del la Subsecretaría de Descentralización Territorial dependiente del Ministerio de Desarrollo Social mediante la cual se tiene por presentada la rendición del subsidio otorgado;

Que a fa. 53 obra el pedido de antecedentes Nº 291/2019 y a fojas 54/57 obra la respuesta al mismo;

Que a fs. 58 obra el Informe Valorativo Nº 157/2020 y a fa.59 el informe del Relator Nº 519/2020;

Que a fa. 60 se glosa el Informe Definitivo Nº 508/2020, que es compartido por el Sr. Vocal de la Sala I, elevándose las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala I;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Asociación de autos la posibilidad de completar una rendición de cuentas cuando se detecta la necesidad de información suficiente y clara a los fines renditivos;

Que de esta manera la Asociación tuvo la oportunidad de presentar la documental acreditante de la imputación del gasto, así como de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala I de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado debidamente la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes.

Que mediante el pedido de antecedentes se observaron los comprobantes presentados a fojas 4, 6, 8 y 10 del cuerpo complementario y se solicitó que se adjunten las facturas correspondientes al gasto realizado, cuyos titulares deben ser las personas que prestaron el servicio y no recibos de la propia asociación;

Que los responsables manifestaron a foja 54 que "-Fs 4 y Fs 6, Fs 8 yfs10 correspondiente a las Recibos N.º 1,2 y4y 5 emitidos por nuestra institución se corresponden con el registro de entrega de dinero realizado a las personas que oficiaron de coordinadores de los talleres realizados en la institución. Ante la imposibilidadlos titulares de entregar facturas, se llevó adelante el registro mediante los recibos de la asociación para que la operación se confeccione...";

Que sin perjuicio de lo manifestado por los responsables en su descargo, no se ha acompañado la documentación respaldatoria solicitada es por ello que la Jefatura de la Sala I considera que se debería formular cargo por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000,00.-);

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo dictado por la Jefatura de la Sala I, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que en tal sentido debe formularse cargo por la suma total de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000,00.-);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Asociación Civil Espacio Joven correspondiente al subsidio que por Resolución Nº 548/18 le otorgara el Ministerio de Desarrollo Social de La Pampa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 09/12/2019
Artículo 2º.- FORMULASE CARGO a los responsables de la Asociación precitada, Edgar Raúl CEPEDA, D.N.I. Nº 30.456.661, Paola Yesica BAZAN, D.N.I. Nº 33.477.332, y Miguel Angel REYLO D.N.I Nº 38.808.095 en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero respectivamente, por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000,00.-), de acuerdo a los considerandos de la presente.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, al Ministro de Desarrollo Social , a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 442/2021

SANTA ROSA, 12 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 61/2019, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ASOCIACIÓN SER SOLIDARIOS. SEPTIEMBRE-DICIEMBRE/2018. RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS.”, de la que;
RESULTA:

Que a foja 122 obra Sentencia Nº 3822/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas del subsidio otorgado por la cámara de Diputados mediante Resoluciones Nº305/2018, Nº 304/2018, Nº 276/2018, Nº 324/2018, Nº245/2018 y Nº244/2018 a la Asociación Ser Solidarios, por el período septiembre-diciembre de 2018, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 29/100 ($7.920,29.-);
Que a fojas 124/126 obras las constancias de notificación de la sentencia referida;
Que a fojas 127/130 obra presentación realizada por los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;
Que a foja 133 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que el Presidente de la Asociación Ser Solidarios ha efectuado una presentación contra la sentencia Nº 3822/2019 y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;
Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que el responsable de la Asociación precitada ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;
Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “ verdad material” , además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;
Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar el cargo formulado en el artículo 2º la sentencia Nº 3822/2019;

POR ELLO:

LA SALA II

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Asociación Ser Solidarios y consecuentemente REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia Nº 3822/2019, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 29/100 ($7.920,29.-) correspondiente a la rendición de cuentas del periodo septiembre-diciembre de 2018.
Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 443/2021

SANTA ROSA, 12 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 148/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA-PODER LEGISLATIVO- PERIODO NOVIEMBRE/2019. BALANCE MENSUAL 441.968/2-GASTOS." del que;

RESULTA

Que a foja 1 y fojas 1/176 del anexo documentario, obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 2/3 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 334/2019, el que fue contestado por los responsables de fojas 4/7;
Que a fojas 8/9 se agrega el Informe Valorativo Nº 437/2020 y a foja 10 el Informe del Relator Nº 1186/2020;
Que a foja 11 obra Informe Definitivo Nº 1501/2020, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Poder Legislativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;
II.- Que sin embargo corresponde hacer mención especial a las observaciones efectuadas en los puntos 1, 2 y 3 del Informe Valorativo;
Que en los puntos mencionados precedentemente la Relatoria observa en los expedientes Nº 202/2019, 204/2019 y 205/2019 que los responsables deben justificar los procedimientos de contratación realizados, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución Nº 273/2019 H.C.D.;
Que los responsables adjuntan a fojas 4 a 7 donde manifiestan que: "Yendo a los casos específicos por los cuales se solicita justificación del procedimiento seguido, se expresa que, si bien, a un determinado momento, puede conocerse o inferirse la necesidad de provisión de leche y/o agua para determinado periodo hacia el futuro, los criterios de oportunidad y/o conveniencia, justifican que se decida iniciar por un plazo determinado. Más específicamente, el contexto inflacionario hoy existente hace aconsejable que el plazo por el cual se adquiere leche, pan, agua, etc. no

supere los dos o tres meses (considerando sobreabundante explicar las consecuencias de fijar un plazo mayopr), dependiendo de la merituación que se haga del resto de los factores, por parte del Organismo Licitante.";

Que sin perjuicio de la defensa esgrimida por los responsables, se advierte que en todos los casos las contrataciones corresponden a una provisión permanente a lo largo del año, con el mismo objeto contractual, las sucesivas adjudicaciones son realizadas a los mismos proveedores y no se realizan los procedimientos de contratación establecidos en la Resolución Nº 273/2019 H.C.D.;

Que habiéndose advertido respecto de dicha situación en la sentencia Nº 2803/2019, correspondiente al período marzo 2019 (Expte. Nº 1266/2019) que fuera notificada en fecha 12 de septiembre de 2019, es que la Jefatura de la Sala II considera debería aplicarse una multa en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC;

III.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC.

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley Nº 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Poder Legislativo correspondiente a:
Período: NOVIEMBRE/2019 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTOS VEINTIUNO CON 07/100 ($12.664.121,07.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 20/01/2020
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 33/100 ($10.514.369,33.-) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 74/100 ($10.149.751,74.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: APLICASE multa a los responsables deL Poder Legislativo, Sr. Mariano RODRIGUEZ - DNI Nº 25.786.597, Sr. Matias PICCO- DNI Nº 26.221.968 y Sr. Ricardo C. LE MOGLIE– DNI Nº 14.174.097 en su carácter de Habilitado, Director General de Administración y A/C Departamento Contable Financiero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS ($17.125,70), en atención a la falta de cumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos en la Resolución Nº 273/2019 de la H.C.D.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 444/2021

SANTA ROSA, 15 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 439/2020 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ASOC. LOS HIJOS DE JUANA LA PAMPA. ENERO-ABRIL / 2018. RENDICION DE SUBSIDIO – CAMARA DE DIPUTADOS"; del que,

RESULTA:

Que a fojas 1/3 obra la constancia de otorgamiento de subsidio a la Asociación "Los Hijos de Juana La Pampa", mediante las Resoluciones Nº 34/2018 y Nº 60/2018;

Que a fojas 4/7 se adjuntan las cédulas de notificación intimando a los responsables de dicha Asociación para que en el plazo de quince (15) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período enero-abril de 2018;

Que a foja 8 obra el Informe de Relator Nº 917/2020 y a foja 9 se agrega el Informe Definitivo Nº 203/2021 evaluando las actuaciones;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Asociación "Los Hijos de Juana La Pampa" no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado mediante Resoluciones Nº 34/2018 y Nº 60/2018 en el período enero-abril 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto Ley 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Sub Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos, correspondiendo así la prosecución del trámite;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante las Resoluciones Nº 34/2018 y Nº 60/2018, le otorgara la Cámara de Diputados a la Asociación "Los Hijos de Juana La Pampa" correspondiente a:
Período: Enero – Abril 2018.
Giro: PESOS TREINTA Y UN MIL ($31.000,00)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 11/03/2020.

Artículo 2º: FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Asociación "Los Hijos de Juana La Pampa", señora Gloria Mariela LOPEZ - DNI Nº 23.548.132, señor Mauricio LUCERO - DNI Nº 28.660.165 y señora Elena OCAMPO D´AMICO - DNI Nº 19.000.449, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorera, respectivamente, por la suma

de PESOS TREINTA Y UN MIL ($31.000,00) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 445/2021

SANTA ROSA, 15 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2259/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GENERAL PICO– ESCUELA Nº 237. ENERO-JUNIO/2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO20.997/1"; del que,

RESULTA:

Que a fojas 1/61 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/61 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 62/63 (c.p.) obra constatación de factura realizada en la página de AFIP y a foja 64 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 119/2020, el cual fue contestado por los responsables de fojas 65 a 71 (c.p.);

Que a foja 73 del c.p. se agrega el Informe Valorativo Nº 7/2021 y a foja 74 del mismo obra el Informe del Relator Nº 17/2021;

Que a foja 75 del c.p. obra Informe Definitivo Nº 242/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial respecto de que se verifica un cierre de periodo con saldo negativo de $5.718.62;

Que esto significa que se han librado pagos sin contar con los fondos suficientes para hacerlo y es por ese motivo que la la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a los responsables que en futuras rendiciones deberán evitar cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones establecidas en la Resolución Nº 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de los plazos renditivos inherentes a los Establecimientos Educativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes actuaciones mediante el dictado de la sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 237 de General Pico correspondiente a: Período: Enero-Junio/2019- Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 94/100 ($426.887,94)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 29/12/2020.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS CON 56/100 ($432.606,56) quedando un saldo negativo de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO CON 62/100 (-$5.718.62) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a las Responsables de la Escuela Nº 237 de General Pico, señora Noemí Lilian POY - DNI Nº 18.195.434 y señora Claudia Rosa MANI - DNI Nº 20.108.226, en su carácter de Directora y Vicedirectora, respectivamente, para que en futuras rendiciones eviten cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012 del TdeC.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 446/2021

SANTA ROSA, 15 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1287/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. QUEHUE - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. SEPTIEMBRE - DICIEMBRE/2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 22.323/4 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que,

RESULTA:

Que a fojas 1/32 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/113 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 33 (c.p.) la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 905/2019, el cual fue contestado por los responsables conforme surge de fojas 34 a 40 (c.p.);

Que a foja 41 del c.p. se agrega el Informe Valorativo Nº166/2020 y a foja 42 del mismo se acompaña el Informe del Relator Nº 534/2020;

Que a foja 43 del c.p. obra Informe Definitivo Nº 185/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

1.-Que a fojas 8 y 10 del c.c. se observó la superposición entre las comisiones de servicios Nº 977188/2018 y Nº 985381/2018 rendidas en el Expediente Nº 555/2019 del Establecimiento Asistencial de General Acha y se solicitó que se regularice dicha situación;

Que los responsables manifiestan a foja 38 del c.p. que se rectifica el medio de movilidad, sin embargo la superposición detectada se da respecto de la persona que realiza la comisión de servicios;

Que en virtud de lo expuesto la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $1.470,00;

2.- Que por otra parte se observó triplicado de factura Nº 0003-00001556, obrante a foja 68 del c.c., por la suma de $450,00 de fecha 08/11/2018 del proveedor Hernán Diego ZABALA, atento a que la misma ya fue rendida en el Expediente Nº 1157/2019 correspondiente al Establecimiento Asistencial de General Acha y abonada mediante la transferencia Nº 14801;

Que los responsables, en su descargo de foja 38 (c.p.), adjuntan denuncia de extravío, no obstante ello, el comprobante fue pagado dos veces, un pago en el Expediente 1157/2019 mediante transferencia Nº148001 y otro pago en el presente Expediente mediante transferencia Nº403854, motivo por el cual la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 450,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTE ($1.920,00) por los motivos expuestos precedentemente;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes actuaciones mediante el dictado de la sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de Quehue correspondiente a:
Período: SEPTIEMBRE -DICIEMBRE/2018
Giro: PESOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 73/100 ($72.288,73)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 20/11/2019
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 10/100 ($61.639,10) quedando un saldo de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 63/100 ($8.729,63) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señora Alicia B. HERRERA LOPEZ - DNI N° 16.084.440, señor Carlos R. SANTAMARINA, DNI Nº 223.580.217 y señora Magali Vanesa DUCRET - DNI Nº 26.596.095, del Establecimiento Asistencial de Quehue, por la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTE ($1.920,00) correspondiente al período septiembre-diciembre 2018, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 447/2021

SANTA ROSA, 15 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2345/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. REALICO - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. MAYO / 2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 183.841/5 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO" y del que,;

RESULTA:

Que a fojas 1/13 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/234 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 14/18 (c.p.) se agregan planillas de comisiones de servicios, de balance mensual de cargos y descargos y detalle de cheques emitidos y no cobrados;

Que a fojas 19/20 (c.p.) la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 1541/2019, el cual fue contestado por los responsables conforme surge de fojas 21 a 115 (c.p.);

Que a fojas 117/118 del c.p. se agrega el Informe Valorativo Nº40/2021 y a foja 119 del mismo se acompaña el Informe del Relator Nº 154/2021;

Que a foja 120 del c.p. obra Informe Definitivo Nº 204/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

1.- Que a foja 177 se acompañó la rendición de la comisión de servicios Nº 1022011/2019 del día 10/04/2019, en la cual se observó la superposición de los agentes Fabio VILLEGAS y Maria Soledad GASTALDI con la comisión Nº 1022020/2019 obrante a foja 165 del mismo cuerpo por ello se solicitó que se regularice la situación;

Que los responsables corrigen la información en la foja 165 (c.c.), sin embargo al hacerlo se superpone la agente Maria Soledad GASTALDI con la Comisión N°1022012/2019 que se adjunta a fojas 196/197 (c.c.); es por ese motivo que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $315,00;

2.- Que por otra parte corresponde hacer mención especial respecto de que se verifica un cierre de período con saldo negativo;

Que esto significa que se han librado pagos sin contar con los fondos suficientes para hacerlo y es por ese motivo que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a los responsables que en futuras rendiciones deberán evitar cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones establecidas en la Resolución Nº 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS TRESCIENTOS QUINCE ($315,00) y advertencia por los motivos expuestos precedentemente;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes actuaciones mediante el dictado de la Sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de Realicó correspondiente a:
Período: MAYO 2019
Giro: PESOS DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON 33/100 ($200.832,33)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 03/12/2020

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON 23/100 ($212.471,23) quedando un saldo negativo de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 90/100 (-$11.953,90) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Leandro DEAMBROSSIO - DNI N° 22.764.196 y señora Maribel Andrea CORONEL - DNI Nº 33.835.483, del Establecimiento Asistencial de Realicó, por la suma de PESOS TRESCIENTOS QUINCE ($351,00) correspondiente al período mayo 2019, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables mencionados en el artículo 3º para que en futuras rendiciones eviten cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012 del TdeC.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 448/2021

SANTA ROSA, 15 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1930/2019, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. MAISONNAVE. MAYO 2019. BALANCE MENSUAL.” , del que;

RESULTA

Que a fojas 1/519 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 521/523 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1372/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 533 a 535;

Que a los responsables respondieron el Pedido de Antecedentes de fojas 536 a 579;

Que a fojas 580/584 se agrega el Informe Valorativo Nº 526/2020 y a foja 585 el Informe del Relator Nº 1756/2020;

Que a foja 586 obra Informe Definitivo Nº 257/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Sub-Jefatura de la Sala coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde imponer multa a los responsables respecto a los incumplimientos detallados en los puntos 9 y 13 del informe valorativo;

Que, en efecto, en el punto 9) se detalla la observación en relación a la adquisición de un minibus al proveedor Mossman Carlos;

Que, en particular, en lo que a la sanción propuesta refiere, tal como se señala en el punto c) del referido informe valorativo, teniendo en cuenta que la Ordenanza de Montos adjunta a fs. 556/557 tiene fecha 27/04/2019 y el llamado a Licitación se realizó mediante Resolución Nº 29/2019 el día 03/04/2019, la ordenanza de montos vigente era la anterior – la N°4/2014-, que establecía que el monto para la Licitación Privada era $ 1.980.000,00. De este modo el procedimiento de contratación que debió haberse tramitado era el de la Licitación Pública;

Que, por otra parte, en el punto 13 del Informe Valorativo se señalan las observaciones realizadas en torno al procedimiento de contratación seguido para la compra de 110 terneros;

Que el llamado se realizó mediante Resolución Nº 27/2019 el día 01/04/2019, y la ordenanza de montos vigente era la N°4/2014, en la cual el monto para Licitación Privada era $ 1.980.000,00. Sin perjuicio de ello los Responsables no cumplimentaron los requisitos para la licitación privada, conforme se detalla en el Informe Valoratvo a fs. 583 vta.:

Que en virtud de lo manifestado, no habiéndose dado cumplimiento a los procedimientos de contratación que correspondían ni aportado de forma completa la documentación requerida, es que corresponde la aplicación de una sanción en los términos del inc. a del art. 1º de la Resolución Nº 17/2012 del TdeC;

III.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que así se considera que debería aplicarse sanción a los responsables por los motivos expuestos precedentemente;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos, correspondiendo así la prosecución del trámite;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de MAISONNAVE correspondiente a:
Período: MAYO/2019 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES CON 21/100 ($21.241.803,21.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 02/01/2020. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON 64/100 ($ 3.941.188,64.-), quedando un saldo de PESOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTO MIL SEISCIENTOS CATORCE CON 57/100 ($17.300.614,57.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: APLICASE multa a los Responsables Sr. Luis Angel BERTERO - DNI N° 11.830.688 y Sra. Patricia Elena RINAUDO DNI Nº 20.106.803 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de MAISONNAVE, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS ($17.125,70), en virtud de los incumplimientos a los procedimientos de contratación descriptos en los considerandos de la presente.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa dispuesta en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 455/2021

SANTA ROSA, 16 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1404/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GENERAL ACHA – ESCUELA DE APOYO A LA INCLUSION N° 8. JULIO – DICIEMBRE / 2018. GASTOS DE DE FUNCIONAMIENTO. 142.649/6 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que ;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables del precitado Establecimiento Educativo;

Que a fs. 24 obra Pedido de Antecedentes Nº 1309/19 que fue respon-dido por las Responsables a fs. 25 a 32;

Que a fs. 34 se agrega Informe Valorativo Nº 22/2021 y a fs. 35 Informe de Relatoría Nº 41/2021;

Que a fs. 36 obra el Informe Definitivo Nº 273/2021, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se ha corroborado la existencia de saldo negativo en el Libro Ban-co para emitir los correspondientes pagos, razón por la que corresponde advertir a las Responsables que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en dicho libro para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas ;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de Establecimientos Educativos ;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
EL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas de la Escuela de Apoyo a la Inclusión Nº 8 de la localidad de General Acha correspondiente a:
Período: JULIO – DICIEMBRE 2018 Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 137.851,77)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 09/12/2020.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 145.868,44) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS OCHO MIL DIECISÉIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ -8.016,67)
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables, señora Paola SUAREZ – DNI N°228.660.385 y señora Daiana BEVACQUA BEOLA – DNI N° 35.120.054 que en futuras contrataciones deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 491/2021

SANTA ROSA, 22 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2654/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. FALUCHO. MARZO / 2019. BALANCE MENSUAL"; del que,

RESULTA:

Que a fojas 1/608 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 609/613, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 22/2020, cuya respuesta se agregó a fs. 621/673;
Que a fojas 674/679 se agrega el Informe Valorativo Nº 670/2020 y a foja 681 el Informe del Relator Nº 1940/2020;
Que a foja 682/683 obra Informe Definitivo Nº 336/2021, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la

misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;
1) Que en el punto 14 del Pedido de Antecedentes se observaron a fa 466 Comprobante de Contabilización de Pago Nº 16537 en concepto de viáticos a Maximiliano DIESER, por un importe $ 10.080,00. Asimismo se anexa a fa. 464 planilla de anticipo de comisión de servicios y a fa 465 Orden de disposición de servicios por los días: 07/02, 08/02/, 11/02, 12/02, 13/02, 14/02, 15/02, 18/02, 19/02, 20/02, 21/02, 22/02, 25/02, 26/02, 27/02 y 28/02/19;

Que, por otra parte, a fa. 469 se observa Comprobante de Contabilización de Pago Nº 16539 en concepto Pedro ADASME - viáticos Comuna, importe $ 5.040,00, y se anexa a fa. 467 planilla de anticipo de comisión de servicios y a fa 468 Orden de disposición de servicios por los días: 01/02, 04/02/, 05/02, 06/02, 07/02, 08/02, 11/02 y 12/02/19;

Que teniendo en cuenta que se observó que a los agente mencionados se les abonaron a su vez horas extras de acuerdo a recibos de haberes adjuntos a fa. 155 y fa. 159; y, constatándose que el día 07/02 desde las 08:00 a 21hs. el vehículo "camión volcador" se encontraba afectado a las comisiones realizadas por Maximiliano DIESER y Pedro ADASME, se solicitó: a- justificar distancia mayor a 10 km del lugar en que presta efectivo y permanente servicios; b- se aclaren los motivos por los cuales se abonan viáticos a los agentes mencionados para realizar tareas de arreglos de caminos. c- el reintegro de los viáticos abonados que no corresponde, según las situaciones antes mencionadas, por el importe total de $ 630,00, adjuntar boleta de depósito y recibo de recaudación;

Que los Responsables a foja 622 informaron que adjuntaban la Resolución respectiva. Aunque la misma no consta en estas actuaciones, se verificó su incorporación en otra rendición (Resolución Nº 80/2020). En cuanto a la justificación dada a foja 622, la misma no resulta suficiente, ya que entre la documentación aportada en el expediente del mes de febrero 2019 (Nº 1412/2019) y la aportada en marzo 2019 se puede verificar que al señor Maximiliano DIESER se le pagó por los días 22, 25, 26, 27 y 28 de febrero horas extras y viáticos coincidiendo los horarios; además al señor Pedro ADASME se verifica que los días 8, 11 y 12 de febrero se le paga viáticos y horas extras coincidiendo los horarios. De este modo Relatoría considera que debería formularse cargo por $4.130,76;
2) Que en el punto 15 se realizaron observaciones en torno al crédito otorgado en el marco el Programa de Desarrollo Productivo, - envasado de agua tratada -, al beneficiario Juan RECART;

Que las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes fueron subsanadas en su mayoría. No obstante ello, a fa 472 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 16505 por la suma de $ 13.352,00., dado que a fa 473 se adjuntó "presupuesto", por lo que se requirió que se acompañe el correspondiente comprobante válido (factura) para justificar el gasto;

Que a este respecto los Responsables a foja 622 informan que no se consiguió el comprobante válido, por lo que Relatoría considera que debe formularse cargo por la suma de $ 15.073,43;

3) Que, por otra parte, en los puntos 16, 17, 18 y 19 del Pedido de Antecedentes se observaron deficiencias en la rendición de créditos otorgados en el marco del Programa de Solución Habitacional Municipal, vinculado a la Ley Nº 2461. Relatoría observó el incumplimiento de los requisitos documentarios vinculados a su rendición;

Que teniendo en cuenta dichos incumplimientos formales, la Relatoría Sala II considera que se debería aplicar una multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO CON 19/100 ($ 19.204,19) y aplicar multa por los motivos expuestos;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de FALUCHO correspondiente a:
Período: MARZO/2019 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS CON 40/100 ($11.431.402,40)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 17/11/2020
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE CON 11/100 ($2.270.814,11) quedando un saldo de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 10/100 ($9.141.384,10), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Oscar CANONERO- DNI Nº 13.622.682 y señor Dardo Darío DALMASSO DNI Nº 12.098.394, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Falucho, por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO CON 19/100 ($19.204,19) correspondiente al período marzo/2019, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Falucho mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643 que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS ($ 17.125,70), en atención al incumplimiento renditivo documentario vinculado a la rendición de créditos conforme Ley Nº 2461, descrito en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 492/2021

SANTA ROSA, 22 de marzo de 2021

VISTO:
El Expediente Nº 2163/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PICHI HUINCA. ENERO / 2019. BALANCE MENSUAL"; del que,
RESULTA:
Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca correspondiente al período Enero 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;
Que a fs. 843 a a 845 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 1363/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;
Que a fs. 846, 847 y 849 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado y a fs. 848 toma de vista de las actuaciones;
Que a fs. 850 a 911 obra la respuesta brindada por los Responsables;
Que a fs. 912 a 915 se agrega Informe Valorativo Nº 554/2020 y a fs. 916 Informe de Relator Nº 1620/2020;
Que a fs. 917 obra Informe Definitivo Nº 284/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables, acompañando documental;

Que a fs. 291 se observó la Orden de Pago Nº 19345 en concepto de sueldo estímulo, no liquidado en los recibos de sueldo, razón por la que se solicitó adjuntar recibo de sueldo con la inclusión correspondiente;

Que los Responsables informan que el programa de sueldos existentes no les permite efectuar la inclusión, motivo por el que los estímulos se liquidan aparte. Por lo expuesto la Sub Jefatura de Sala II estima debe advertirse sobre la necesidad de regularizar la situación bajo apercibimiento de aplicar sanción acorde a lo normado en la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, fundada en la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución de este Tribunal Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca correspondiente a:

Período: ENERO 2019 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 6.338.571,53)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 29/01/2020.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON UN CENTAVO ($ 2.411.957,01) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.926.614,52)

Artículo 3º: ADVIERTASE a los Responsables, señor Carlos Oscar FERRERO - DNI Nº 21.979.334 y señor Cristian Damián GUERRA - DNI Nº 32.993.715 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca que en lo sucesivo los recibos de sueldo deberán incluir la liquidación de los estímulos correspondientes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 493/2021

SANTA ROSA, 22 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2573/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PICHI HUINCA. FEBRERO / 2019. BALANCE MENSUAL"; del que,

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca correspondiente al período Febrero 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 768 a 770 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 1540/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 778 a 780 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 783 a 837 obra la respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 838 a 841 se agrega Informe Valorativo Nº 560/2020 y a fs. 842 Informe de Relator Nº 1645/2020;

Que a fs. 843 obra Informe Definitivo Nº 318/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables, acompañando documental;

Que tal como se consigna al punto 11 del Informe Valorativo Nº 560/2020, de acuerdo a la finalidad de la contratación, la erogación de la que se da cuenta a fs. 465 debió tramitar bajo la forma de aporte no reintegrable a la entidad beneficiaria y rendirse conforme lo establecido en la Resolución de este Tribunal Nº 134/2020;

Que en punto a la inobservancia de cumplimiento del procedimiento de contratación a que se hace referencia en el punto 13 del precitado Informe Valorativo, se estima pertinente la aplicación de sanción acorde a lo normado en la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, fundada en la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución de este Tribunal Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la Vocalía Sal II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca correspondiente a:
Período: FEBRERO 2019 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 6.305.899,81)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 11/02/2020.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 3.437.175,22) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.868.724,59).
Artículo 3º: ADVIERTASE a los Responsables, señor Carlos Oscar FERRERO - DNI Nº 21.979.334 y señor Cristian Damián GUERRA - DNI Nº 32.993.715 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca que en lo sucesivo los gastos correspondientes a ayudas o subsidios a instituciones deberán tramitar en la forma pertinente y rendirse conforme lo establecido en la Resolución de este Tribunal Nº 134/2020, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.
Artículo 4º: APLICASE MULTA a los Responsables precitados equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643 que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS ($ 17.125,70), de conformidad con lo normado en el artículo 1º de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 516/2021

SANTA ROSA, 25 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2113/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GENERAL PICO – COORDINACIÓN INICIAL ZONA I Y II. ENERO – JUNIO / 2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 382.089/0 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables de la precitada Coordinación, correspondiente al período enero – junio 2019, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fojas 36 del Expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 8/2020;

Que a fojas 37 a 42 se glosa respuesta brindada por las Responsables;

Que a fojas 44 se agrega Informe Valorativo Nº 31/2021 y a fojas 45 Informe de Relatoría expedido bajo el Nº 64/2021;

Que a fojas 46 obra Informe Definitivo Nº 295/2021, evaluando las actuaciones y a fojas 46 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que se ha verificado la contratación del servicio de limpieza con fondos correspondientes a gastos de funcionamiento, razón por la cual la Jefatura de Sala II estima que debe advertirse a las mismas que en futuras rendiciones deberán adjuntar el correspondiente contrato de prestación de servicio y dar cumplimiento a la Resolución Nº 5/2015 de este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de Establecimientos Educativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Coordinación Inicial Zona I y II de la ciudad de General Pico correspondiente a:
Período: ENERO – JUNIO 2019 -Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 169.318,34)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 01/12/2020. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 130/2020.)

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO CON SETENTA Y SEIS ($ 149.208,76) quedando un saldo de PESOS VEINTE MIL CIENTO NUEVE CON CINCUENTA Y OCHO ($ 20.109,58) que deberá rendirse en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables, señora Bibiana Cristina HERRERO – DNI N° 16.316.816 y señora Claudia Mariela LANG – DNI N° 20.046.511, que respecto de la contratación del servicio de limpieza en futuras rendiciones deberán adjuntar el correspondiente contrato de prestación de servicio y dar cumplimiento a la Resolución Nº 5/2015 de este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 517/2021

SANTA ROSA, 25 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1070/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. VERTIZ – ESCUELA JORNADA COMPLETA N° 41. JULIO – DICIEMBRE / 2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 20.974/2 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO."; del que,

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables del precitado Establecimiento Educativo, correspondiente al período julio – diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fojas 37 del Expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 1190/2019;

Que a fojas 38 a 45 se glosa respuesta brindada por las Responsables;

Que a fojas 48 se agrega Informe Valorativo Nº 115/2020 y a fojas 49 Informe de Relatoría expedido bajo el Nº 402/2020;

Que a fojas 50 obra Informe Definitivo Nº 365/2021, evaluando las actuaciones y a fojas 50 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que se ha verificado que las Responsables no adjuntaron autorizaciones del nivel superior respecto de las compras observadas y por el monto de las mismas, razón por la que la Sub Jefatura de Sala II estima que debe advertirse a las mismas que en futuras contrataciones deberán cumplimentar adecuadamente las normas de contratación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos

los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de Establecimientos Educativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela de Jornada Completa Nº 41 de la localidad de Vertiz correspondiente a:
Período: JULIO – DICIEMBRE 2018 -Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 328.231,17)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 15/11/2019. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 130/2020.)
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 257.521,97) quedando un saldo de PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS NUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($ 10.709,20) que deberá rendirse en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables, señora Adriana Elba LAUSIRICA – DNI N° 20.108.251 y señora Elida Carmen PEÑA – DNI N° 18.505.389, que respecto de futuras contrataciones deberán cumplimentar adecuadamente las normas de contratación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 518/2021

SANTA ROSA, 25 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2514/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CUCHILLO CO. ABRIL / 2019. BALANCE MENSUAL"; del que,

RESULTA:

Que a fojas 1/529 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 530/533 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 2541/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 534 a 536;

Que a fojas 537/683 los responsables presentan su respuesta al Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fojas 684/688 se agrega el Informe Valorativo Nº 705/2020 y a foja 689 el Informe del Relator Nº 2051/2020;

Que a fojas 690 obra Informe Definitivo Nº 372/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observó la orden de pagos Nº 22650, obrante a foja 363, en concepto de servicio de teléfono por la suma de $14.956,80 y se solicitó que se acompañe comprobante válido para respladar el gasto ya que el recibo "X" agregado a foja 361 no resulta suficiente a tal efecto;

Que los responsables contestan la observación a foja 538 pero no acompañan la documentación solicitada; es por ese motivo que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $14.956,80;

2.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas en relación con los puntos 1, 12, 15 y 24 del Pedido de Antecedentes las cuales fueron mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos;

2.a.- Que en el punto 1 se observó en fojas 2 y 4 la contabilización de ingresos por guías por un total de $216.412,26 ya que los mismos no se depositaron en la Cuenta Corriente de la Comuna y tampoco se constata en el Balance el pago a la Dirección General de Rentas en concepto de las percepciones por Ingresos Brutos de las guías fuera de la jurisdicción provincial;

Que en ese sentido se solicitó que se informe en qué período se realizó el depósito de las mismas a la Cuenta Corriente de la Comuna, copia del acuse de recibo de la Declaración Jurada, el informe del Sistema de Administración de Guías y en caso de tratarse de un pago a cuenta de un productor, que se adjunte el comprobante emitido por dicho sistema por cada ingreso;

Que los responsables adjuntan a fojas 540/674 la documentación de las guías y las retenciones, sin embargo la suma no coincide con lo rendido;

2.b.- Que en el punto 12 se observó la orden de pago 22648, obrante a foja 354, en concepto de alquiler Club Pro Vida por la suma de $12.000,00 y se solicitó que se acompañe el contrato de locación con dicho club;

Que sin perjuicio de que los responsables manifiestan que acompañan el contrato solicitado, el mismo no se encuentra agregado a las presentes actuaciones;

2.c.- Que en el punto 15 se observaron las ordenes de pago Nº 22663 y 22664 (fojas 393 y 394), por las sumas de $30.100,00 y $27.500,00, respectivamente, en concepto de gastos destinados al Hotel de la Comuna y se solicitó que se presente el procedimiento de compra correspondientes de acuerdo con los presupuestos de los bienes a comprar;

Que los responsables informaron a foja 538 que las compras fueron realizadas como compra directa en referencia a los montos estipulados en la Ordenanza. Sin embargo, de acuerdo con los registros de la Relatoría, se realizaron gastos para ese mismo objeto (muebles para el hotel) por la suma de $333.602,00 en el período de marzo a mayo del 2019, superando el monto para compra directa;

2.d.- Que en el punto 24 se solicitó que se adjunte el libro IVA, ventas y compras, declaración jurada de IVA, (formulario 2002) y declaración jurada de ingresos brutos del presente período;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna a la observación formulada;

Que consecuentemente y en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que debería aplicarse una multa en los términos del artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 80/100 ($14.956,80) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de CUCHILLO CO correspondiente a:
Período: ABRIL 2019 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON 79/100 ($2.795.173,79)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 09/12/2020.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 64/100 ($1.969.247,64) quedando un saldo de PESOS OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 35/100 ($810.969,35) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Roberto Anibal CINCUNEGUI – DNI N° 14.664.412 y señor Roberto Exequiel AYALA – DNI Nº 27.218.961, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Cuchillo Co, por la suma de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 80/100 ($14.956,80) correspondiente al período abril 2019, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Cuchillo Co mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS ($17.125,70), en atención a los incumplimientos descritos en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 519/2021

SANTA ROSA, 25 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 113/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – MAISONNAVE. NOVIEMBRE / 2018. BALANCE MENSUAL."; del que,
RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Maisonnave correspondiente al período noviembre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 487/488 y fa. 529 se glosan los Pedidos de Antecedentes Nº 561/2019 y 1152/2019, respectivamente, efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que efectuada las notificaciones pertinentes, a fs. 498 a 518 y 523 a 528 se adjuntan las respuestas brindadas por los Responsables;

Que a fs. 519 a 521 y 540 se agregan Informes Valorativos Nº 1148/2019 y 494/2020, respectivamente;

Que a fa. 541 obra Informe de Relator Nº 1378/2020 y a fa. 544 el Informe Definitivo Nº 1462/2020 que el señor Vocal de Sala II comparte elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante los Pedidos de Antecedentes emitidos por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dichos Pedidos de Antecedentes fueron respondidos por los Responsables, acompañando documental;

Que con las respuesta brindada, la Sala interviniente considera que debe aprobarse la rendición documentada de cuentas, haciendo la salvedad que respecto de los puntos 1 y 4 del Informe Valorativo Nº 494/2020 (ausencia de documentación referida a la ejecución de obra pública y ausencia de documental referida a créditos suscriptos por la Comuna) debería aplicarse sanción de multa atento lo dispuesto por Resolución Nº 17/2017 de este Tribunal de Cuentas;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:
LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Maisonnave correspondiente a:

Período: NOVIEMBRE 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($14.755.254,50)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 25/06/2019 Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC Nº 13/2021.)

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 2.228.039,26) quedando pendiente de rendición la

suma de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 12.527.215,24) que deberá ser rendido en el siguiente período renditivo.

Artículo 3º: Aplícase a los Responsables, señor Luis Angel BERTERO - DNI N° 11.830.688 y señora Patricia Elena RINAUDO - DNI Nº 20.106.803, en su carácter de Presidente y Secretaria Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Maisonnave, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS ($17.125,70), atento lo establecido en el artículo 1º de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 565/2021

SANTA ROSA, 29 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1052/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE A PAMPA. GENERAL ACHA – ESCUELA AGROTECNICA. JULIO – DICIEMBRE / 2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 142.652/6 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables del precitado Establecimiento Educativo, correspondiente al período julio – diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a foja 30 del Expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 1186/2019;

Que a foja 31 a 36 (c.p.) se glosa respuesta brindada por los Responsables;

Que a foja 37 del c.p se agrega Informe Valorativo Nº 186/2020 y a fojas 38, del mismo cuerpo, Informe de Relatoría expedido bajo el Nº 590/2020;

Que a foja 39 (c.p.) obra Informe Definitivo Nº 356/2021, evaluando las actuaciones y a foja 39 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez,

para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que se ha verificado que los Responsables no han respetado el precio de adjudicación de la solicitud de cotización de fs. 31 (c.p.) razón por la que la Subjefatura de Sala II estima que debe advertirse a los mismos que en futuras contrataciones deberán cumplimentar adecuadamente las normas de contratación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de Establecimientos Educativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Agrotécnica de la localidad de General Acha correspondiente a:
Período: JULIO – DICIEMBRE 2018 -Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS DOSCIENTOS MIL QUINCE CON ONCE CENTAVOS ($ 200.015,11)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 22/11/2019. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 130/2020.)
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 200.363,75) quedando un saldo negativo de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ -348,64) que deberá rendirse en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables, señora María José OYHENART – DNI N° 21.638.156 y señor Ricardo Alfredo CUETO – DNI N° 14.253.709, que respecto de futuras contrataciones deberán cumplimentar adecuadamente las normas de contratación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 566 /2021

SANTA ROSA, 29 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 981/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GENERAL ACHA – J.I.N. N° 11. JULIO – DICIEMBRE / 2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 142.655/7 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables del J.I.N. precitado, correspondiente al período julio-diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fa. 70 del Expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 1146/2019;

Que a fs. 71 a 87 del cuerpo principal se glosa respuesta brindada por las Responsables;

Que a fa. 89 (c.p.) se agrega Informe Valorativo Nº 138/2020 y a fs. 90, del mismo cuerpo, Informe de Relatoría expedido bajo el Nº 468/2020;

Que a fa. 91 del c.p. obra Informe Definitivo Nº 374/2021, evaluando las actuaciones y a fs. 91 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, dadas las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que a fs. 48 y 57 del cuerpo complementario se observaron facturas cuya constatación de validez arrojó error en el sitio web de AFIP por lo que se solicitó adjuntar comprobantes válidos;

Que las Responsables efectuaron su descargo a fa. 81 del cuerpo principal sin adjuntar comprobantes válidos, por lo que debe formularse cargo por la suma de $ 4.880,00;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de Establecimientos Educativos;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de las Responsables del J.I.N. Nº 11 de la localidad de General Acha correspondiente a:
Período: JULIO – DICIEMBRE 2018. Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 252.988,04)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 30/12/2019. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 130/2020.)
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 235.677,53) quedando un saldo pendiente de rendición de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 12.430,51) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE CARGO a las Responsables, señora Adriana Edith ITURRE – DNI N° 18.197.490 y señora Silvia Beatriz CAMINOS - DNI N° 20.106.948 por la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 4.880,00) por las razones expuestas en los considerandos precedentes.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a las Responsables precitadas para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 567/2021

SANTA ROSA, 29 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2339/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ROSA - COLEGIO SECUNDARIO - EDGAR O. J. MORISOLI. ENERO – JUNIO / 2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 20.289/5 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que,

RESULTA:

Que a fojas 1/43 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/90 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 44 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 160/2020, el cual fue contestado por los responsables de fojas 45 a 51 (c.p.);

Que a foja 52 del c.p. se agrega el Informe Valorativo Nº 26/2021 y a foja 53 del mismo obra el Informe del Relator Nº 45/2021;

Que a foja 54 del c.p. obra Informe Definitivo Nº 364/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación realizada respecto del punto 1 (cuerpo complementario) del Pedido de Antecedentes, el cual fue ratificado en el Informe Valorativo, sobre la falta de intervención de Arquitectura Escolar en determinadas contrataciones y se solicitó que se acompañen las autorizaciones correspondientes;

Que no obstante la respuesta brindada por los responsables a foja 50(c.p.), la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a los responsables para que en futuras rendiciones adjunten, respecto del tipo de gastos de mantenimiento observados en las presentes actuaciones, la autorización de Arquitectura Escolar;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de los plazos renditivos inherentes a los Establecimientos Educativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes actuaciones mediante el dictado de la Sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Edgar O. J. Morisoli de Santa Rosa correspondiente a:
Período: Enero-Junio/2019 - Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 23/100 ($458.766,23
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 28/12/2020.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 28/100 ($456.737,28) quedando un saldo de PESOS DOS MIL VEINTIOCHO CON 95/100 ($2.028.95) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a los responsables del Colegio Secundario Edgar O. J. Morisoli de Santa Rosa, señora Maria de los Angeles PEREYRA - DNI Nº 20.421.894 y señor Juan Antonio FUENTE - DNI Nº 22.869.332, en su carácter de Directora Titular y Vicedirector, respectivamente, para que en futuras rendiciones adjunten, respecto del tipo de gastos de mantenimiento observados en las presentes actuaciones, la autorización de Arquitectura Escolar.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 568/2021

SANTA ROSA, 29 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1605/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COLONIA BARON - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. ENERO - FEBRERO / 2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 122.085/2 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/10 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/46 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 11/12 (c.p.) se agregan planillas de balance mensual de cargos y descargos y detalle de cheques emitidos y no cobrados;

Que a foja 13 (c.p.) la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº1102/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas14 y 15 del c.p.;

Que a fojas 16/30 (c.p.) los responsables contestaron el Pedido de Antecedentes precitado;

Que a foja 31 del c.p. se agrega el Informe Valorativo Nº622/2020 y a foja 32 del mismo se acompaña el Informe del Relator Nº 1911/2020;

Que a foja 33 del c.p. obra Informe Definitivo Nº 1709/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde hacer mención especial respecto de que los puntos 1, 2, 4 y 5 del Informe Valorativo, dado que los responsables no han brindado respuesta alguna a las observaciones formuladas respecto de los mismos en el Pedido de Antecedentes;

Que ante la falta de respuesta a las observaciones formuladas, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a los responsables que en futuras rendiciones deberán contestar la totalidad de las observaciones formuladas en los Pedidos de Antecedentes, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones establecidas en la Resolución Nº 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse advertencia por los motivos expuestos precedentemente;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes mediante el dictado de la Sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de Colonia Barón correspondiente a:
Período: Enero-Febrero 2019
Giro: PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL ($99.000,00)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 11/03/2020 (Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021)
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 04/100 ($70.488,04) quedando un saldo de PESOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS ONCE CON 96/100 ($28.511,96) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables, señor Guillermo Benito CORIGLIANI - DNI N° 27.143.435 y señor Pedro Pablo PEREZ - DNI Nº 26.740.896, en su carácter de Director Médico y Administrador, respectivamente, del Establecimiento Asistencial de Colonia Barón para que en futuras rendiciones contesten la totalidad de las observaciones formuladas en los Pedidos de Antecedentes, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012 del TdeC.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 569/2021

SANTA ROSA, 29 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 464/2020 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. MINISTERIO PUBLICO. DICIEMBRE / 2019. BALANCE MENSUAL. 441.377/6 – GASTOS GENERALES.", del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables renditivas del Ministerio Público de la Provincia de La Pampa, correspondiente al período diciembre de 2019, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fojas 15 a 19 del expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo emitió el Informe Valorativo Nº 419/2020;

Que a fs. 20 se agrega obra el Informe de Relatoría Nº 1747/2020 y a fs. 21 el Informe Definitivo Nº 377/2021 que el señor Vocal de Sala II comparte;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante los respectivos Pedidos de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente respecto del encuadre legal otorgado a la compra en forma directa de equipos de telefonía sobre la que se efectuara el descargo de fs. 37 y 38;

Que por ello se estima necesario advertir a las Responsables que en futuras contrataciones deberán cumplimentar adecuadamente las normas de contratación establecidas por la Resolución de la Procuración General Nº 138/2018, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Ministerio Público correspondiente a:
Período: DICIEMBRE 2019 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 7.384.715,80)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 17/03/2020. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC Nº 13/2021.)

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($6.299.639,26) quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.045.165,39) que deberá rendirse en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables, señora Carolina J. GHIONE - DNI N° 31.832.041 y señora Paula Noel RODRIGUEZ - DNI N° 31.192.895 que respecto de futuras contrataciones deberán cumplimentar adecuadamente las normas de contratación establecidas en la Resolución de la Procuración General Nº 138/2018, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 611/2021

SANTA ROSA, 06 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 13566/2018 caratulado "MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA S/ SUBSIDIO ASOCIACIÓN SIMPLE JÓVENES SOLIDARIOS EN ACCIÓN"; y

RESULTA:

Que a fojas 62/63 del cuerpo principal (c.p.) obra Resolución Nº 197/2018 mediante la cual el Ministerio de Gobierno y Justicia otorgó a la Asociación Simple Jóvenes Solidarios en Acción un subsidio de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000,00.-) con destino a gastos de funcionamiento;

Que a fojas 76/77 c.p. obra copia de la Resolución Nº 106/2019 del Ministerio de Gobierno y Justicia por la cuál se emiten las actuaciones para intervención de este Tribunal;

Que a fojas 1/2 del cuerpo complementario (c.c.) obra rendición del referido subsidio;

Que a foja 78 c.p. obra Pedido de Antecedentes Nº 1023/2019 y a fojas 81/82 constancia de su notificación;

Que a fojas 93/94 c.p. obra Resolución Nº 179/2019 del Ministerio de Gobierno y Justicia remitiendo las actuaciones nuevamente a este Tribunal;

Que a foja 95 c.p. obra Informe Valorativo Nº 42/2020 y a foja 96 Informe de Relator Nº 174/2020;

Que a foja 97 c.p. obra Infore definitivo Nº 218/2020;

Que a fojas 103 a 105 c.p. se remitieron nuevas notificaciones a la institución y sus responsables;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se remitió Pedido de Antecedentes a los responsables en razón de haberse observado que la factura aportada en la rendición presenta CAI vencido, habiéndose solicitando se aporte comprobante válido respaldatorio;

Que transcurrido el plazo legal acordado, los responsables no subsanaron la observación;

Que atento ello corresponde se formule cargo a los responsables de la Asociación Simple Jóvenes Solidarios en Acción, por la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.00000.-)

Que este Tribunal de Cuentas comparte el informe realizado por la Relatoría Sala I, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos, correspondiendo así la prosecución del trámite;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que otorgado por Resolución Nº 197/2018 del Ministerio de Gobierno y Justicia a la Asociación Simple Jóvenes Solidarios en Acción por la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000,00.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 01/11/2019. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021.
Artículo 2º: FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Asociación Simple Jóvenes Solidarios en Acción, Castillo V. Elisabeth, DNI 30.677.808, Goñi Julieta Sabina DNI 33.237.904, y Ortiz María Luján DNI 37.282.127 en su carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorera, respectivamente, por la suma de PESOS DIEZ MIL ($10.000.00.-), de acuerdo a los considerandos de la presente.
Artículo 3º: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 612 /2021

SANTA ROSA, 8 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 795/2021 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE AGUSTONI";

RESULTA:

Que a fa. 1 obra la nota Nº 23/2021 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Agustoni por la falta de presentación de rendición de cuentas correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019;

Que a fs. 2 a 6 se adjuntan copias de las cédulas de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que a fa. 7 obra la nota Nº 24/2021 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Agustoni por la falta de presentación de rendición de cuentas correspondiente al periodo Complementario Diciembre de 2019;

Que a fs. 8 y 9 se adjuntan copias de las cédulas de notificación intimando al señor Presidente y al señor Secretario - Tesorero de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas de los períodos octubre, noviembre, diciembre y diciembre complementario de 2019, se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Agustoni para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente las mismas bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley Nº 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución Nº 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley Nº 513/69;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGANSE por no presentada las rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a los períodos Octubre, Noviembre, Diciembre y Diciembre complementario de 2019.
Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Luis MUÑOZ – DNI Nº 12.608.589 y señor Federico BOGARIN – DNI Nº 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ ($ 57.210), discriminados en: PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00) correspondiente a la omisión renditiva del mes de Octubre de 2019, PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00) correspondiente a la omisión renditiva del mes de noviembre de 2019, PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00) correspondiente a la omisión renditiva del mes de Diciembre de 2019, ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Federico BOGARIN – DNI Nº 28.856.117 y señor Alexis PRIANI DNI Nº 35.157.796, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es un total de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), correspondiente a la omisión renditiva del periodo complementario de diciembre de 2019.
Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en los artículos anteriores a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 613/2021

SANTA ROSA, 8 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 3103-2018, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. MAISONNAVE. OCTUBRE/2018. BALANCE MENSUAL.” , del que;

RESULTA

Que a fojas 1/495 obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 496 obra verificación efectuada por la Sala II en la pagina web de A.F.I.P. respecto de una factura observada;

Que a fojas 497/498 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 343/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 499 a 502;

Que a los responsables respondieron el Pedido de Antecedentes precitado, de fojas 503 a 514;

Que a fojas 519/520 se agrega el Informe Valorativo Nº 1014/2019 y a foja 521 el Pedido de antecedentes Nº 992/2019 que fuera notificado conforme surge de fojas 522/524 y respondido a fojas 525/535;

Que a fojas 536/537 obra el informe valorativo Nº 493/2020 y a foja 538 el informe del Relator Nº 1370/2020;

Que a foja 539 obra nota al Sr. Vocal de la Sala II solicitando se oficie a la Secretaría de Asuntos Municipales y a foja 540 obra nota Nº 300/2020 dirigida a dicha Secretaría;

Que a fojas 541/543 obra la respuesta de la Secretaría precitada;

Que a foja 544 obra Informe Definitivo Nº 366/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde imponer multa a los responsables respecto de los puntos 4), 5) y 7) del informe valorativo Nº 493/2020;

1.- Que en el punto 4) se observó que no se aportó la totalidad de la documentación solicitada en el punto 7 del pedido de antecedentes Nº 343/2019, es decir la Declaración Jurada de Inversión del Crédito, el Compromiso firmado por la Comisión de fomento y el Beneficiario donde consten las condiciones el Crédito y el Comprobante respaldatorio de la inversión de los créditos;

Que los responsables no adjuntaron la documentación solicitada, y realizan su descargo a foja 525, no resultando suficiente la defensa esgrimida para subsanar la observación formulada;

2.- Que en el punto 5) se observó que de fojas 476 a 495 se acompañó la documentación de la Licitación Privada Nº 6/2018 en la que se detectaron las siguientes irregularidades:

* No consta la firma de los Oferentes a fojas 482, 484,487 y 490, siendo dicha situación causal de rechazo de la oferta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Contrataciones;
* No existe constancia de invitación a los proveedores;
* Se prevee que no es necesario estar inscripto en el Registro de Proveedores del Estado pero no se deja constancia de haber dado cumplimiento al inciso j) artículo 25 del Reglamento de Contrataciones;
* No se acreditó la constitución de garantías de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Contrataciones;
*No se da cumplimiento en su totalidad, a lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de Contrataciones.

Que en virtud de las irregularidades advertidas la Relatoría solicitó que se justifique la adjudicación en las condiciones mencionadas anteriormente;

Que al respecto los responsables, informan a foja 525 , que necesitaban un equipo denominado pantógrafo, el cual no se encontraba en la zona, por lo que invitaron oferentes procedentes de Córdoba y "como ocurre con oferentes distantes, hay detalles que se nos escapan, entre ellos la firma de los presupuestos, la mayoria enviados por correos electrónicos y también la planilla de invitación a la Licitación Privada, que es única y debería estar firmada por todos los oferentes, situación incómoda en proveedores distantes";

Que sin perjuicio de lo manifestado, no se ha dado respuesta a lo solicitado;

3.- Que en el punto 7 se observó la orden de Pago Nº 15226, obrante a foja 267, en concepto de Garrone Abel Garrone Nestor capitalización novillos" por la suma de $ 57.763.87 y a foja 266 se adjuntó la factura Nº 000002-00000030 que acredita el gasto;

Que en ese sentido se solicitó que se adjunte el Contrato de Capitalización de Hacienda que respalde dicha operación y en caso de existir contratos similares vigentes, se solicitó anexarlos; el proyecto debidamente firmado y los actos administrativos que aprueben el proyecto y el contrato de capitalización;

Que los responsables aportan a fojas 527 y 528 copia certificada de un Contrato de Comodato entre el proveedor y la Comuna, el cual fue firmado el día 01/04/2016 y no especifica fecha de duración del mismo, monto pactado, o la forma mediante la cual se determinará el monto. Asimismo adjuntan a fojas 529 y 530 proyecto de Inversión en Ganadería Maisonnave sin firmar.

Que la documentación aportada resulta insuficiente para regularizar la observación formulada;

Que en virtud de los incumplimientos descriptos, y las transgresiones a la normativa vigente respecto de procedimientos de contratación, así como la falta de cumplimiento de la Resolución Nº 87/2009 de este Tribunal, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debe aplicar una sanción en los términos del inc. a del art. 1º de la Resolución Nº 17/2012 del TdeC;

III.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que de esta manera se considera que debería aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de MAISONNAVE correspondiente a:
Período: OCTUBRE/2018 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON 67/100 ($14.846.563,67.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 03/12/2019 (Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021.)

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 09/100 ($2.348.649,09.-) , quedando un saldo de PESOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE CON 58/100 ($12.497.914,58.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de MAISONNAVE, Luis Angel BERTERO DNI Nº 11.830.688 y Patricia Elena REINAUDO D.N.I. Nº 20.106.803 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto equivale a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), en virtud de los incumplimientos descriptos en los considerandos de la presente.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa dispuesta en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto

Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 615/2021

SANTA ROSA, 9 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1444/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GENERAL PICO – CENTRO PROVINCIAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL N° 7. JULIO – DICIEMBRE / 2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 383.733/5 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.", del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsables del precitado Establecimiento Educativo;

Que a fa. 13 del cuerpo principal (c.p.) obra Pedido de Antecedentes Nº 1345/19 que fue respondido por los Responsables a fs. 14 a 20 (c.p.);

Que a fa. 22 (c.p.) se agrega Informe Valorativo Nº 291/2020 y a fa. 23 del mismo cuerpo Informe de Relatoría Nº 853/2020;

Que a fa. 24 del c.p. obra el Informe Definitivo Nº 1015/2020, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se ha corroborado la existencia de saldo negativo en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, razón por la que corresponde advertir a las Responsables que deberán verificar la existencia de saldo suficiente en dicho libro para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que asimismo corresponde advertir sobre la necesidad de regularizar el proceso de pago con cheques a los proveedores atento la observación realizada al punto 1) del Pedido de Antecedentes precitado y a la valoración de referencia;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de Establecimientos Educativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Centro Provincial de Formación Profesional Nº 7 de la localidad de General Pico correspondiente a:
Período: JULIO – DICIEMBRE 2018 Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA ($ 19.240,00)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 27/12/2019. (Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 Nº 98/20 y 130/20);
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS VEINTE MIL VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 20.029,54) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CUATRO ($ -789,54)

Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables, señor Rubén R. FORMARELLI – DNI N° 14.232.993 y señor Hernán PELLITERO – DNI N° 25.882.122 que respecto de la necesidad de regularizar el proceso de pago con cheques a los proveedores atento la observación realizada al punto 1) del Pedido de Antecedentes 1345/2019, así como de verificar la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

SENTENCIA Nº 616/2021

SANTA ROSA, 9 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2513/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ROSA – COLEGIO SECUNDARIO – J.A. COLOMBATO. ENERO – JUNIO / 2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 20.282/6 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables del Colegio Secundario precitado, correspondiente al período enero – junio de 2019, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fojas 20 del cuerpo principal (c.p.) la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 350/2020;

Que a fojas 21 a 25 (c.p.) se glosa respuesta brindada por los Responsables y documental respectiva;

Que a fojas 27 del cuerpo principal se agrega Informe Valorativo Nº 58/2021 y a fojas 28 del mismo cuerpo Informe de Relatoría expedido bajo el Nº 219/2021;

Que a fojas 30 (c.p.) obra Informe Definitivo Nº 363/2021, evaluando las actuaciones y a fojas 30 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que se verificó la contratación del servicio de limpieza con gastos de funcionamiento, por lo que corresponde advertir que en futuras rendiciones deberán adjuntar el correspondiente contrato de prestación de servicios y dar cumplimiento a la Resolución Nº 5/2015 de este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de Establecimientos Educativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Profesor Julio Colombato de la localidad de Santa Rosa, correspondiente a:

Período: Enero – Junio 2019 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 224.745,89)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 01/03/2021. (Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 130/2020.)

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 165.131,86) quedando un saldo de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE CON TRES CENTAVOS ($ 59.614,03) que deberá rendirse en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables, señora Carola A. MANGANO – DNI N° 24.342.813 y señor Gustavo Ovidio SEIBEL – DNI N° 22.936.805 que en futuras rendiciones respecto de la contratación del servicio de limpieza, deberán adjuntar los contratos respectivos y dar cumplimiento a lo dispuesto por Resolución de este Tribunal Nº 5/2015, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012;
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 617/2021

SANTA ROSA, 9 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2266/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ROSA – ESCUELA DE APOYO A A INCLUSION N° 1 DE CIEGOS Y DISMINUIDOS VISUALES. ENERO – JUNIO / 2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 20.271/0 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.", del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables de la Escuela de Apoyo a la Inclusión Nº 1 de Ciegos y Disminuídos Visuales de la ciudad de Santa Rosa, correspondiente al período enero – junio de 2019, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fojas 83 del curpo principal (c.p.) la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 125/2020;

Que a fojas 84 a 86 (c.p.) se glosa respuesta brindada por las Responsables y documental respectiva;

Que a fojas 88 (c.p.) se agrega Informe Valorativo Nº 25/2021 y a fs.89 (c.p.) Informe de Relatoría expedido bajo el Nº 44/2021;

Que a fojas 90 del c.p. obra Informe Definitivo Nº 351/2021, evaluando las actuaciones y a fojas 90 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que se verificó la contratación del servicio de transporte con gastos de funcionamiento, por lo que corresponde advertir que en futuras rendiciones deberán adjuntar el correspondiente contrato de prestación de servicios, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de Establecimientos Educativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela de Apoyo a la Inclusión Nº 1 de Ciegos y Disminuidos Visuales de la localidad de Santa Rosa, correspondiente a:
Período: Enero – Junio 2019 -Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO TRES ($ 150.103,00)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 27/11/2020. (Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 130/2020.)

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (73.088,47) quedando un saldo de PESOS SETENTA Y SIETE MIL CATORCE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 77.014,53) que deberá rendirse en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables, señora Laura Rosela BAREILLES – DNI N° 23.972.303 y señora Laura Silvana ROSATTI – DNI N° 20.691.005 que en futuras rendiciones respecto de la contratación del servicio de transporte, deberán adjuntar el contrato respectivo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 618/2021

SANTA ROSA, 9 de abril de 2021

VISTO:

El expediente Nº 764/2020 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. TOAY - J.I.N. Nº 17. JULIO – DICIEMBRE / 2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 20.313/3 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/55 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/58 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición

de cuentas referida;

Que a foja 56 (c.p.) se agregan planillas de cargos y descargos;

Que a foja 57 (c.p.) la Relatoría emitió el Informe de Relator Nº54/2021 y a foja 58 del c.p. obra Informe Definitivo Nº423/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que las responsables han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

Que no obstante ello, corresponde hacer mención especial respecto de que se verifica un cierre de período con saldo negativo;

Que esto significa que se han librado pagos sin contar con los fondos suficientes para hacerlo, es por ese motivo que la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a las responsables que en futuras rendiciones deberán verificar la existencia de saldo suficiente en el Libro banco para emitir pagos y evitar cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones establecidas en la Resolución Nº 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse advertencia por los motivos expuestos precedentemente;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes actuaciones mediante el dictado de la Sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del J.I.N. Nº 17 de Toay correspondiente a:
Período: Julio-Diciembre/2019
Giro: PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON 96/100 ($725.167,96)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 03/09/2020

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCO CON 51/100 ($727.605,51) correspondiendo la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 ($636.968,53) ha invertido conformado y la suma de PESOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 98/100 ($90.636,98) a monto devuelto y quedando un saldo

negativo de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 55/100 (-$2.437,55) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a las Responsables del J.I.N. Nº 17 de Toay, señora Adriana OLIVERO - DNI Nº 17.161.508 y señora Andrea STEHLIK - DNI Nº 20.313.006, en su carácter de Directora y Vicedirectora, respectivamente, para que en futuras rendiciones eviten cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012 del TdeC.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 651/2021

SANTA ROSA, 14 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 3077/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. QUETREQUEN.JUNIO 2018. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fojas 1/502 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 504/506 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 261/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 50507 a 508;
Que a fojas 509/512 se agrega el Informe Valorativo Nº 84/2021 y a foja 513 el Informe del Relator Nº 350/2021;
Que a fojas 514/516 obra Informe Definitivo Nº 512/2021, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;
1) Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 21890, obrante a foja 152, en concepto de pago a Cabrera Ángela de la Merced, por $2.500,00 y a foja 153, se adjunta la factura Nº 0001-00000157 emitida el día 04/06/2018 que acredita el gasto. Al efecto, se solicitó que se adjunte ficha de inventario del bien "Caloventor Copens" en virtud del valor del bien;
Que los responsable no brindaron respuesta a lo solicitado y por ello la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de $2.500,00;

2).- Que se observaron los Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 21925, obrante a foja 222, en concepto de pago servicio de chofer en ambulancia local/Sotelo Ezequiel, por la suma de $14.460,00 y Nº 21926, obrante a foja 224, Pagos en concepto de pago de servicio de abogado juzgado de faltas/Gaston Pellegrino, por $7.000,00 y se solicito adjuntar, en ambos casos los comprobantes respaldatorios de los gastos;
Que los responsables no brindaron respuesta alguna, motivo por el cual la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $21.460,00;

3) Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 21930, obrante a foja 234, en concepto de pago easy computación/repuestos para computadora comunales, por la suma de $5.685,00 y a foja 235, se adjunta factura Nº 0002-00000102 emitida el dia 12/06/2018 que acredita el gasto. Al respecto se solicitó adjuntar ficha de inventario del bien "Impresora Brother1200" de $ 2.700,00;

Que los responsables a la fecha del dictado de la presente no han presentado respuesta a lo solicitado y por ello la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de $2.700,00;

4) Que se observaron las ordenes de pago Nº 21937, agregada a foja 258, en concepto de pago préstamo economía social a Leal Julio Cesar por $20.000,00, Nº 21938 en concepto de pago préstamo de economía social de Acosta Marta Alejandra por $ 26.492,44; y Nº 21939 en concepto de pago préstamo economía social a Janina Rodriguez Borda por $ 20.000,00. En ese sentido se solicitó presentar la documentación exigida por la Resolución Nº 87/2009 para los casos mencionados;

Que atento a que los responsables no brindaron respuesta alguna y teniendo en cuenta que solo adjuntan a las presentes actuaciones la factura de Janina Rodriguez Borda, La Jefatura considera que se debería formular cargo por $46.492,44;

5) Que se realizaron las siguientes observaciones respecto de pagos por ayudas sociales

- A fojas 177 se adjunta orden de pago Nº 21917 en concepto de pago ayuda social a A. N. por $ 1.477,95;
- A foja 433 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 22256 en concepto de pago ayuda social por estudio a M. L. D., por $2.260,00;
- A foja 435 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 22254 en concepto de pago ayuda social a G. S., por $2.500,00;
- A foja 466 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 21880 en concepto de pago ayuda social F. A., por $6.000,00.

Que se solicito en todos los casos que se presente el certificado de escasos recursos firmado por el beneficiario, autoridad competente (juez de paz) o informe de asistente social y la rendición del gasto (excepto en el caso de la foja 177);

Que los responsables no brindaron respuesta alguna, sin embargo, en cuanto a A.N. y M. L. D., en el expediente Nº 2924/2018 (periodo abril 2018) se adjuntaron certificados de escasos y respecto de F.A., se adjunto el certificado de escasos recursos en el expediente Nº 3079/2018 (Mayo 2018);

Que teniendo en cuenta que sólo se adjuntó factura o comprobante válido de la orden de pago Nº 21917, es que la jefatura de la Sala II considera que se debería formularse cargo por $10.760,00;

6) Que en el punto 13 del Informe Valorativo se observó

-A fojas 218 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 21923, pago de cuota sindical de ATE mes de mayo $2.274,62;
-A fojas 220 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº21924, pago Infocom plataforma Web municipios pampeanos por $ 4.800,00;
-A foja 434 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22255, cheque 31151373 por $ 5.000,00;
-A foja 436 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22253, cheque 31151369 por $ 15.000,00;
-A foja 437 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22252, cheque 31151367 por $ 2.014,89;
-A foja 438 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22251, cheque 31151368 por $ 7.160,00;
-A foja 439 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21965, pago Shell Martinez combustibleparque automotor, por $ 20.000,00;
-A foja 441 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21964, pago auspicios y publicidad JoseMaria Gonzalez, por $ 3.000,00;
-A foja 444 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21962, cheque 31151406 por $ 4.500,00;
-A foja 445 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21961, pago líder en voley por $ 4.000,00;
-A foja 446 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21960, pago DGR La Pampa por $ 44.752,85;
-A foja 447 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21959, cheque 31151421 y cheque 31151422por $ 9.000,00;
-A foja 448 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21958, cheque 31151350 por $ 9.100,00;
-A foja 449 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21957, cheque 31151343 por $ 32.000,00;
-A foja 450 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21956, cheque 31151341 por $ 29.000,00;
-A foja 453 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21954, pago servicio de cobro de pampapagos local por $ 2.863,57;
-A foja 459 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21951, cheque 31151420 por $ 4.500,00;
-A foja 460 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21885, pago Claudio Alvarez mano deobra por $ 4.000,00;
-A foja 461 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21884, pago transporte Herbel por $4.160,00;
-A foja 464 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21882, cheque 31151413 por $ 25.000,00;

-A foja 465 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21881, cheque 31151412 por $ 7.500,00;
- A foja 468 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21899, caja por $ 1.367,69;

Que en todos los casos se omiten los comprobantes respaldatorios y consecuentemente se solicito que adjunte los mismo y se informe el concepto del gasto de las ordenes de pago que no tienen detalle, en caso de tratarse de pagos parciales se debe adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna a lo solicitado, por lo que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por $240.993,62;

7) Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 21955, agregado a foja 451, en concepto de Pago movimientos de suelo y demás trabajos, por $26.500,00 a Tatiana Paola Andrada y a foja 452, se adjunta la factura Nº 0001-00000181 que acredita el gasto y respecto de la cual el procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP arroja que se verifican inconsistencias y por lo tanto se solicitó que se acompañe comprobante respaldatorio válido;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que la Jefatura considera que se debería formular cargo por $26.500,00;

8) Que en las hojas del banco adjuntas de fojas 495 a 498 correspondientes ala cuenta Nº 70534/9 se observaron la siguiente transferencia sin su correspondiente orden de pago ni comprobante respaldatorio del gasto:

- pago a proveedores por $ 4.078,85, en ese caso se solicitó que se indique donde se rinden estos gastos y realizar los ajustes pertinentes, presentado la documentaciónque resulte de los mismos.

Que asimismo se observaron los siguientes créditos:

- transferencia 5446341 por $ 8.147,50
- transferencia por cajero automático 850814 por $ 5.000,00
- transferencia por cajero automático 898102 por $ 5.000,00
- transferencia por cajero automático 985186 por $ 5.000,00
- transferencia por cajero automático 27135 por $ 5.000,00

Que se solicitó a los cuentadantes que acompañen la documentación que permita corroborar de donde surgen dichos montos, sin embargo los responsables no brindaron respuesta alguna;

Que asimismo se observaron diferencias en pagos, cheques y transferencias sin su respectiva orden de pago y comprobante de transferencia,los cuales se detallan a continuación:

- Cheque 31151334 con fecha 01/06/2018 por $12.000,00;
- Pago a proveedores con fecha 06/06/2018 por $4.078,85;
- Cheque 31151389 con fecha 12/06/2018 por $33.309,00;
-Transferencia de sueldo con fecha 29/06/2018 por $555.013,77, en el mismo expediente se adjuntan recibos de sueldo sin comprobante de Contabilización de pagos;
- Diferencia de Comprobante de Contabilización de pagos Nº 21952 por $15.590,00 y transferencia Nº 5451505 por $15.690,00.
- Diferencia de Comprobante de Contabilización de pagos N.º 22251 por $7.160,00 y Cheque N.º31151368 por $7.160,20.
- Gastos bancarios no contabilizados por un total de $3.947,02.

Que además se observan los siguientes Ingresos sin su respectiva contabilización:
-Depósito en efectivo: Nº 68 de $4.362,00 con fecha 07/06/18 y Nº 28 de $19.760,24 con fecha18/06/18;
- Transferencia Nº 5446341 por $8.147,50 del Tribunal de Cuentas con fecha 07/06/18;
- Depósito de valores: N.º 30971844 de $7.600,00 con fecha 11/06/18; Nº 31156956 de 6.899,29 con fecha 11/06/18; Nº 838238 de $12.000,00 con fecha 12/06/18; Nº 1842507 de $10.291,00 confecha 12/06/18; Nº 20071165 de $10.500,00 con fecha 27/06/18;
- Transferencia Nº 985186 por $5.000,00 de Bomben Luis con fecha 15/06/18;
- Transferencia N.º 30862365 por $7.558,86 de pago a proveedores con fecha 18/06/18.

Que en virtud de las observaciones formuladas y ante la falta de respuesta de los Responsables es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por un total de $49.488,05 ;

2.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formulada en los punto 2, 6.1, 6.2, 9, 10, 14, 18, 19 y 20 del pedido de antecedentes y mantenidas en el informe valorativo emitido en autos, dado que las mismas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al pedido de antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución Nº 17/2012 TdeC, y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 11/100 ($400.894,11.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN correspondiente a:
Período:JUNIO/2018 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES CON 36/100 ($1.733,073,36.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 30/04/2019 (Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021.)

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CON 45/100 ($1.036.900,45.-) quedando un saldo de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 80/100 ($295.278,80.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables Juan Pablo RESIO - DNI N° 27.220.132 y señora Erica Soledad VOTA - DNI Nº 31.467.249, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 11/100 ($400.894,11.-) correspondiente al período junio de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequen, Juan Pablo RESIO - DNI N° 27.220.132 y señora Erica Soledad VOTA - DNI Nº 31.467.249,en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5º.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa CBU Nº0930300110100000044396 -, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 652/2021

SANTA ROSA, 14 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. QUETREQUEN. JULIO 2018. BALANCE MENSUAL" y;

RESULTA

Que a fs. 1/790 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 791/794 la Relatoría de la Sala II emitió Pedido de Antecedentes Nº 448/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 796/797;

Que a fs. 798 obra copia de acta de fecha 17 de abril de 2018 donde en virtud de la comparecencia del responsable a este organismo, entre otras cuestiones, se recordó que estaba pendiente la respuesta al pedido de antecedentes referido;

Que a fs. 799/801 obra nueva intimación remitida;

Que a fa. 803/807 se agrega el Informe Valorativo Nº 105/2021 y a fa. 808 el Informe del Relator Nº 431/2021;

Que a fs. 809/811 obra Informe Definitivo Nº 534/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que no obstante las intimaciones cursadas, no se remitió respuesta alguna;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que al no haberse brindado respuesta alguna, no han sido subsandas las siguientes observaciones;

1) Que en el punto 3 del pedido de antecedentes, se observó a fojas 201 que se adjuntó la planilla de horas extras del agente Diaz Claudia Alejandra, obervándose que se pagan el día 11/07/2018 en horario de 9 a 12 hs, que es el horario de trabajo. Se solicita el reintegro del dinero abonado en dicho concepto de $ 416,37 ya que no corresponde el pago de horas extras en horario de trabajo. Lo mismo sucede en el caso de Javier Muhs, -planilla adjunta a fojas 221- y el pago es de $ 244,74. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que respecto a este punto, corresponde se formule cargo por la suma de $661,11.-;

2) Que, en el punto 5, se observó que en fojas 271 - orden de pago N.º 22043 - se adjuntó el pago a Cabrera Angela por la compra de un colchón de $ 2.500,00, y en fojas 607 se adjunta orden de pago N.º 22272 por pago a mismo proveedor por una frazada de $ 2.500,00. Del procedimiento de consulta de actividades económicas, en la página de AFIP, se pudo observar que dicho proveedor, está inscripta para la "INSTALACIÓN, EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, ELECTROMECÁNICAS Y ELECTRÓNICAS N.C.P.". En virtud de ello se solicitó nota del proveedor con firma certificada por autoridad competente, que justifique la venta de estos bienes. Asimismo de corresponder se requirió las fichas de inventario de los bienes en fichas individuales y por duplicado;

Que dada la falta de respuesta, Relatoría considera que se debería formular cargo por $5.000,00.-;
3) Que, en el punto 6, en fojas 273 se adjunta orden de pago N.º 22037 en concepto de pago a casa Barco artículos de librería por $ 5.410,00. Se presentan facturas que acreditan el gasto por $ 4.992,00. Se solicitó presentar comprobantes validos por la diferencia de $ 418,00. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que corresponde se formule cargo por $418,00.-;
4) Que en el punto 7, se observó que en fojas 281 se adjuntó la orden de pago N.º 22017 en concepto de pago en Pampa Pagos servicios comunales por $ 9.978,59. En fojas 282 y 283 se observa el pago de la factura a la Cooperativa Popular de Electricidad a nombre de leal Sergio Damián por un valor de $ 1.725,77. Se solicitó justificar el pago por parte de la Comuna de dicho gasto y adjuntar la documentación respaldatoria que acredite el motivo por el cual es abonado por la Comisión de Fomento. En caso de tratarse de una ayuda económica, se requirió dar cumplimiento a la Circular Nº 1/1999 TdeC enunciados en el punto 9. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por $1.725,77.-;
5) Que en el punto 8, se observó a fojas 313 que se adjuntó orden de pago N.º 22031 en concepto de pago a Pinturería del Sur por $ 5.159,48. Como comprobante respaldatorio del gasto adjuntan resumen de cuenta N.º 13573. Se solicitó presentar las facturas mencionadas en dicho recibo a efectos de acreditar el gasto. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que corresponde se formule cargo por $5.159,48.-;
6) Que en el punto 9, se observó a fojas 317, que se adjunta orden de pago N.º 22275 en concepto de pago a Luis Lopez por pago despensa mercaderías varias donde en las facturas presentadas se menciona que es para personas de escasos recursos por $ 6.302,50. - foja 538 se adjunta orden de pago N.º 22336 pago por ayuda social, familia C. por $ 2.300,00 . En este caso la documentación presentada es fotocopia, por lo que ademas se solicitó se presente la documentación en original o acta de extravió.

Que asimismo se solicitó: a) Presentar los certificados de escasos recursos emanado por autoridad competente conforme lo establece la Circular Nº 1/99: "Subsidios a indigentes: Cuando los subsidios se otorguen a personas carentes de recursos se adjuntará a la rendición: certificación del Juez de Paz del lugar en la cual conste la indigencia del beneficiario o bien un listado de indigentes socorridos en el mes certificado por el Juez de Paz."; b) Adjuntar la Resolución correspondiente por parte de la Comuna que justifique dicho gasto. De acuerdo a lo establecido en el Art. 1, Anexo VI de la Circular 1/99 "Como ya se ha consignado en otros incisos de la presente Circular, por todos los gastos extraordinarios que se originen de estricto carácter comunal, debe dictarse Resolución aclarando debidamente los motivos, por ejemplo: viajes, publicaciones, fiestas, contribuciones, horas extras , etc"; c) Adjuntar nota de recepción debidamente firmada por el/los beneficiarios y tener presente dicho artículo para futuras rendiciones, conforme lo establece en el Anexo IV la Circular Nº 1/99 en relación a los subsidios a indigentes que "Los comprobantes de contabilización de pago que se confeccionan a estos efectos deberán ser firmadas por el indigente beneficiario";

Que los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por $8.602,50.-;

7) Que en el punto 10, se observó a foja 344 orden de pago N.º 22279 se adjunta el pago a Casa Ale centro de Compra por $ 20.101,99. Se adjunta recibo N.º 75420 donde se detallan las siguientes facturas:
- N.º 6-030398 por $ 535,99;
- N.º 6-030618 por $ 1.944,00;
- N.º 6-031332 por $ 2.636,00;
- N.º 6-031341 por $197,00;
- N.º 6-031508 por $ 1.599,00;
- N.º 4-009410 por $ 1.805,00;

Que las facturas mencionadas no se presentaron, por lo que se solicitó adjuntar las mismas a efectos de acreditar el gasto por el total abonado, ya que las presentadas son por un total de $ 11.385,00. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por $8.716,99.-;

8) Que en el punto 11, se observó:
- fojas 375, orden de pago N.º 22014 en concepto de pago Carlos Trevisan Mano de obra por $ 7.000,00, cheque N.º 31406927;
- fojas 377, orden de pago N.º 22032 en concepto de pago Infocom Plataforma web por $ 4.800,00, transferencia;
- fojas 407, orden de pago N.º 22024 en concepto de pago a encargada de taller de voley Carina Gette por $ 4.000,00, cheque N.º 31406936;
- fojas 579, orden de pago N.º 22262 en concepto de pago Martin Camon repuestos corralón comunal por $ 9.895,00, transferencia;
- fojas 586, orden de pago N.º 22267 en concepto de pago electricidad Rivadavia/ bombas por $ 16.451,91, transferencia;

Que en todas se omiten los comprobantes respaldatorios, por lo que se solicitó se adjunten los mismos. Asimismo en caso de tratarse de pagos parciales adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por $42.146,91.-;

9) Que en el punto 12, se observó:

- fojas 525, orden de pago N.º 22490 por pago de factura N.º 182 de Andrada Tatiana por $ 43.850,00. Según factura es para movimiento de suelo, apertura de calles acceso;
- fojas 533, orden de pago 22495 por pago a Martin Miranda en concepto de materiales $ 47.820,50;
- fojas 590, orden de pago N.º 22268 por pago a Ballart Osvaldo en concepto de pago a cuenta de materiales obras comunitarias;

Que se solicitó en ambos casos informar para qué obra esta destinado el gasto. De tratarse de una nueva obra por administración presentar la documentación requerida por la ley Nº 38 articulo 100: "Toda obra cuya ejecución se autorice por administración deberá contar con la documentación siguiente: a) Planos generales y detalles; b) Cómputo métricos y presupuesto total; c) Memoria descriptiva; d) Término de iniciación y finalización de los trabajos; y e) Plan de ejecución de las obras, indicando el costo de los materiales, equipos, herramientas y mano de obra.";

Que de no corresponder, se solicitó se adjunte la documentación del procedimiento de compra y/o contratación de acuerdo a Ordenanza de montos vigente;

Que en el caso de la foja 525 donde se adjunta factura N.º 0001-00000182 que acredita el gasto y de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verificaron inconsistencias. De este modo se requirió se adjunte comprobante válido del gasto (se agrgó comprobante de constatación);

Que al no haberse dado respuesta corresponde se formule cargo por $43.850,00 por la factura de Tatiana Paola Andrada;

10) Que en el punto 14, se observó a fojas 536 que se adjuntó orden de pago N.º 22021 en concepto de pago de honorarios de Gaston Pellegrino mes de abril 2018 por $ 7.000,00. La misma ya fue abonada en el expediente N.º 1986/18 mediante orden de pago 21657 adjunta a fojas 323. Así se requirió adjuntar comprobante valido. Dada la falta de respuesta se debería formular cargo por $7.000,00.-;

11) Que en el punto 16 se observó a fojas 675 que se adjuntó orden de pago N.º 22333 en concepto de pago a Benito seguridad matafuegos por $ 1.800,00. Se solicitó presentar las fichas de inventario dado el valor del bien. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por $1.800,00.-;

12) Que, finalmente, en el punto 20, en las hojas del Banco de la cuenta N.º 70534/9 se detallan los siguientes cheques debitados sin su correspondiente orden de pago, ni comprobante respaldatorio del gasto.:

- cheque Nº 31151342 por $ 1.000,00;
- cheque Nº 31151344 por $ 5.685,00;
- pago a proveedores $ 4.541,13;
- cheque nº 31151418 por $ 2.200,00;
- cheque Nº 31151366 por $ 1.600,00;
- cheque nº 31151363 por $ 3.128,19;
- cheque Nº 31407009 por $ 20.789,84;

Que se solicitó indicar a qué gastos corresponden, adjuntando la documentación respaladatoria y realizando los ajustes necesarios para regularizar dicha situación. Los responsables no brindaron respuesta alguna;

Que asimismo se observan diferencias en pagos, cheques y transferencias sin su respectiva orden de pago y comprobante de transferencia, a saber:

- Cheque Nº 31151375 con fecha 04/07/18 por $13.000,00;
- Cheque Nº 31406902 con fecha 04/07/18 por $15.000,00;
- Pago a proveedores con fecha 05/7/18 por $4.541,13;
- Cheque Nº 31406903 con fecha 06/07/18 por $4.500,00;
- Cheque Nº 31406905 con fecha 06/07/18 por $4.500,00;
- Cheque Nº 31406920 con fecha 06/07/18 por $3.000,00;
- Cheque Nº 31406926 con fecha 10/07/18 por $4.500,00;
- Cheque Nº 31406936 con fecha 11/07/18 por $4.850,00;
- Cheque Nº 31406942 con fecha 17/07/18 por $16.000,00;
- Cheque Nº 31406931 con fecha 18/07/18 por $3.500,00;
- Cheque Nº 31407009 con fecha 30/07/18 por $20.789,84;
- Diferencia en gastos bancarios $127,54;

Que con respecto a los cheques N.º 31151342, N.º 31151344, N.º 31151418, N.º 31151366, y N.º 31151363 se encontraban pendientes del mes anterior. Los Cheques N.º 31406928/48/49/56 mas tres órdenes de pago que no tienen asignado número de cheque por $43.850,00, $17.500,00, $9.000,00;

Que atento ello Relatoría considera que debería formularse cargo por un total de $94.308,51 por los egresos sin contabilizar y sin comprobante respaldatorio;

13.- Que teniendo en cuenta el detalle hasta aquí reseñado, Relatoría concluyó que corresponde dictar sentencia y formularse cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 27/100 ($219.389,27.-);

III.- Que respecto a lo observado en los puntos 4, 12, 13, 18, 19, 22, 23 y 24 del Informe Valorativo Nº 105/2021, dada la falta de respuesta al pedido de antecedentes, corresponde la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTA
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN correspondiente a:
Período: Julio/2018 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHO CON 25/100 ($ 1.824.108,25.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 24/05/2019. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 07/100 ($ 1.206.534,07.-) quedando un saldo de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 91/100 ($ 398.184,91.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables Juan Pablo RESIO - DNI N° 27.220.132 y señora Erica Soledad VOTA - DNI Nº 31.467.249, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN, por la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 27/100 ($219.389,27.-) correspondiente al período julio de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequen, Juan Pablo RESIO - DNI N° 27.220.132 y señora Erica Soledad VOTA - DNI Nº 31.467.249,en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), atento la falta de respuesta al pedido de antecedentes, conforme se detalla en el pundo III de esta sentencia, de conformidad lo dispuesto por el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley Nº 513/1969 y por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Artículo 5º.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 689/2021

SANTA ROSA, 15 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 707/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COLONIA SANTA MARIA. OCTUBRE / 2018. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María correspondiente al período Octubre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 551 a 555 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 773/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 561 a 563 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que los Responsables no brindaron respuesta al Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 564 a 569 se agrega Informe Valorativo Nº 643/2020 y a fs. 570 Informe de Relator Nº 546/2021;

Que a fs. 571 y 572 obra Informe Definitivo Nº 544/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes no fue respondido por los Responsables;

Que a fs. 228 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17085 en concepto de pago consumo gas Comuna, por $12.604,16. Asimismo, a fs. 214 y 215 se adjunta factura y comprobante de pago a nombre del Club El Pampero por la suma de $ 589,16 y a fs. 220 y 221 anexan factura y comprobante de pago a nombre del Hogar de Ancianos por la suma de $ 3.766,52;

Que por ello se solicitó adjuntar el pedido formulado por las entidades y la Resolución dictada de acuerdo a lo establecido en el Art. 1, Anexo VI de la Circular TdeC 1/99. Si bien los Responsables no brindaron respuesta, atento que el Hogar de Ancianos está a cargo de la Comuna, corresponde formular cargo por $589,16;

Que a fs. 305, 404 y 426 se adjuntan Comprobantes de Contabilización de Pagos en concepto de ayuda social, solicitándose de acuerdo a lo establecido en el Art. 1, Anexo VI de la Circular TdeC Nº 1/99 el acto dictado y comprobantes de contabilización de pago firmados por los beneficiarios y constancia de recepción. Dado que los Responsables no brindaron respuesta alguna, Jefatura de Sala II estima pertinente formular cargo por $8.820,00;

Que a fs. 361 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17113 en concepto de pago consumo de energía Comuna. Del total abonado se advierte que a fs. 342 se abona factura del usuario Casa Alarcia por la suma de $ 446,32 y a fs. 348 del usuario Club D. y C. Pampero por $ 287,75;

Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 1, Anexo VI de la Circular 1/99 del TdeC debe dictarse Resolución aclarando debidamente los motivos de dichos gastos y por Anexo IV los comprobantes de contabilización

de pago que se confeccionan a estos efectos deberán ser firmados por los beneficiarios por lo que se solicitó cumplimentar la misma;

Que los Responsables no brindaron respuesta por lo que debe formularse cargo por $ 287,75;

Que a fs. 374 se observa Comprobante de Contabilización de Pago Nº 17117 en concepto de consumo telefonía celular por $ 6.531,78 de la Comuna y atento a abonarse intereses por mora, corresponde formular cargo este último monto que asciende a la suma de $ 58,50;

Que respecto de lo consignado en los puntos 1, 5 a 10, 12, 13, 15 a 18, 22 a 24, 26 y 28 del Informe Valorativo Nº 643/2020 corresponde aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María correspondiente a:
Período: Octubre 2018 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 11.368.089,26).
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 26/08/2019 Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021.)

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($ 1.529.750,23) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 9.828.583,62) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Serafin EBERHARDT - DNI N° 7.358.554 y señor Domingo Dario KONRAD GITLEIN– DNI Nº 22.700.877, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María, por la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 9.755,41) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4º: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00)atento lo establecido en el artículo 1º de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU Nº 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y

Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 690/2021

SANTA ROSA, 15 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1043/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COLONIA SANTA MARIA. NOVIEMBRE / 2018. BALANCE MENSUAL" del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María correspondiente al período Noviembre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 481 a 483 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 896/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 484 a 486 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que los Responsables no brindaron respuesta al Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 487 a 490 se agrega Informe Valorativo Nº 144/2021 y a fs. 491 Informe de Relator Nº 577/2021;

Que a fs. 492 obra Informe Definitivo Nº 545/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes no fue respondido por los Responsables;

Que a fs. 225 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17189 en concepto de adquisición PC, gabinete y HP alternativo, y a fs. 223 y 224, se adjuntan facturas Nº 0001-00008560/8559, que acreditan el gasto, por lo que se solicitó adjuntar ficha de inventario del siguiente bien:a) Pc Amd Apu A4 X2 6300, Mother Msi A68m-E33, Memoria Ddr3 4 Gb, Disco rígido 1 Tb Sata, Grabadora De Dvd Sata, Gabinete Atx Brb/Netsys, Wifi Usb Tepelink WN8200ND, adquirida al proveedor Arias R.D.- Flores S.A. - Fernández G.E. - Soc. de Hech, el día 06/11/2018, por un importe de $16.632,59;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debe formular cargo por dicha suma;

Que a fs. 270 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17206 en concepto de Nueva Mueblerías Avenida S.A. compra de muebles cabañas, por $97.469,20. Asimismo a fs 266 y 267, se adjuntan tickets factura Nº 0118-00010296/10297 que acreditan el gasto. Se solicita adjuntar ficha de inventario por cada uno de los siguientes bienes: a) Mesa Fórmica 150 negra, 2 unidades, precio unitario $4.445,00. b) Colchón Piero 80x18 body ban.matelase, 8 unidades, precio unitario $3.371,00. c) Cama sup. Pino Salerno, 2 unidades, precio unitario $2.909,00. d) Sommier Elegante 080x200 jakard, 4 unidades, precio unitario $3.321,00. e) TV 32 Noblex DI32X5000 LED HD SMART.f) Heladera briket BK1F1211 R1 290 Lts. LTS. 1 Frio 1 pta. g) Microondas Aurora Rupha 20B. Todos los bienes fueron adquiridos al proveedor Nueva Mueblerías Avenida S.A. el día 14/11/2018;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debe formular cargo por $97.469,20;

Que a fs. 339 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17215 en concepto de pago consumo gas Comuna, por $ 12.394,31. Asimismo, a fs. 325 y 326 se adjunta factura y comprobante de pago a nombre del Club El Pampero por la suma de $447,65 por los que se solicitó: a) Adjuntar el pedido formulado por Club Pampero, b) Adjuntar Resolución dictada de acuerdo a lo establecido en el Art. 1, Anexo VI de la Circular del TdeC 1/99;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por $447,65;

Que respecto de lo consignado en los puntos 1 a 3, 6, 9 a 11, 13 a 19 y 21 a 27 del Informe Valorativo Nº 144/2021 corresponde aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María correspondiente a:
Período: Noviembre 2018 – Balance Mensual.
Giro: PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 11.591.102,53)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 06/04/2019 Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021.)
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.418.967,72) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 10.057.585,37) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Serafin EBERHARDT - DNI N° 7.358.554 y señor Domingo Dario KONRAD GITLEIN– DNI Nº 22.700.877, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María, por la suma de PESOS CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 114.549,44) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.
Artículo 4º: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), atento lo establecido en el artículo 1º de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU Nº 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y

Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 691/2021

SANTA ROSA, 15 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1743/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COLONIA SANTA MARIA. DICIEMBRE / 2018. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/484 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 485/489 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1119/2019, a foja 490/497 obran constancias de constatación de facturas en la página de AFIP y planilla general de movimientos agregada por la Relatoría;

Que a foja 498/500 se adjuntan las notificaciones a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fojas 501/506 se agrega el Informe Valorativo Nº 146/2021 y a foja 507 el Informe del Relator Nº 592/2021;

Que a fojas 508/509 obra Informe Definitivo Nº 546/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1) Que se realizaron las siguientes observaciones:

A foja 215 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17267 en concepto de reparación heladera Comuna por $4.800,00. Asimismo, a foja 214 se adjunta factura Nº 0001-00000337 de Jorge Nicolás ALMENDRO RODRIGUEZ con fecha 03/12/2018, en la que no coincide el CUIT con el del proveedor;

- A foja 317 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17288 en concepto de mantenimiento de radio FM por $30.000,00. Asimismo, a fojas 316 se adjunta factura Nº 0001-00000126 de Jorge Gustavo GIROTTI con fecha 17/12/2018;
- A foja 400 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17337 en concepto de gasto librería Comuna por $1.083,00. Asimismo, se adjunta a foja 398 factura Nº 0001-00002092 de Graciela Alicia AMBROGETTI con fecha 15/04/2019;
- A foja 402 Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17338 en concepto de reemplazo lámparas vehículo comunal por $800,00. Asimismo, a foja 401 se adjunta factura Nº 0001-00000322 de Lucas Gastón RAINHART con fecha 04/12/2018;

Que al respecto y de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP, se verifican inconsistencias (se adjuntan comprobantes de constatación) y consecuentemente se solicitó adjuntar comprobantes respaldatorios válidos;

Que los responsables no dan respuesta alguna a lo solicitado, motivo por el cual la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 36.683,00;

2) Que se observaron los Comprobantes de Contabilización de Pagos Nº 17284 y Nº 17316, obrantes a fojas 276/277, en concepto de adquisición de combustible vehículo comunal por $38.902,01 y $37.188,73, respectivamente, que da un total de $76,090,74. Asimismo, de fojas 269 a 273 se adjuntan facturas de "Grupo Norte S.R.L." (YPF Padre Buodo): Nº 0083-00003924 por $6.658,45 de fecha 14/11/2018 Nº 0083-00004043 por $12.510,72 de fecha 21/11/2018; Nº 0083-00004134 por $12.374,20 de fecha 28/11/2018; Nº 0083-00004229 por 15.751,81 de fecha 05/12/2018; Nº 0083-00004282 por $8.743,39 con fecha 12/12/2018; que dan un total de $56.038,57;

Que en ese sentido se solicitó que se adjunten los demás comprobantes respaldatorios, teniendo presente que los pagos deben realizarse con documentación justificatoria (Resolución 1415/03 de AFIP);

Que ante la falta de respuesta de los responsables es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 20.052,17;

3) Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17292, obrante a foja 326, en concepto de reparación de motores por $2.710,00 y a foja 325 se adjunta la factura Nº 00002-00000038 de Leandro Alexis KAUFMANN con fecha 24/12/2018 que acredita el gasto en la cual se detalla arreglo rueda moto con pico;

Que del control efectuado del listado de inventario de la Comuna, surge que la misma no posee ninguna moto, tal como se detalla en la factura, es por ello que se solicitó que se justifique dicho gasto y, de corresponder, adjuntar la ficha de inventario, informando el número de inventario del bien, junto con la copia de la factura de compra;

Que los responsables no brindan respuesta alguna al Pedido de Antecedentes por lo que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de
$ 380,00;

4) Que se observa el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17340 en concepto de pago abono servicio de internet por $550,02 y a foja 406 se adjunta factura N° 0032-00001331 de la Cooperativa de Servicios Públicos de General Acha Limitada con fecha 23/11/2018 perteneciente a Casa Alarcia (CUIT:30-54568228-8). Que por ello se solicitó que se adjunte comprobante respaldatorio válido;

Que los Responsables no dan respuesta a lo solicitado por lo que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 275,01;

5) Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17280, obrante a foja 262, en concepto de Nueva Mueblerías Avenida S.A. compra de 2 termotanques, ventilador mesa, por $18.823,00 y a foja 259 se adjunta la factura Nº 0118-00010577 que acreditan el gasto;

Que al respecto se solicitó adjuntar la ficha de inventario por cada uno de los siguientes bienes:

a) Termotanque Universal TU33 Ar 33 Litros bigas inferior, precio $8.361,90.
b) Mesa Rina 1,4 laminada pata aluminio, 2 unidades, precio unitario $3.030,30.
c) Termotanque Ecotermo Ar 23/GN/Superior, precio $9.292,50.
d) Ventilador de pie 20" Philco, 2 unidades, precio unitario $1.999,00;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna, y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por $27.713,00;

6) Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 17324, obrante a foja 280, en concepto de compra de juegos infantiles para parque por la suma de $109.849,63 y a foja 279 se adjunta la factura Nº 00002-00000061 de Acord Group S.R.L. con fecha 10/12/2018 que acredita el gasto. En ese sentido se solicitó que se adjunte ficha de inventario por cada juego; -Hamaca doble - Sube y baja doble - Trepador recto- Tobogán - TA-TE-TI;

Que ante la falta de respuesta de los responsables y atento a que en la factura observada se encuentra descargado el costo del flete por la suma de $968, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 108.881.63;

7) Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas en los punto 1, 2, 6 a 11, 13 a 14, 16 a 23, 25, 27, 28 y 31 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos, dado que las mismas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución Nº 17/2012 TdeC; es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 81/100 ($193.984,81) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la
Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de COLONIA SANTA MARÍA correspondiente a:
Período: DICIEMBRE/2018 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 80/100 ($13.788.534,80)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 23/10/2019 (Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021.)
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 74/100 ($1.881.693,74) quedando un saldo de PESOS ONCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 25/100 ($11.712.856,25), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Serafin EBERHARDT - DNI N° 7.358.554 y señor Domingo Dario KONRAD GITLEIN– DNI Nº 22.700.877, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María, por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 81/100 ($193.984,81) correspondiente al período diciembre de 2018, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María, señor Serafin EBERHARDT - DNI N° 7.358.554 y señor Domingo Dario KONRAD GITLEIN– DNI Nº 22.700.877,en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma total de PESOS
DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00),en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa CBU Nº0930300110100000044396 -, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 692/2021

SANTA ROSA, 16 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 708/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. RUCANELO. ENERO / 2019. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fojas 555/557 obra Sentencia Nº 318/2021 del Tribunal de Cuentas de fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Rucanelo, por el período enero 2019, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO CON 61/100 ($245.078,61), se aplica multa y se emplaza a los responsables señor Pablo Emanuel LAZARO y señor Hugo A. DIAZ, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero respectivamente, para que procedan a depositar el importe del cargo y multa;

Que a fojas 558/559 obran las constancias de notificación de la Sentencia;

Que a fojas 560/578 obra presentación de la Comisión de Fomento aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a foja 581 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que los responsables de la Comisión de Fomento de Rucanelo ha planteado Recurso de Revocatoria contra la Sentencia Nº318/2021, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se les formulara cargo y multa;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que los responsables de la Comisión de Fomento ha acreditado parcialmente el monto del cargo formulado;

Que en ese sentido es importante destacar que en relación con las observaciones formuladas en los puntos 4, 5, 6 y 12 del Informe Valorativo los responsables adjuntaron la documentación solicitada; por lo tanto debería revocarse el cargo formulado por la suma de PESOS DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 30/100 ($215.594,30);

Que respecto de la observación formulada en el punto 7 del Informe Valorativo, los responsables contestaron a foja 560 que adjuntan el certificado de escasos recursos y la Resolución solicitada, sin embargo dicha documentación no fue agregada a las presentes actuaciones; es por ello que debería confirmarse el cargo formulado por la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 31/100 ($5.272,31);

Que en relación con las observaciones formuladas en los puntos 9, 10, 13, 15 y 17 del Informe Valorativo los responsables no han aportado documentación alguna para subsanar las mismas; es por ello que debería confirmarse el cargo por la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE ($24.212,00);

Que por otra parte, los responsables no han esgrimido defensa alguna respecto de la multa aplicada mediante el artículo 4º de la Sentencia en recurso, quedando así firme la misma, y por lo tanto corresponde su ratificación;

Que ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración esta obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de parte de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

En virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde que se revoque parcialmente el cargo formulado mediante el artículo 3º de la Sentencia Nº318/2021 y se ratifique la multa aplicada mediante el artículo 4º de la misma;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Comisión de Fomento de Rucanelo contra de la Sentencia Nº 318/2021, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 30/100 ($215.594,30); y ratifiquese el cargo por la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 31/100 ($29.484,31) el que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente Nº 443/9- CBU Nº 0930300110100000044396 - Banco de La Pampa.
Artículo 3º: Ratifíquese la multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, aplicada mediante Sentencia Nº 318/2021 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar dicho monto en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - CBU Nº 0930300110100000044396- Banco de La Pampa -.
Artículo 4º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 693/2021

SANTA ROSA, 16 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1282/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. RUCANELO. FEBRERO / 2019. BALANCE MENSUAL" del que;

RESULTA:

Que a fojas 555/557 obra Sentencia Nº 319/2021 del Tribunal de Cuentas de fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Rucanelo, por el período febrero 2019, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO CON 16/100 ($232.118,16.-), se aplica multa y se emplaza a los responsables señor Pablo Emanuel LAZARO y señor Hugo A. DIAZ, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero respectivamente, para que procedan a depositar el importe del cargo y multa;
Que a fojas 558/559 obran las constancias de notificación de la Sentencia;
Que a fojas 560/573 obra presentación de la Comisión de Fomento aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;
Que a foja 576 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que los responsables de la Comisión de Fomento de Rucanelo ha planteado Recurso de Revocatoria contra la Sentencia Nº319/2021, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se les formulara cargo y multa;
Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que los responsables de la Comisión de Fomento ha acreditado parcialmente el monto del cargo formulado;

Que en ese sentido es importante destacar que en relación con las observaciones realizadas en los puntos 5, 7, 8, 10, 14 y 20 del Informe Valorativo los responsables adjuntaron la documentación solicitada y por lo tanto debería revocarse el cargo formulado por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA CON 55/100 ($220.150,55);

Que respecto de las observaciones formuladas en los puntos 4, 12 y 15 del Informe Valorativo los responsables no han aportado documentación alguna para subsanar las mismas; es por ello que debería confirmarse el cargo por la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 61/100 ($11.967,61);

Que por otra parte, los responsables no han esgrimido defensa alguna respecto de la multa aplicada mediante el artículo 4º de la Sentencia en recurso, quedando así firme la misma, y por lo tanto corresponde su ratificación;

Que ahora bien, cabe analiza r la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida

y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del Expediente. Es decir, la Administración esta obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de parte de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

En virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde que se revoque parcialmente el cargo formulado mediante el artículo 3º de la Sentencia Nº319/2021 y se ratifique la multa aplicada mediante el artículo 4º de la misma;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Comisión de Fomento de Rucanelo contra de la Sentencia Nº 319/2021, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA CON 55/100 ($220.150,55); y ratifiquese el cargo por la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 61/100 ($11.967,61)el que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente Nº 443/9- CBU Nº 0930300110100000044396 - Banco de La Pampa.
Artículo 3º: Ratifíquese la multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, aplicada mediante Sentencia Nº 318/2021 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar dicho monto en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - CBU Nº 0930300110100000044396- Banco de La Pampa -.

Artículo 4º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 694/2021

SANTA ROSA, 16 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 3393/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ASOCIACION COOPERADORA DEL COLEGIO REPUBLICA DEL SALVADOR. SEPTIEMBRE – DICIEMBRE / 2018. RENDICION DE SUBSIDIOS – CAMARA DE DIPUTADOS", del que;
RESULTA:

Que por Sentencia Nº 730/2020 de este Tribunal de Cuentas se tuvo por no presentada la rendición documentada de cuentas de la Cooperadora del Colegio República del Salvador de General Pico en virtud del subsidio recibido por Resolución Nº 276/2018 de la Cámara de Diputados de La Pampa;

Que por la misma se formuló cargo a sus Responsables por la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000,00) obrando a fs. 12 constancia de notificación del acto de referencia;

Que a fs. 13 a 17 obra la presentación efectuada por la Presidenta de la Asociación Cooperadora del Colegio República del Salvador en virtud de la Sentencia de marras, adjuntando facturación omitida;

Que solicitada que fuera la intervención de Sala II en orden a su específica competencia, se glosa a fs. 19 la respuesta que tiene por acreditado el gasto observado y recomienda por ello la revocatoria del cargo impuesto;

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe destacar que la Sentencia de marras ha sido fundadamente dictada y constituye por los antecedentes que la preceden, un acto administrativo válido y vigente. No obstante ello, tiene dicho este Tribunal que su intervención no persigue fines punitivos, sino de verificación de la verdad material que contribuya a exponer con claridad y completitud la totalidad de la asignación de los fondos públicos, hecho que se ha concretado con la presentación precitada y amerita la revocatoria del cargo impuesto;

Que por las razones precitadas, la Asesoría Letrada del organismo comparte lo expresado por la Subjefatura de Sala II, recomendando hacer lugar al recurso incoado y revocando en consecuencia el cargo de referencia;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentado el Recurso de Revocatoria incoado por la señora Presidenta de la Asociación Cooperadora del Colegio República del Salvador de General Pico contra la Sentencia Nº 730/2020 de este Tribunal de Cuentas y, en consecuencia REVOCASE el cargo impuesto por el artículo tercero de la misma, en virtud de las razones expuestas en los considerandos precedentes.
Artículo 2º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y

Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 695/2021

SANTA ROSA, 16 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 3396/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ASOC.SIMPLE COOP. DE LA ESCUELA Nº 201 CNEL.MARINA B. GOYENA. SEPTIEMBRE – DICIEMBRE / 2018. RENDICION DE SUBSIDIOS – CAMARA DE DIPUTADOS", del que;

RESULTA:

Que mediante Sentencia Nº735/2020 del Tribunal de Cuentas de fecha 13 de marzo de 2020 se tuvo por no presentada la rendición de cuentas de la Asociación Simple Cooperadora de la Escuela Nº 201 "Cnel. Marina B. Goyena" de Santa Rosa, y se formuló cargo a los responsables por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL ($ 19.000,00) y se los emplazó para que procedan a depositar el importe del cargo formulado;

Que a fojas 17/18 obra constancia de notificación de la Sentencia a los responsables;

Que a fojas 19/25 la Institución aporta documentación a los fines de respaldar la rendición del subsidio percibido;

Que a fs. 28 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que los responsables de la Asociación Simple Cooperadora de la Escuela Nº 201 "Cnel. Marina B. Goyena" plantearon Recurso de Revocatoria contra la Sentencia Nº 735/2020, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición del subsidio que recibiera y por el cual se le formulara cargo;

Que dicha presentación corresponde que sea tratada en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que la Institución ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición del subsidio percibido, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Nº 93/2010 TdeC;

Que la Asesoría Letrada ha manifestado no tener objeciones que formular;

Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la institución tuvo diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las

formalidades del Expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes actuaciones;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde se revoque la Sentencia Nº 735/2020;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Asociación Simple Cooperadora de la Escuela Nº 201 "Cnel. Marina B. Goyena" de Santa Rosa contra la Sentencia Nº 735/2020, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS DIECINUEVE MIL ($ 19,000,00) correspondiente al subsidio que recibiera de la Cámara de Diputados por Resoluciones Nº 305/2018, Nº 306/2018 y Nº 307/2018.
Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 696/2021

SANTA ROSA, 16 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº3399/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. EL PODIO FUTBOL CLUB ASOC. CIVIL. SEPTIEMBRE – DICIEMBRE / 2018. RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS", del que;

RESULTA:

Que a fojas 11 obra Sentencia Nº 736/2020 del Tribunal de Cuentas de fecha 13 de marzo de 2021, mediante la cual se considera por no presentada la rendición de cuentas del subsidio otorgado por la cámara de Diputados mediante las Resoluciones Nº305/2018 y 306/2018 a "El Podio Futbol Club Asociación Civil" de Anguil, por el período septiembre-diciembre/2018, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500,00), y se los emplaza para que procedan a depositar el importe del cargo formulado;

Que a fojas 12/14 obran las constancias de notificación de la Sentencia;

Que a fojas 15/24 obra presentación de la Asociación aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a foja 27 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que los responsables de "El Podio Futbol Club Asociación Civil" han planteado Recurso de Revocatoria contra la Sentencia Nº736/2020, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se les formulara cargo;

Que del análisis efectuado por la Relatoría se desprende que los responsables adjuntan de fojas 15 a 24 documentación respaldatoria del gasto; es por ello que se debería revocar el cargo por la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($7.500,00);

Que por otra parte la Relatoría considera que, en virtud del analisis efectuado respecto de la documentación acompañada, se debería advertir a los responsables para que en futuras rendiciones se de estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa vigente respeíodo que se esta rindiendo bajo apercibimiento de ser proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012 del TdeC;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de "verdad material" , además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes actuaciones;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde se revoque el art. 2 de la Sentencia Nº 736/2020 y se formule advertencia;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de "El Podio Futbol Club Asociación Civil" de Anguil, y consecuentemente REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia Nº 736/2020, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($ 7.500,00) correspondiente a la rendición de cuentas del periodo septiembre-diciembre de 2018.
Artículo 3º: FORMÚLASE advertencia a los Responsable de "El Podio Futbol Club Asoc. Civil", señor Agustín Ubaldo CEJAS - DNI Nº 12.531.517, señora Laura HEIMBIGNER – DNI N° 21.835.998 y señora Maria Eugenia MATUS – DNI N° 22.701.565, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que en futuras rendiciones den estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa vigente respecto de la rendición de los subsidios, ya que los comprobantes deben corresponden al periodo que se esta rindiendo, bajo apercibimiento de ser proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012 del TdeC.
Artículo 4º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los Responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 697/2021

SANTA ROSA, 16 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 3386/2019- "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES. SEPTIEMBRE – DICIEMBRE / 2018. RENDICION DE SUBSIDIOS- CÁMARA DE DIPUTADOS", del que;

RESULTA:

Que a foja 17 obra Sentencia Nº 272/2021 del Tribunal de Cuentas de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual se considera por no presentada la rendición de cuentas del subsidio otorgado por la Cámara de Diputados mediante las Resoluciones Nº 304/2018, 305/2018, 307/2018, 324/2018, 244/2018, 245/2018 y 247/2018 al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Santa Rosa por el período septiembre-diciembre/2018, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS ($23.700,00), y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar el importe del cargo formulado;

Que a fojas 18/19 obran las constancias de notificación de la Sentencia;

Que a fojas 20/36 obra presentación del Sindicato aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a foja 39 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que los responsables del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales ha planteado Recurso de Revocatoria contra la Sentencia Nº272/2021, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se les formulara cargo;

Que del análisis efectuado por la Relatoría se desprende que los responsables adjuntaron de fojas 20 a 36 documentación, la cual incluye recibos de afiliados municipales, copias de DNI, certificados de domicilio, tickets de respaldo del gasto efectuado a fojas 21 y factura a fojas 32 y 36, los cuales totalizan la suma de PESOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 34/100 ($16.478,34);

Que en ese sentido y en virtud de la documentación respaldatoria presentada, la Relatoria considera que se debería revocar el cargo por la suma de PESOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 34/100 ($16.478,34) y confirmar cargos por la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 66/100 ($7.221,66);

Que ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables del Sindicato tuvieron diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del Expediente. Es decir, la Administración esta obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de parte de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes actuaciones;

En virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde que se revoque parcialmente el cargo formulado mediante el artículo 3º de la Sentencia Nº 272/2021;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Santa Rosa contra de la Sentencia Nº 272/2021, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 34/100 ($16.478,34) y ratifíquese el cargo por la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 66/100 ($7.221,66) , el que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente Nº 443/9- CBU Nº 0930300110100000044396 - Banco de La Pampa.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 698/2021

SANTA ROSA, 16 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1700/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA PAMPA. SEPTIEMBRE – DICIEMBRE / 2018. RENDICION DE SUBSIDIOS – CAMARA DE DIPUTADOS", del que;

RESULTA:

Que a fs. 47 y 48 obra la Sentencia Nº 100/2020 de este Tribunal que tuvo por presentada la rendición documentada de cuentas del Sindicato de Peones de Taxis de La Pampa en virtud de los subsidios recibidos por Resoluciones Nº 244/2018, 275/2018, 304/2018, 310/2018 y 324/2018 de la Cámara de Diputados de La Pampa;

Que por la misma se aprobaron erogaciones y se formuló cargo a sus Responsables por la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5000,00), obrando a fs. 49 a 53 constancias de notificación del acto de referencia;

Que a fs. 57 a 59 obra la presentación efectuada por el Secretario General de la entidad, adjuntando facturación omitida a la que corresponde imprimir el procedimiento de solicitud de revocatoria;

Que solicitada que fuera la intervención de Sala II en orden a su específica competencia, se glosa a fs. 61 la respuesta que tiene por acreditado el gasto observado y recomienda por ello la revocatoria del cargo impuesto;

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe destacar que la Sentencia de marras ha sido fundadamente dictada y constituy, por los antecedentes que la preceden, un acto administrativo válido y vigente. No obstante ello, tiene dicho este Tribunal que su intervención no persigue fines punitivos, sino de verificación de la verdad material que contribuya a exponer con claridad y completitud la totalidad de la asignación de los fondos públicos, hecho que se ha concretado con la presentación precitada y amerita la revocatoria del cargo impuesto;

Que por las razones precitadas, la Asesoría Letrada del organismo comparte lo expresado por la Subjefatura de Sala II, recomendando hacer lugar al recurso incoado y revocando en consecuencia el cargo de referencia;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentado el Recurso de Revocatoria incoado por el señor Secretario General del Sindicato de Peones de Taxis de La Pampa contra la Sentencia Nº 100/2020 de este Tribunal de Cuentas y, en consecuencia, REVOCASE el cargo impuesto de PESOS CINCO MIL ($ 5.000,00), en virtud de las razones expuestas en los considerandos precedentes.
Artículo 2º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y

Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 699/2021

SANTA ROSA, 16 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1663/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. TELEN – E.P.E.T. Nº 8. JULIO – DICIEMBRE / 2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 241317/4 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que mediante Sentencia Nº 2047/2020 del Tribunal de Cuentas de fecha 29 de diciembre de 2020 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la E.P.E.T. Nº 8 de Telén, correspondiente al período julio diciembre 2018, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo y advertencia a los responsables por la suma de PESOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 22.250,00) y se los emplazó para que procedan a depositar el importe del cargo formulado;

Que a fojas 47/51 los responsables renditivos aportan documentación a los fines de respaldar la rendición por la que se les formulara cargo;

Que a fojas 52/53 obran constancias de notificación de la Sentencia 2047/2020;

Que a fojas 57 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que los responsables de la E.P.E.T. Nº 8 de Telén realizaron presentación, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la que se les formulara cargo;

Que dicha presentación corresponde sea tratada como Recurso de Revocatoria en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que se ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que han presentado documentación que respalda adecuadamente los gastos que motivaran el dictado de la Sentencia dictada;

Que la Asesoría Letrada ha manifestado no tener objeciones que formular;

Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables tuvieron diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del Expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar la totalidad del destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde se revoque la Sentencia Nº 2047/2020;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la E.P.E.T. Nº 8 de Telén contra la Sentencia Nº 2047/2020, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 22.250,00).
Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 700/2021

SANTA ROSA, 16 de abril de 2021

VISTO:

El expediente Nº 2052/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CHACHARRAMENDI. Período por el que rinde cuentas: Abril/2019. Balance mensual"; del que
RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente al período Abril de 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 530 a 533 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 1358/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;
Que a fs. 534 a 536 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;
Que los Responsables no brindaron respuesta al Pedido de antecedentes precitado;

Que a fs. 539 a 543 se agrega Informe Valorativo Nº 77/2021 y a fs. 544 Informe de Relator Nº 300/2021;

Que a fs. 545 obra Informe Definitivo Nº 508/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes no fue respondido por los Responsables;

Que se observó a fs. 309 orden de pago Nº 15287 en concepto de Hotel Chacharramendi, pago de almuerzos y cena para personal de Asuntos Municipales por $34.960,00 y a fs. 380 orden de pago Nº 15272 en concepto de Suarez Vivabdelli, pago de alojamiento por 30 días para personal de Asuntos Municipales por $66.000,00;

Que por ello se solicitó informe respecto de los agentes pertenecientes a la Dirección de Asuntos Municipales destinatarios de dichos viáticos y que se especifiquen los días (tanto de alojamiento como de cenas y almuerzos). Además se recordó lo establecido en Decreto Nº 158/1992;

Que los Responsables no aportaron respuesta alguna y en vista de lo informado por la Secretaría de Asuntos Municipales que informa que por habitualidad y conforme a los usos y costumbres se pacta que los gastos derivados de viáticos sean abonados por la comuna y teniendo en cuenta que se ha abonado viáticos a personal de Asuntos Municipales en el presente período; se considera debe formularse cargo por $100.960,00;

Que a fs. 406 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 15259 en concepto de Pago de viáticos a personal de Asuntos Municipales Construcción Asfalto por $10.290,00, sin comprobante respaldatorio, por lo que se solicitó que se adjunte el mismo. Dado que los Responsables no aportaron respuesta alguna debe formularse cargo por dicha suma;

Que a fs. 439 se observó orden de pagos Nº 15247 en concepto de Dirección General de Rentas, pago de impuestos provinciales por $3.136,36 junto boleta de pago en que se detallan multas mas intereses por no presentación de la Declaración Jurada de IIBB de los años 2015, 2017 y 2018;

Que dado que dichos importes no corresponden a gastos de funcionamiento de la Comuna y deben ser asumidos por sus Responsables, corresponde formular cargo por la suma precitada;

Que respecto de lo consignado en los puntos 3, 4, 7 a 11 y 13 a 15 del Informe Valorativo Nº 77/2021 corresponde aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:
LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:
Período: Abril 2019 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 16.748.816,92)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 11/12/2019 Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021.)

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.962.180,55) quedando pendiente de

rendición la suma de PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON UN CENTAVO ($ 12.672.250,01) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.
Artículo 3º: FORMULASE CARGO a los responsables Señor Ariel Omar Mauna D.N.I Nº 26.155.315 y Señor Juan Carlos Mora D.N.I Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, por la suma de PESOS CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 114.386,36) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.
Artículo 4º: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), atento lo establecido en el artículo 1º de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU Nº 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 701/2021

SANTA ROSA, 16 de abril de 2021

VISTO:

El expediente Nº 1315/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CHACHARRAMENDI. Período por el que rinde cuentas: Enero/2019. Balance mensual"; del que
RESULTA:
Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente al período Enero de 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;
Que a fs. 409 y 410 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 893/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;
Que a fs. 411 a 413 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;
Que a fs. 414 a 471 y 473 obra respuesta brindada por los Responsables;
Que a fs. 474 a 476 se agrega Informe Valorativo Nº 73//2021 y a fs. 477 Informe de Relator Nº 294/2021;
Que a fs. 478 obra Informe Definitivo Nº 462/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;
Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);
Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables, acompañando documental;

Que habiendo sido estudiada la rendición de cuentas de referencia, la misma se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad, no obstante lo cual, respecto de los puntos 2, 5 y 7 del Informe Valorativo Nº 73/2021 por el que consta la ausencia de documentación oportunamente requerida por este Tribunal corresponde aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de establecimientos educativos ;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:
Período: Enero 2019 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 13.879.057,99) Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 04/03/2021.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 4.470.282,57) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 9.408.775,42) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.

Artículo 3º: APLICASE a los Responsables, Señor Ariel Omar Mauna D.N.I Nº 26.155.315 y Señor Juan Carlos Mora D.N.I Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Chacharramendi precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), atento lo establecido en el artículo 1º de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU Nº 0930300110100000044396 acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 702/2021

SANTA ROSA, 16 de abril de 2021

VISTO:

El expediente Nº 1928/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CHACHARRAMENDI. Período por el que rinde cuentas: Marzo/2019. Balance mensual”; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente al período Marzo de 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 620 a 622 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 1279/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 623 a 625 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 626 a 670 obra respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 671 y 672 obra copia de la Nota Nº 38/2021 de este organismo y la respuesta brindada por a Secretaria de Asuntos Municipales;

Que a fs. 673 a 676 se agrega Informe Valorativo Nº 76/2021 y a fs. 677 Informe de Relator Nº 299/2021;

Que a fs. 678 obra Informe Definitivo Nº 477/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables, acompañando documental;

Que a foja 429 se observó orden de pago Nº 15160 en concepto de Suarez Vivabdelli, pago por 20 días de alojamiento personal de Asuntos Municipales por $44.000,00, y a foja 486 la orden de pago Nº 15021 en concepto de Hotel Chacharramendi, pago de almuerzos y cena para personal de Asuntos Municipales por $47.891,00;

Que se solicitó se identifique a los agentes pertenecientes a la Secretaria de Asuntos Municipales, y se especifiquen los días (tanto de alojamiento como de cenas y almuerzos) en que se realizaron las supuestas comisiones de servicios. Además se recordó lo establecido en Decreto Nº 158/1992 Artículo 1º;

Que los responsables contestan a foja 627 informando que adjuntan planillas al pedido de antecedentes remitido en el período enero/19;

Que Relatoría considera que, teniendo en cuenta la liquidación de viáticos a personal de Asuntos Municipales, y siendo que el pago de los mismos incluye gastos de alojamiento y manutención, correspondería se formule cargo por $91.891,00;

Que respecto de lo consignado en los puntos 4 del Informe Valorativo Nº 76/2021 (falta de completitud de documentación requerida) corresponde aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:
Período: MARZO 2019 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO CON 23/100 ($ 12.306.605,23.)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 11/01/2021.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA CON 17/100 ($ 3.964.770,17) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 06/100 ($ 8.249.944,06.-) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.
Artículo 3º: FORMULASE CARGO a los responsables Señor Ariel Omar Mauna D.N.I Nº 26.155.315 y Señor Juan Carlos Mora D.N.I Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, por la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO ($ 91.891.-) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.
Artículo 4º: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), atento lo establecido en el artículo 1º de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 703/2021

SANTA ROSA, 16 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1557/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CHACHARRAMENDI. FEBRERO 2019. BALANCE MENSUAL" y;

RESULTA

Que a fojas 1/516 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 517/519 obra constatación de factura en la pagina web de AFIP y las planillas de Registro de devolución de cuotas por beneficiario y de devolución de cuotas a la Provincia en el marco de la Ley de Promoción económica Nº 2870;

Que a fojas 520/522 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1011/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas523 a 525;

Que a fojas 527/617 los responsables presentan su respuesta al pedido de antecedentes precitado;

Que a fojas 618/621se agrega el Informe Valorativo Nº 74/2021 y a foja 622 el Informe del Relator Nº 298/2021;

Que a fojas 624 obra Informe Definitivo Nº 489/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observaron:

- A foja 384 la factura Nº 0002- 00003173 de Oscar Ariel Juarez por la suma de $40.570,00 en concepto de almuerzos y cenas;
-A foja 450 la factura Nº 00002-00000002 de Ramiro Gastón Suarez Vivabdelli por la suma de $44.000,00 en la que se detalla que se prestó servicio de alojamiento a personal de Asuntos Municipales; y
- A foja 451 la factura Nº 00002-00000001 Ramiro Gastón Suarez Vivabdelli por la suma de $3.000,00 en la que se detalla: hospedaje personal de Asuntos municipales;

Que en ese sentido se recordó lo establecido en el artículo 1° Decreto Nº 158/1992 en el cual se establece la definición de Viático y Gastos de movilidad;

Que los responsables manifiestan a foja 528 que "se adjuntan planillas e información en respuesta al pedido de antecedentes de enero/19" ;

Que sin perjuicio de la documentación acompañada por los cuentadantes, teniendo en cuenta que se liquidaron viáticos al personal de Asuntos Municipales, que fueron pagados por la Comuna (detallados en el punto 9° del P.A.); y considerando que el pago de viáticos es para gasto en alojamiento y manutención es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $87.570,00;

2.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de la observación formulada en el punto 15 del pedido de antecedentes la cual fue mantenida en el informe valorativo emitido en autos;

Que se observó la orden de pago Nº 15055, obrante a foja 434, en concepto de Prestamo Ley Nº 2870 por la suma de $ 21.535,68 y se solicitó que se indique dónde ingresó el pago del beneficiario a la comuna, que se adjunte la documentación que avale el pago con el correspondiente recibo de recaudación-Planilla de devolución de cuotas por beneficiario establecidas en los Anexos II y III de la Resolución N°122/2016 del Tribunal de Cuentas y en caso de incumplimiento por parte del beneficiario, se adjunte constancia de intimación, de rescisión del contrato y en su caso de ejecución de las garantías respectivas.

Que los responsables informan a foja 528 que: " Se mantuvo una reunión con el beneficiario a fin de regularizar su situación, nos hallamos a la espera de una respuesta/propuesta de este y su contador";

Que los cuentadantes no han indicado la fecha de cobro, ni han acompañado el comprobante que respalde el efectivo ingreso por el cobro de dichas cuotas, es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una sanción de multa en los términos de Resolución 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA ($87.570,00.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de CHACHARRAMENDI correspondiente a:
Período: FEBRERO 2019 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 52/100 ($13.201.378,52.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69:11/01/2021.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 85/100 ($4.722.496,52.-) quedando un saldo de PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE CON 67/100 ($8.391.311,67.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables Señor Ariel Omar Mauna D.N.I Nº 26.155.315 y Señor Juan Carlos Mora D.N.I Nº 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente, de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, por la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA ($87.570,00.-) correspondiente al período febrero 2019, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 5º.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa, CBU: 0930300110100000044396 -, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 704/2021

SANTA ROSA, 16 de abril de 2021

VISTO:

El expediente Nº 3084/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CHACHARRAMENDI. Período por el que rinde cuentas: Septiembre 2018. Balance mensual"; del que
RESULTA:

Que por Sentencia Nº 265/2021 de fecha 17 de febrero del corriente, se tuvo por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de referencia, correspondiente al período septiembre de 2018, aprobando erogaciones y formulando cargo y multa a sus responsables;

Que a fs. 579 y 580 se glosan las notificaciones del acto precitado;

Que a fs. 581 a 583 el señor Presidente de la Comisión de Fomento presenta en tiempo legal Recurso de Revocatoria del cargo impuesto, adjuntando facturación;

Que solicitada que fuera la intervención de Sala II en orden a su específica competencia, se glosa a fs. 586 la respuesta que tiene por acreditado el gasto observado y recomienda por ello la revocatoria del cargo impuesto;

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe destacar que la Sentencia de marras ha sido fundadamente dictada y constituye por los antecedentes que la preceden, un acto administrativo válido y vigente;

Que no obstante ello, tiene dicho este Tribunal que su intervención no persigue fines punitivos, sino de verificación de la verdad material que contribuya a exponer con claridad y completitud la totalidad de la asignación de los fondos públicos, hecho que se ha concretado con la presentación precitada y amerita la revocatoria del cargo

impuesto;

Que por las razones precitadas, la Asesoría Letrada del organismo comparte lo expresado por la Subjefatura de Sala II, recomendando hacer lugar al recurso incoado y revocando en consecuencia el cargo de referencia;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentado el Recurso de Revocatoria incoado por el señor Presidente de la Comisión de Fomento de Chacharramendi contra la Sentencia Nº 265/2021 de este Tribunal de Cuentas y, en consecuencia REVOCASE el cargo impuesto por el artículo tercero de la misma, en virtud de las razones expuestas en los considerándose precedentes.
Artículo 2º: RATIFICASE la sanción de multa aplicada por el artículo 4º de la Sentencia precitada, la que deberá depositarse en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa CBU 0930300110100000044396- acreditando el pago mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito, ante este Tribunal.
Artículo 3º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 721/2021

SANTA ROSA, 20 de abril de 2021

VISTO:

El expediente Nº 1160/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. 25 de Mayo. Centro Provincial de Formación Profesional Nº 12. Período por el que rinde cuentas: julio – diciembre 2018 – Gastos de Funcionamiento", del que ;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de las Responsables del precitado establecimiento educativo;

Que a fs. 26 obra Pedido de Antecedentes Nº 126319 que fue respondido por las Responsables a fs. 27 a 35 ;

Que a fs. 37 se agrega Informe Valorativo Nº 168/2021 y a fs. 38 Informe de Relatoría Nº 614/2021;

Que a fs. 39 obra el Informe Definitivo Nº 558/2021, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda

Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se verificó la contratación del servicio de limpieza con gastos de funcionamiento, por lo que corresponde advertir que en futuras rendiciones deberán adjuntar el correspondiente contrato de prestación de servicios y dar cumplimiento a la Resolución Nº 5/2015 de este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012;

Que asimismo se ha corroborado la existencia de saldo negativo en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, razón por la que corresponde advertir a las Responsables que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en dicho libro para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 precitada;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de establecimientos educativos ;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Centro Provincial de Formación Profesional Nº 12 de la localidad de 25 de Mayo correspondiente a:
Período: Julio – Diciembre de 2018 Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 167.117,93)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 19/03/2021.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 167.597,51) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 479,58).
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables, Celia Herrera Sanchez DNI Nº 11.438.064 y Suyai Belén Morales DNI Nº 33.302.394 que respecto de la contratación del servicio de limpieza, en futuras rendiciones deberán adjuntar los contratos respectivos y dar cumplimiento a lo dispuesto por Resolución de este Tribunal Nº 5/2015, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012.
Artículo 4º: ADVIERTASE asimismo a las Responsables precitadas que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 722/2021

SANTA ROSA, 20 de abril de 2021

VISTO:

El expediente Nº 2523/2019 caratulado "Santa Rosa. Escuela para adultos Nº 1. Período por el que rinde cuentas: enero – junio 2019. Gastos de funcionamiento", del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables del precitado establecimiento educativo, correspondiente al período enero – junio de 2019, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fojas 32 del expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes Nº 333/2020;

Que a fojas 33 a 35 se glosa respuesta brindada por las Responsables;

Que a fojas 37 se agrega Informe Valorativo Nº 121/2021 y a fojas 38 Informe de Relatoría expedido bajo el Nº 481/2021;

Que a fojas 39 obra Informe Definitivo Nº 520/2021, evaluando las actuaciones y a fojas 39 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que se verificó la contratación del servicio de limpieza con gastos de funcionamiento, por lo que corresponde advertir que en futuras rendiciones deberán adjuntar el correspondiente contrato de prestación de servicios y dar cumplimiento a la Resolución Nº 5/2015 de este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de establecimientos educativos ;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela para Adultos Nº 1 de Santa Rosa correspondiente a:
Período: Enero – Junio 2019 -Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 150.895,86)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 23/03/2021.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO ($ 125.753,68) quedando un saldo negativo de PESOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 25.142,18) que deberá rendirse en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables Liliana Payo D.N.I Nº 14.554.491 y Gerardo Horacio Hollmann D.N.I Nº 14.963.319 que respecto de la contratación del servicio de limpieza, en futuras rendiciones deberán adjuntar los contratos respectivos y dar cumplimiento a lo dispuesto por Resolución de este Tribunal Nº 5/2015, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución Nº 17/2012.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 723/2021

SANTA ROSA, 20 de abril de 2021

VISTO:

El expediente Nº 2327/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Rolón. Escuela Nº 71. Jornada Completa. Período por el que rinde cuentas: enero – junio 2019 – Gastos de Funcionamiento", del que ;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de las Responsables del precitado establecimiento educativo;
Que a fs. 73 obra Pedido de Antecedentes Nº 162/2020 que fue respondido por las Responsables a fs. 74 a 80;
Que a fs. 82 se agrega Informe Valorativo Nº 129/2021 y a fs. 83 Informe de Relatoría Nº 498/2021;
Que a fs. 84 obra el Informe Definitivo Nº 521/2021, evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;
Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se ha corroborado la existencia de saldo negativo en el Libro Banco para emitir los corrrespondientes pagos, razón por la que corresponde advertir a las Responsables que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en dicho libro para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas ;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de establecimientos educativos ;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas de la Escuela Nº 71, jornada completa de la localidad de Rolón correpondiente a:
Período: enero – junio 2019 Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 273.788,44)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 19/03/2021.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 145.868,44) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ -74.178,86)
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables, Luz Marina Menendez DNI Nº 17.169.738 y Lore Pacha DNI Nº 17.095.565, que en futuras contrataciones deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 749/2021

SANTA ROSA, 22 de abril de 2021

VISTO:

El expediente Nº 844/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Santa Rosa. J.I.N. Nº 25. Período por el que rinde cuentas: Julio – Diciembre de 2018 – Gastos de Funcionamiento", del que ;

RESULTA:

Que a fs. 195 y 196 las Responsables del J.I.N. Nº 25 de la localidad de Santa Rosa en virtud de la Sentencia Nº 97/2020 de este Tribunal;

Que por dicho acto administrativo se tuvo por presentada la rendición de cuentas de la mencionada entidad respecto de los gastos de funcionamiento del período julio – diciembre de 2018, aprobando erogaciones y formulando cargo por

la suma de $ 7.300,00;

Que efectuadas las notificaciones de rigor cuyas constancias se glosan a fs. 193 y 194, se presenta en tiempo legal escrito de revocatoria glosado a fs. 195 y 196, adjuntando facturación;

Que solicitada que fuera la intervención de Sala II en orden a su específica competencia, se glosa a fs. 199 la respuesta que tiene por acreditado el gasto observado y recomienda por ello la revocatoria del cargo impuesto.

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe destacar que la Sentencia de marras ha sido fundadamente dictada y constituye por los antecedentes que la preceden, un acto administrativo válido y vigente;

Que no obstante ello, tiene dicho este Tribunal que su intervención no persigue fines punitivos, sino de verificación de la verdad material que contribuya a exponer con claridad y completitud la totalidad de la rendición de fondos públicos, hecho que se ha concretado con la presentación precitada y amerita la revocatoria del cargo impuesto;

Que la Asesoría Letrada de este organismo comparte lo expresado por la Subjefatura de Sala II, correspondiendo el dictado del acto pertinente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria incoado por las Responsables del J.I.N. Nº 25 de la ciudad de Santa Rosa contra la Sentencia Nº 97/2020 de este Tribunal y, en consecuencia, REVOCAR el cargo impuesto por el artículo tercero de la misma, teniendo por aprobada la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS ($7.300,00) por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 750/2021

SANTA ROSA, 22 de abril de 2021

VISTO:

El expediente Nº 2267/2019 caratulado "SANTA ROSA -COLEGIO SECUNDARIO CIUDAD DE SANTA ROSA". Período por el que rinde cuentas: enero – junio 2019 – Gastos de Funcionamiento", del que

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de las Responsables del precitado establecimiento educativo;

Que a fs. obra Pedido de Antecedentes Nº 116/2020 que fue respondido por las Responsables a fs. 37 a 44;

Que a fs. 45 se agrega Informe Valorativo Nº 417/2020 y a fs. 46 nuevo Pedido de Antecedentes Nº 724/2020, respondido a fs. 47 a 52;

Que a fs. 54 se glosa Informe Valorativo Nº 151/2021 y a fs. 55 Informe de Relatoría Nº 582/2021;

Que a fs. 56 se elabora el Informe Definitivo Nº 560/2021, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que

existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se observó en el Rubro 4 el cheque N° 46525035 por $ 2.482,00 emitido en diciembre de 2018, el cual se encontraba vencido, por lo que se solicitó su regularización. Asimismo se observó factura emitida con fecha 26/03/2019 por suma similar, solicitando justificación de dicha compra;

Que con la respuesta aportada por las Responsables se realizó un segundo Pedido de Antecedentes (N° 724/2020) dado que las mismas el cheque precitado por el Nº 47027029, no registrándolo en el Libro Banco como reemplazo. El mismo fue rendido como otro gasto, presentando una nueva factura a fs. 12 del cuerpo complementario;

Que al no haberse regularizar la situación en la forma correspondiente, de formularse cargo por la suma de $2.482,00;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de establecimientos educativos ;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Colegio Secundario Ciudad de Santa Rosa correspondiente a:
Período: Enero – Junio 2019. Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS ($ 726.796,00)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 08/03/2021.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 346.742) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 377.571,21) .

Artículo 3º: FORMÚLASE CARGO a las Responsables Gabriela Caminos D.N.I 22.700.943 y Leandra M. Leturia D.N.I 24.883.301, en su carácter de Directora y Secretaria respectivamente, por la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 2.482,00) por las razones del exordio.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a las Responsables precitadas para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 751 /2021

SANTA ROSA, 22 de abril de 2021

VISTO:

El expediente Nº 1084/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Realicó. Establecimiento Asistencial. Período por el que rinde cuentas: complementario diciembre 2018 – Gastos de Funcionamiento", del que ;

RESULTA:

Que a fs. 35 a 43 obra presentación efectuada por los Responsables del Establecimiento Asistencial Virgilio Tedín Uriburu de la localidad de Realicó en virtud de la Sentencia Nº 509/2020 de este Tribunal;

Que dicho acto administrativo tuvo por presentada la rendición de cuentas de la mencionada entidad respecto de los gastos de funcionamiento del período complementario del mes de diciembre de 2018, aprobando erogaciones y formulando cargo por la suma de $ 15.077,50;

Que efectuada la notificación de rigor cuyas constancias se glosan a fs. 33 y 344, se presentó en tiempo legal escrito de solicitud de revocatoria glosado a fs. 35 a 43, adjuntando facturación y planillas de cargo.

Que solicitada que fuera la intervención de Sala II en orden a su específica competencia, se glosa a fs. 46 la respuesta que tiene por acreditado el gasto observado e intervenidas las planillas de registración por ante Bienes Patrimoniales, razón por la que recomienda la revocatoria del cargo impuesto;

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe destacar que la Sentencia de marras ha sido fundadamente dictada y constituye por los antecedentes que la preceden, un acto administrativo válido y vigente.;

Que no obstante ello, tiene dicho este Tribunal que su intervención no persigue fines punitivos, sino de verificación de la verdad material que contribuya a exponer con claridad y completitud la totalidad de la rendición de fondos públicos, hecho que se ha concretado con la presentación precitada y amerita la revocatoria del cargo impuesto;

Que por las razones precitadas la Asesoría Letrada de este organismo comparte lo expresado por la Subjefatura de Sala II, haciendo lugar al recurso incoado, revocando en consecuencia el cargo de referencia y teniendo a dicha suma por debidamente aprobada;

Que corresponde dictar el acto pertinente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria incoado por los Responsables del Establecimiento Asistencial Virgilio Tedín de la localidad de Realicó contra la Sentencia Nº 509/2020 de este Tribunal y, en consecuencia, REVOCAR el cargo impuesto por el artículo tercero de la misma, teniendo por aprobada la suma de PESOS QUINCE MIL SETENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 15.077,50) por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 752/2021

SANTA ROSA, 22 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2268/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

AGUSTONI. SEPTIEMBRE / 2018. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 638 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 639 a 642 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1432/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 653 a 655;

Que a fs. 656 a 680 los Responsables presentan la respuesta al Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 681 a 686 se agrega el Informe Valorativo Nº 37/2021 y a fa. 687 el Informe del Relator Nº 379/2021;

Que a fa. 688 obra Informe Definitivo Nº 543/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 20479, obrante a fa. 14, en concepto de Petrosurco adquisición de combustible, por la suma de $21.967,13 y de fs. 135 a 148 se adjuntan facturas por un total de $18.467,03. En ese sentido se solicitó que se adjunten los comprobantes que respalden la diferencia;

Que los Responsables mediante nota agregada a fs. 665/667 informan que "La diferencia de $3.500,10 corresponde a que se abonó el saldo total en ese momento pero no se enviaron las facturas por el total.";

Que sin perjuicio de lo manifestado por los cuentadantes y atento a que no aclaran en qué período se adjuntan las facturas correspondientes por la diferencia es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $3.500,10;

Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 20571, agregado a fa. 595, en concepto de Pago préstamo economía social, por $25.000,00 obrando a fs. 589 a 591 los comprobantes que acreditan el gasto;

Que en ese sentido se solicitó que se adjunten comprobantes respaldatorios por la suma de $ 1.500,00 atento a que los acompañados a fs. 590 y 591 no resultan válidos para acreditar el gasto efectuado. Por otra parte, y en virtud de que se trata de un gasto vinculado con la Ley Nº 2461, se solicitó que se de cumplimiento a las formalidades y documentación que deben presentarse para rendir fondos de programas de descentralización;

Que los Responsables manifiestan a fs. 665 a 667 que "Toda la documentación correspondiente al programa de economía social se presentó oportunamente a la hora de aprobar dicha operatoria en cada organismo y se adjuntó en el balance de referencia... Los comprobantes válidos que se solicitan se regularizan en períodos sucesorios donde se regulariza la diferencia suscitada.";

Que no obstante lo manifestado, no habiéndose acompañado los comprobantes respaldatorios válidos para acreditar el gasto observado, como así tampoco especificar el período en el que se regularizó, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debe formular cargo por la suma de $1.500,00;

Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 20411, obrante a fa. 631, en concepto de Soluciones Habitacionales PyM, por la suma de $4.562,22. Dado que la sumatoria de comprobantes acompañados de fs. 618 a 630 da como resultado un total de $4.339,46, es que se solicitó adjuntar comprobantes válidos que acrediten el monto faltante;

Que los Responsables en su descargo de fojas 665 a 667 contestan que "se omitió comprobante por error, se regulariza en períodos sucesorios". Al respecto y no habiéndose acompañado el comprobante ni especificado el período en que se adjuntan los mismos, la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debe formularse cargo por $222,76;

Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 20576, obrante a fa. 631, en concepto de Chacon pago por nivelación de cordones, ploteo de planos, por la suma $7.200,00, sin comprobante respaldatorio y consecuentemente se solicitó que se adjunte el mismo y se informe el concepto del gasto de la orden de pago que no tiene detalle y en caso de tratarse de "pagos parciales por compra de bienes en cuotas" (Circular 1/99), se solicitó adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago;

Que los Responsables a fs. 665 a 667 contestan que se comunicaron con el proveedor para pedir copia de la factura pero aduce que no tiene los talonarios para acercales dicha copia;

Que en virtud de lo expuesto es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que debe formularse cargo por la suma de $ 7.200,00;

Que en relación a las observaciones efectuadas en los puntos 5, 6, 7, 8, 14 y 24 del Informe Valorativo Nº 37/2021 (omisión de adjunción documental, de actos administrativos y de contratos de prestación de servicios) la Sub Jefatura de Sala II estima corresponde aplicar la sanción de multa conforme las disposiciones del artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de AGUSTONI correspondiente a:
Período: Septiembre 2018 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 11.520.265,79)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 08/01/2021

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.156.221,52) quedando un saldo de PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 8.351.621,41) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Luis MUÑOZ – DNI Nº 12.608.589 y señor Federico BOGARIN – DNI Nº 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni por la suma de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 12.422,86) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 4º: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia y conforme lo normado en la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa CBU Nº0930300110100000044396 -, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la

documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 753/2021

SANTA ROSA, 22 de abril de 2021

VISTO:
El Expediente Nº 2053/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. OCTUBRE / 2018. BALANCE MENSUAL" , del que;
RESULTA:
Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período octubre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;
Que a fs. 426 a 429 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 1334/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;
Que a fs. 438 a 440 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;
Que a fs. 441 a 476 y 478 obra respuesta brindada por los Responsables;
Que a fs. 479 a 484 se agrega Informe Valorativo Nº 41/2021 y a fa. 485 Informe de Relator Nº 388/2021;
Que a fa. 486 obra Informe Definitivo Nº 547/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:
Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;
Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);
Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables, acompañando documental;
Que de acuerdo al precitado Informe Definitivo, la rendición de cuentas se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que se han subsanado las observaciones realizadas;
Que sin embargo respecto de los puntos 4, 6, 13 y 14 del Informe Valorativo precitado (omisión del dictado de actos administrativos y de adjunción de contratos de prestación de servicios) corresponde aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en el artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;
Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);
Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de AGUSTONI correspondiente a:
Período: OCTUBRE 2018 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 12.531.917,96)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 14/01/2021.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($2.689.322,57) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 9.842.595,39).
Artículo 3º: APLICASE al señor Luis MUÑOZ – DNI Nº 12.608.589 y al señor Federico BOGARIN – DNI Nº 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), atento lo establecido en el artículo 1º de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU Nº 0930300110100000044396- acreditando el mismo mediante presentación de copia del comprobante de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 754/2021

SANTA ROSA, 22 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1757/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. RUCANELO. MARZO / 2019. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fs. 619 a 638 se presenta Recurso de Revocatoria por los Responsables renditivos de la Comisión de Fomento de Rucanelo en relación a la Sentencia Nº 320/2021 de este Tribunal;

Que por dicho acto administrativo se tuvo por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento correspondiente al balance mensual del mes de Marzo de 2019, aprobando erogaciones y formulando cargo y multa a sus Responsables;

Que efectuadas las notificaciones de rigor cuyas constancias se glosan a fs. 617 y 618, se presenta en tiempo legal la solicitud de revocatoria glosada a fs. 619 a 638 adjuntando facturas, acto administrativo y certificaciones;

Que solicitada que fuera la intervención de Sala II en orden a su específica conmpetencia, se agrega a fs. 641 la respuesta que tiene por acreditados parcialmente los gastos observados, razón por la que recomienda la revocatoria parcial del cargo impuesto;

Que en efecto, respecto de las observaciones consignadas en los puntos 10, 13, 14, 17 y 20 del Informe Valorativo 634/2020, los Responsables adjuntaron a fs. 621, 622 a 634, 636 y 638, documentación válida para justificar los gastos por lo que la Sub Jefatura de Sala II considera que debe desestimarse el cargo por las sumas de $ 9.000,00, $ 214.057,81, $ 6.545,13, $ 36.739,93 y $ 670,00;

Que sin embargo respecto del punto 18 del referido Informe Valorativo, los Responsables no aportan documentación, razón por la que debe confirmarse cargo por la suma de $1.235,00;

Que por otra parte, los responsables no han esgrimido defensa alguna respecto de la multa aplicada mediante el artículo 4º de la Sentencia en recurso, quedando así firme la misma, y por lo tanto corresponde su ratificación;

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe destacar que la Sentencia de marras ha sido fundadamente dictada y constituye por los antecedentes que la preceden, un acto administrativo válido y vigente. No obstante ello, tiene dicho este Tribunal que su intervención no persigue fines punitivos, sino de verificación de la verdad material que contribuya a exponer con claridad y completitud la totalidad de la rendición de fondos públicos, hecho que se ha concretado con la presentación precitada y amerita la revocatoria parcial del cargo impuesto;

Que la Asesoría Letrada de este organismo comparte lo expresado por la Sala II, haciendo lugar parcialmente al recurso incoado, revocando en consecuencia en parte el cargo de referencia.

Que corresponde dictar el acto pertinente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: HACER LUGAR parcialmente al Recurso de Revocatoria incoado por los Responsables de la Comisión de Fomento de Rucanelo contra la Sentencia Nº 320/2021 de este Tribunal y, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE el cargo impuesto por el artículo tercero de la misma.

Artículo 2º: REVOCANSE cargos por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 267.012,87) y téngase por aprobada la rendición correspondiente al monto de referencia.

Artículo 3: CONFÍRMASE CARGO por la suma de PESOS un MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 1235,00) por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 4º: Ratifíquese la MULTA equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, aplicada mediante Sentencia Nº 320/2021 del Tribunal de Cuentas, que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS ($17.125,70), debiendo depositar dicho monto en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - CBU Nº 0930300110100000044396- Banco de La Pampa -.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsable,s señor Pablo E. LAZARO - DNI Nº 28.120.246 y señor Hugo A. DÍAZ - DNI Nº 25.147.495 para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo ratificado y de la multa impuesta por la Sentencia precitada, en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU Nº 0930300110100000044396- acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 755/2021

SANTA ROSA, 22 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1691/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. RELICO – ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. COMPLEMENTARIO DICIEMBRE / 2017. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 183.841/5 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO" del que;

RESULTA:

Que a fs. 65 a 71 obra presentación efectuada por los Responsables del Establecimiento Asistencial "Virgilio Tedín Uriburu" de la localidad de Realicó en virtud de la Sentencia Nº 508/2020 de este Tribunal;

Que por dicho acto administrativo se tuvo por presentada la rendición de cuentas del mencionado Establecimiento Asistencial respecto de los gastos de funcionamiento del período complementario del mes de diciembre de 2017, aprobando erogaciones y formulando cargo por la suma de $ 91.970,00;

Que efectuada la notificación de rigor, cuyas constancias se glosan a fs. 63 y 64, se presenta en tiempo legal el escrito de solicitud de revocatoria glosado a fs. 65 a 71, adjuntando facturación y planillas de cargo;

Que solicitada que fuera la intervención de Sala II en orden a su específica competencia, se glosa a fs. 74 la respuesta que tiene por acreditado parcialmente el gasto observado e intervenidas las planillas de registración por ante Bienes Patrimoniales, razón por la que recomienda la revocatoria parcial del cargo impuesto;

Que en efecto, los Responsables adjuntaron comprobantes y planillas de cargo intervenidos por Bienes Patrimoniales respecto de los gastos correspondientes a los cheques Nº 30196574 por la suma de $ 18.530, Nº 30686648 por la de $ 33.500 y Nº 30686688 por $ 29.390,00. Ello amerita la revocación de cargo por la suma de $ 81.420,00;

Que respecto de la adquisición abonada con cheque Nº 3019659 por la suma de $ 10.550,00 no se adjuntó documental alguna por lo que corresponde ratificar cargo por dicho monto;

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe destacar que la Sentencia de marras ha sido fundadamente dictada y constituye por los antecedentes que la preceden, un acto administrativo válido y vigente. No obstante ello, tiene dicho este Tribunal quesu intervención no persigue fines punitivos, sino de verificación de la verdad material que contribuya a exponer con claridad y completitud la totalidad de la rendición de fondos públicos, hecho que se ha concretado con la presentación precitada y amerita la revocatoria parcial del cargo impuesto;

Que la Asesoría Letrada de este organismo comparte lo expresado por la Sala II, haciendo lugar parcialmente al recurso incoado, revocando en consecuencia el parte del cargo de referencia;

Que corresponde dictar el acto pertinente;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: HACER LUGAR parcialmente al Recurso de Revocatoria incoado por los Responsables del Establecimiento Asistencial "Virgilio Tedín Uriburu" de la localidad de Realicó contra la Sentencia Nº 508/2020 de este Tribunal y, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE el cargo impuesto por el artículo tercero de la misma.

Artículo 2º: REVOCANSE cargos por la suma de PESOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE ($ 81.420,00) y téngase por aprobada la rendición correspondiente al monto de referencia.

Artículo 3: CONFÍRMASE CARGO por la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA ($ 10.550,00) por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables, señor Leandro DEAMBROSSIO – DNI Nº 27.764.196 y señora Angélica Maribel CORONEL – DNI Nº 25.342.675, para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo ratificado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU Nº 0930300110100000044396- acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 756/2021

SANTA ROSA, 22 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 3307/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ASOC. CIVIL PAMPA LIBRE. MAYO – AGOSTO / 2018. RENDICION DE SUBSIDIOS – CAMARA DE DIPUTADOS", del que;

RESULTA:

Que a fs. 12 a 25 obra presentación efectuada por el Presidente de la "Asociación Civil Pampa Libre", señor Hernán SOLARINO en virtud de la Sentencia Nº 727/2020 de este Tribunal;

Que por dicho acto administrativo se tuvo por no presentada la rendición de cuentas de la mencionada entidad respecto del subsidio que le otorgara la Cámara de Diputados de La Pampa por Resolución Nº 124/2018, formulando cargo por la suma de $ 15.000,00;

Que efectuadas las notificaciones de rigor, cuyas constancias se glosan a fs. 9 a 11, se presentó en tiempo legal el escrito glosado a fs. 12 a 25 adjuntando copias certificadas de facturación;

Que solicitada que fuera la intervención de Sala II en orden a su específica competencia, se glosa a fs. 28 la respuesta que tiene por acreditado parcialmente el gasto observado, razón por la que recomienda la revocatoria parcial del cargo impuesto;

Que, en efecto, la Subjefatura de Sala II señala que el comprobante Nº 9999-00026132 no resulta válido y que el Responsable ha omitido rendir documentariamente la suma de $ 3.115,33, monto por el que corresponde ratificar cargos;

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe destacar que la Sentencia de marras ha sido fundadamente dictada y constituye por los antecedentes que la preceden, un acto administrativo válido y vigente. No obstante ello, tiene dicho este Tribunal que su intervención no persigue fines punitivos, sino de verificación de la verdad material que contribuya a exponer con claridad y completitud la totalidad de la rendición de fondos públicos, hecho que se ha concretado con la presentación precitada y amerita la revocatoria parcial del cargo impuesto;

Que en cumplimiento del principio de informalismo que rige la actuación administrativa, cabe otorgar al escrito de autos el carácter de Recurso de Revocatoria y, por las razones precitadas que la Asesoría Letrada del organismo comparte, hacer lugar parcialmente al mismo, recomendando la revocatoria parcial del cargo de referencia;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: HACER LUGAR parcialmente al Recurso de Revocatoria incoado por el presidente de la "Asociación Civil Pampa Libre", señor Hernán SOLARINO respecto de la Sentencia Nº 727/2020 de este Tribunal y, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE el cargo impuesto por el artículo tercero de la misma por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: REVOCANSE cargos por la suma de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 11.884,67) y téngase por aprobada la rendición correspondiente al monto de referencia.

Artículo 3: CONFÍRMASE CARGO por la suma de PESOS TRES MIL CIENTO QUINCE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 3.115,33) por las razones expuestas en el exordio.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables, Señor Hernán Heraldo SOLARINO – DNI N° 33.526.838, señor Andrés Daniel PEREZ LEGUIZAMON – DNI N° 35.385.939 y señora Carolina ROMERO BIELSA – DNI N° 31.892.740, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera de la entidad para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo ratificado en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU Nº 0930300110100000044396- acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 757/2021

SANTA ROSA, 23 de abril de 2021

VISTO:

El Expte. Nº 429/2020 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS S/ APLICACIÓN DE MULTA AL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DE EMBAJADOR MARTINI", del que;

RESULTA:

Que mediante Sentencia Nº 810 de fecha 18 de marzo de 2020, se tuvo por no presentada la rendición documentada de gastos correspondientes al período mayo-agosto 2019 de las responsables del Establecimiento Asistencial de Embajador Martini "Dr. Samuel L. Halfon" y se le aplicó multa;

Que a fs. 9/10 obra constancia de notificación de la sentencia, de fecha 12 de marzo de 2021;

Que a fs. 11/12 obra recurso de revocatoria presentado por las responsables contra la referida sentencia;

Que a fs. 15 obra informe emitido por la Relatoría Sala II;

Que a fs. 16/17 obra Dictamen Nº 122/2021 de la Asesoría Letrada;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones las responsables renditivas, plantearon recurso de revocatoria contra la sentencia que dispusiera una multa en su contra;

Que dicha presentación ha sido realizada en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que las recurrentes, en sus alegaciones señalan que en fecha 17/12/2020, procedieron a concretar la presentación de la rendición referida, esto es, en fecha previa a la notificación de la sentencia;

Que requerido informe a la Relatoría Sala II, ésta señala que resultan ciertas las manifestaciones de las recurrentes;

Que de las verificaciones realizadas se concluye que la rendición se presentó, encontrándose ya vencido el plazo respectivo;

Que, no obstante ello, y teniendo en cuenta las alegaciones realizadas por las responsables donde explican las razones que justifican la demora, a modo de excepción, corresponde se haga lugar a la revocación pretendida;

Que dado lo expuesto, corresponde revocar la multa establecida por Sentencia Nº 810/2020, y se advierta a las responsables para que en próximos períodos extremen los recaudos para dar cumplimiento a su obligación renditiva dentro de los plazos dispuestos por la normativa;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por las responsables del Establecimiento Asistencial de Embajador Martini "Dr. Samuel L. Halfon", María Mónica FERNANDEZ, DNI 22.764.012 y Lorena Elisabet AMBROSINO DNI 26.799.367 y por lo tanto revócase la Sentencia Nº 810/2020 TdeC, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: ADVIERTASE a las referidas responsables para que en próximos períodos, extremen los recaudos para dar cumplimiento a su obligación renditiva dentro de los plazos dispuestos por la normativa;
Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a las responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 758/2021

SANTA ROSA, 26 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 916/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUE. AGOSTO 2018. BALANCE MENSUAL" y;

RESULTA

Que a fojas 1/451 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 452/455 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 776/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 456 a 458 ;

Que a fojas 460/462 se agrega el Informe Valorativo Nº 639/2020 y a foja 463 el Informe del Relator Nº 1866/2020;

Que a foja 464 obra Informe Definitivo Nº 261/2021, evaluando las actuaciones;

Que a fojas 469/470 se agrega la sentencia Nº 449/2021 de fecha 16 de marzo de 2021, mediante la cual se formula cargo y se aplica multa;

Que a fojas 471/577 en fecha 17 de marzo obra la respuesta de los responsables al pedido de antecedentes precitado;

Que a fojas 579/582 se agrega el informe valorativo Nº 149/2021 y a foja 583 obra informe de relator Nº 571/2021;

Que a foja 584 obra el informe definitivo Nº 591/2021;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que la sentencia Nº 499/2021 se dictó en virtud de la falta respuesta al pedido de antecedentes Nº 776/2019y como consecuencia se formuló cargo y se aplicó multa a los responsables;

Que conforme surge de las actuaciones, en fecha 17 de marzo de 2021 -un día despues del dictado de la sentencia mencionada precedentemente y previo a la notificación de la misma - los responsables presentaron la contestación al pedido de antecedentes;

Que por lo expuesto y en virtud del estado de autos, se estima pertinente dejar sin efecto la sentencia referida y resolver conforme los informes dictados por la Relatoria de la Sala II de fojas 579/584;

II.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

III.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observó la factura Nº 0003-00000016 de Paulino Crispiniano Manuel, obrante a fojas 294/295, atento a que en fojas 107 y 112 se acompañan recibos de sueldos de la misma persona. En ese sentido y en virtud de la incompatibilidad establecida en el art. 42 de la Ley Nº 643 se solicitó que se regularice dicha situación;

Que los responsables manifiesta a foja 472 que: "...El Sr. Paulino Crispiniano Manuel, si bien es Agente de la Comuna, es el único Comerciante de la localidad."

Que sin perjuicio de lo informado, atento a que no se ha cumplimentado con lo solicitado es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $ 8.251,00;

2.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formulada en los puntos 15 y 18 del pedido de antecedentes las cuales fueron mantenidas en el informe valorativo emitido en auto;

2.a.- Que en el punto 15 se observó que se omitieron los Libros de Caja y de Banco y se solicitó que se acompañan. Consecuentemente los responsables en su descargo de foja 472, informan que no pueden adjuntarlos porque no cuentan con el sistema de Balances;

2.b.- Que en el punto 18 se observó en la planilla de cálculo de recursos, obrante a foja 7 a 10, la registración de ingresos en el rubro 1117 Limpieza, por un total de $108.078,75 dado que la Comuna se hace cargo de la suma de $106.860,00 de acuerdo con la orden de pago Nº 19066 agregada a foja 159 de la cual surge que se otorgó un subsidio a 30 contribuyentes para el pago de mantenimiento de plazas y servicio de agua;

Que al respecto la Relatoría solicitó que: a)Se informe y justifique detalladamente el motivo por el cual no se realizaba el cobro (o en su defecto, la registración contable) por dicho servicio en los meses precedentes; b) Se informe y justifique las razones por las que únicamente se realiza la registración de los ingresos por el cobro de las personas subsidiadas,y en qué situación se encuentra la cobranza del resto de la población; c) Se corrija la Resolución Comunal Nº 20/18 adjunta a foja 207, ya que no especifica las personas subsidiadas, ni determina un marco temporal especifico y d) Al tratarse de subsidios, se rindan los mismos como se determina en la Circular Nº 1/99, por lo que deben adjuntar la rendición del gasto (comprobante emitido por la Comuna con el sello pagado) y certificado de escasos recursos firmado por Juez de Paz de cada beneficiario;

Que los responsables adjuntan a foja 577 la Resolución Nº 20/18 con listado de las personas subsidiadas y marco temporal de la misma, sin embargo omitieron presentar certificado de escasos recursos de cada beneficiario firmado por Juez de Paz ;

Que ante los incumplimientos descritos y las consecuentes transgresiones a la normativa vigente es qe la Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una sanción en los términos de la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO ($8.251,00.-) y aplicarse multa en los términos de la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: Dejar sin efecto la sentencia Nº 499/2021 de fecha 16 de marzo de 2021 por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ correspondiente a:

Período: AGOSTO /2018-Balance Mensual-.

Giro: PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON 13/100 ($2.345.271,13.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69:17/03/2021.

Artículo 3º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 38/100 ($2.202.468,38.-) quedando un saldo de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 75/100 ($134.551,75.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 4º: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Oscar Hugo MARTINEZ- DNI N° 16.712.238 y señora Cecilia A. FIGUEROA – DNI Nº 27.808.940 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ, por la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO ($8.251,00.-) correspondiente al período agosto de 2018, según los considerandos de la presente.
Artículo 5º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Loventué mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), en atención a los incumplimientos descritos en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 6º.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 CBU Nº:0930300110100000044396 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 7º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 759/2021

SANTA ROSA, 26 de abril de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 1545/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUE. SEPTIEMBRE 2018. BALANCE MENSUAL" y;

RESULTA

Que a fojas 1/514 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 515/521 obra verificación efectuada por la Sala II en la pagina web de A.F.I.P. respecto de facturas observadas y las planillas del Anexo III de la Ley 2870;
Que a fojas 522/ 526 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 979/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 527/530;
Que a fojas 532/537 se agrega el Informe Valorativo Nº 640/2020 y a foja 538 el Informe del Relator Nº 1868/2020;
Que a foja 539 obra Informe Definitivo Nº 262/2021, evaluando las actuaciones;
Que a fojas 544/545se agrega la sentencia Nº 450/2021 de fecha 16 de marzo de 2021, mediante la cual se formula cargo y se aplica multa;
Que a fojas 546/706 en fecha 17 de marzo obra la respuesta de los responsables al pedido de antecedentes precitado;
Que a fojas 707/712 se agrega el informe valorativo Nº 187/2021 y a foja 713 obra informe de relator Nº 658/2021;
Que a foja 714 obra el informe definitivo Nº 596/2021;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que la sentencia Nº 450/2021 se dictó en virtud de la falta respuesta al pedido de antecedentes Nº 979/2019 y como consecuencia se formuló cargo y se aplicó multa a los responsables;
Que conforme surge de las actuaciones, en fecha 17 de marzo de 2021 -un día después del dictado de la sentencia mencionada precedentemente y previo a la notificación de la misma - los responsables presentaron la contestación al pedido de antecedentes;

Que por lo expuesto y en virtud del estado de autos, se estima pertinente dejar sin efecto la sentencia referida y resolver conforme los informes dictados por la Relatoria de la Sala II de fojas 707/714;

II.-Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observó la orden de pago Nº 19225, obrante a foja 358, en concepto de Miracuya SRL FC por $1.015,34 junto a copia simple de la factura Nº 0003-00004457 por $1,014,71 de Miracuya SRL. En ese sentido se solicitó que se acompañe a las actuaciones el comprobante original, o en su defecto adjunten copia del duplicado certificado por el proveedor y exposición por extravío ante policía;

Que los responsables adjuntan copia certificada del comprobante a foja 654, omitiendo presentar exposición por extravío solicitada, y por lo tanto no habiendose acompañado la totalidad de la documentación respaldatoria necesaria es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $1.014,71;

2.- Que se observó la factura Nº 0003-00000021 de Paulino Crispiniano Manuel, obrante a fojas154/155, por la suma de $11.546,00, atento a que el mismo es agente de la comuna. En ese sentido y en virtud de la incompatibilidad establecida en el art. 42 de la Ley Nº 643 se solicitó que se regularice dicha situación;

Que los responsables manifiesta a foja 472 que: "La Comisión de Fomento de Loventuel, hace hincapié en el compre local para el progreso del pueblo.";

Que sin perjuicio de lo informado, atento a que no se ha cumplimentado con lo solicitado es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $11.546,00;

3.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formulada en relación con los puntos 5, 19, 20 y 21 del pedido de antecedentes las cuales fueron mantenidas en el informe valorativo emitido en auto;

3.a.- Que en el punto 5 se observó se observó en la planilla de cálculo de recursos, obrante a foja 6 a 9, la registración de ingresos en el rubro 1117 Limpieza, por un total de $108.109,50. Al respecto se solicitó que se adjunten los comprobantes por la emisión de dichas tasas municipales con el detalle de cada servicio prestado, precio por cada uno, mes que se está liquidando y nombre del usuario.

Que los responsables adjuntan copia de Resolución Nº 20/2018 a foja 598, omitiendo dar respuesta a lo solicitado, ya que no hay descargo alguno, ni se acompaña documentación para cumplimentar lo solicitado;

3.b..- En el punto 19 se observó en la planilla de cálculo de recursos, obrante a foja 6 a 9, la registración de ingresos en el rubro 1117 Limpieza, por un total de $108.109,50 dado que la Comuna se hace cargo de la suma de $106.860,00 de acuerdo con la orden de pago Nº 19165 agregada a foja 218 de la cual surge que se otorgó un subsidio a 30 contribuyentes para el pago de mantenimiento de plazas y servicio de agua;

Que al respecto la Relatoría solicitó que: a)Se informe y justifique detalladamente el motivo por el cual no se realizaba el cobro (o en su defecto, la registración contable) por dicho servicio en los meses Precedentes; b) Se informe y justifique las razones por las que únicamente se realiza la registración de los ingresos por el cobro de las personas subsidiadas,y en qué situación se encuentra la cobranza del resto de la población; c) Se corrija la Resolución Comunal Nº 20/18 adjunta a foja 187, ya que no especifica las personas subsidiadas, ni determina un marco temporal especifico y d) Al tratarse de subsidios, se rindan los mismos como se determina en la Circular Nº 1/99, por lo que deben adjuntar la rendición del gasto (comprobante emitido por la Comuna con el sello pagado) y certificado de escasos recursos firmado por Juez de Paz de cada beneficiario;

Que los responsables adjuntan a foja 696 la Resolución Nº 20/18 con listado de las personas subsidiadas y marco temporal de la misma, sin embargo omitieron presentar certificado de escasos recursos de cada beneficiario firmado por Juez de Paz ;

3. c.- Que en el punto 20 se observó en el resumen de la cuenta Nº29.065/2, obrante a foja 511, transferencia realizada el 26/09 por la suma de $500.000,00 contabilizada en recibo de recaudación Nº 21376 a foja 80 en concepto de Instituto Provincial Autárquico de la Vivienda;

Que al respecto se solicitó que se adjunte fotocopia certificada de:A) Convenio entre la Comisión de Fomento y B) Planillas presentadas ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos:- Anexo I y II de Solicitud y Monto- Anexo III- Certificación de Localización del Terreno-Anexo IV- Cronograma de desembolso, C) -Planilla I "Planilla General de Movimientos" y Planilla II "Planilla Devolución de Cuotas por Beneficiario", anexa a dicho Pedido de Antecedentes. -Comprobante de depósito de las cuotas recaudadas por la Comuna, en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Que los responsables acompañan a foja 697 copia del convenio de ejecución entre la Comuna y el IPAV, y a foja 698 la Resolución Nº 18/2018 mediante la cual la Comuna autoriza la ejecución del Programa de Soluciones Habitacionales, regularizando el ítem A).; respecto delos ítems B) y C) no se presentan documentación alguna;

3.d.- Que en el punto 21 se observó que se omitieron los Libros de Caja y de Banco y se solicitó que se acompañan. Consecuentemente los responsables en su descargo de foja 548, informan que no pueden adjuntarlos porque no cuentan con el sistema de Balances ;

Que ante los incumplimientos descritos y las consecuentes transgresiones a la normativa vigente es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una sanción en los términos de la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON 34/100 ($12.561,34.-) y aplicarse multa en los términos de la Resolución Nº 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: Dejar sin efecto la sentencia Nº 450/2021 de fecha 16 de marzo de 2021 por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE/2018-Balance Mensual-.

Giro: PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON 32/100 ($2.829.518,32.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 17/03/2021.

Artículo 3º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 54/100 ($ 1.830.260,54) quedando un saldo de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 44/100 ($ 986.696,44), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 4º: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Oscar Hugo MARTINEZ- DNI N° 16.712.238 y señora Cecilia A. FIGUEROA – DNI Nº 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ, por la suma de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON 34/100 ($12.561,34.-) correspondiente al período septiembre de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 5º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Loventué mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 6º.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia,

bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 7º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 762/2021

SANTA ROSA, 28 de abril de 2021

VISTO:

El expediente nº 2618/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGUSTONI. Período por el que rinde cuentas: Noviembre /2018. Balance mensual"; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período noviembre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley Nº 513/69;

Que a fs. 616 a 620 se glosa Pedido de Antecedentes Nº 1549/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 625 y 626 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 627 a 650 obra respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 651 a 657 se agrega Informe Valorativo Nº 71/2021 y a fs. 658 Informe de Relator Nº 279/2021;

Que a fs. 661 obra Informe Definitivo Nº 615/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley Nº 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables, acompañando documental;

Que de acuerdo al precitado Informe Definitivo, la rendición de cuentas no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no se han subsanado las observaciones realizadas;

Que a fs. 565 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 20681 en concepto de Eduardo Elías Hondere, pago por traslado de persona a Gral Pico, ida y vuelta por $15.000,00. Asimismo a fs. 563 y 564 se adjuntan facturas por $13.800;

Que respecto de tales gastos se solicitó adjuntar comprobante por la suma de $1.200,00 y nota del proveedor con firma certificada que justifique la prestación de dicho servicio dado que del procedimiento de consulta de actividades económicas, en la página de AFIP se pudo observar que dicho proveedor está inscripto para los "Servicios Inmobiliarios Realizados Por Cuenta Propia, Con Bienes Urbanos Propios O Arrendados N.C.P.";

Que los Responsables no adjuntaron comprobante válido por la diferencia observada, por lo que corresponde formular cargo por $1.200,00;

Que a fs. 588 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos Nº 20676 en concepto de "Pablo Cassou, reemplazo Cassou se adjunta factura Nº 420 en abril/2018", por $50.000,00. Teniendo en cuenta que la factura mencionada no se rindió en abril /2018, se solicitó se adjunte la misma e informe el concepto del gasto de la orden de pago que no tiene detalle. En caso de tratarse de pagos parciales por compra de bienes en cuotas (Circular 1/99), se requirió adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago;

Que los Responsables no brindaron respuesta a lo solicitado, por lo que la Subjefatura de Sala II recomienda formular cargo por $ 50.000,00;

Que respecto de los puntos 3, 7, 11, 13b, 14b, 15, 16, 18 y 19 del Informe Valorativo precitado (omisión del dictado de actos administrativos, de documental relativa a obras, y de adjunción de contratos de prestación de servicios) corresponde aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en el artículo 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:
Período: NOVIEMBRE 2018 – Balance Mensual -.
Giro: PESOS TRECE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 13.059.651,88)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 10/02/2021.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES quedando pendiente de rendición la suma de PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 9.842.595,39).
Artículo 3º: FORMULASE CARGO a los Responsables Luis MUÑOZ – DNI Nº 12.608.589 y señor Federico BOGARIN – DNI Nº 28.856.117 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ($ 51.200) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.
Artículo 4º: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley Nº 643, esto es la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070,00), atento lo establecido en el artículo 1º de la Resolución de este Tribunal Nº 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.
Artículo 5º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU Nº 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma lega
Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.
DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 763/2021

SANTA ROSA, 4 de Mayo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2724/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA -25 DE MAYO - ESCUELA Nº 110-JULIO-DICIEMBRE/2018- GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 161.511/3" y;

RESULTA

Que a fojas 1/111 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/107 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 114 del c.p. obra el Pedido de Antecedentes Nº 1534/2019, el cual fue contestado por los responsables de fojas 115 a 133;

Que a fojas 134/135 del c.p. obra balance de cargos y descargos y a foja 135 conciliación bancaria;

Que a foja 136 del c.p. se agrega el Informe Valorativo Nº 578/2020 y a foja 137 del mismo obra el Informe del Relator Nº 615/2021;

Que a foja 138 del c.p. obra Informe Definitivo Nº 601/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial respecto del punto 2 del infome valorativo, dado que la relatoría ha verificado que se ha tramitado la contratación del servicio de limpieza, la cual presupone una relación contractual, con gastos de funcionamiento y es por ello que se solicitó que se adjunte el contrato firmado por las partes y se de cumplimiento a la Resolución Conjunta Nº 5/2015;

Que no obstante el descargo presentado por los responsables del establecimiento educativo a foja 131 del c.p., la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a las responsables, para que en futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y den cumplimiento con lo establecido en la Resolución Conjunta Nº 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de los plazos renditivos inherentes a los Establecimientos Educativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes mediante el dictado de la sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Nº 110 de 25 de Mayo correspondiente a:
Período: Julio-Diciembre72018- Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 73/100 ($650.275,73.-).
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 09/09/2020.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON 44/100 ($644.329,44.-) quedando un saldo de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 29/100 ($5.946,29.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a las responsables de la Escuela Nº 110 de 25 de Mayo, Liliana Elena RODRIGUEZ, D.N.I. Nº 17.759.589 y Caro Cynthia Edit ROMERO, D.N.I. Nº 18.776.622, en su carácter de Directora y Subdirectora, respectivamente, para que en futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y den cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012 del TdeC.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 764/2021

SANTA ROSA, 04 de mayo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 2495/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA-SANTA ROSA- S.A.I.-PERIODO ENERO – JUNIO 2019", del que ;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de las Responsables del precitado e Servicio de Aprendizaje Integral;

Que a fs. 58 obra Pedido de Antecedentes Nº 324/2020 que fue respon-dido por las Responsables a fs. 59;

Que a fs. 61 se agrega Informe Valorativo Nº 170/2021 y a fs. 62 Informe de Relatoría Nº 628/2021;

Que a fs. 63 obra el Informe Definitivo Nº 603/2021 evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que

existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se verificó la contratación del servicio de transporte y que la misma se realiza de modo habitual, lo que presupone una continuidad en la relación contractual;

Que por ello corresponde advertir a las Responsables que en futuras rendiciones deberán adjuntar el correspondiente contrato de prestación de servicios, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos respecto de responsables de establecimientos educativos ;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Servicio de Aprendizaje Integral - S.A.I.- de la ciudad de Santa Rosa correpondiente a:
Período: Enero – Junio de 2019 Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON SETENTA CENTAVOS ($ 151.831,70)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 13/04/2021.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON DOS CENTAVOS ($ 94.804,02) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 57.027,68).
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a las Responsables, Roxana Arias D.N.I 34.349.875 y Julieta Caumo D.N.I 26.372.721que en futuras rendiciones que den cuenta de la cotratación del servicio de transporte deberán adjuntar el correspondiente contrato de prestación de servicios, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

SENTENCIA Nº 765/2021

SANTA ROSA, 04 de mayo de 2021

VISTO:

El expediente Nº 1989/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ISABEL- ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. MARZO-ABRIL/2019- GASTOS DE FUNCIONAMIENTO –310.437/2." y;

RESULTA

Que a fojas 01/11 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/210 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 12 c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº1370/2019, el cual fue contestado por los responsables conforme surge de fojas13 a 51;

Que a foja 52 del c.p. obra el informe valorativo Nº 196/2020 y a foja 53 el pedido de antecedentes Nº 250/2020;

Que a foja 54 del c.p. se agrega la respuesta de los responsables;

Que a foja 56 obra el Informe Valorativo Nº135/2021y a foja 57 del mismo se acompaña el Informe del Relator Nº 542/2021;

Que a foja 58 del c.p. obra Informe Definitivo Nº 605/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que en virtud de la documentación acompañada a fojas 72/74 del c.c., respecto del evento realizado el día 02/03/2019, se solicitó que se informe si el Dr. Daniel Gutierrez es personal de la Ley Nº 1279 y que atento a que en la nota obrante a foja 74 c.c. se solicita ambulancia y enfermero y no médico, que se regularice;

Que los responsables manifiestan a foja 50 del c.p. que "...Se adjunta contrato de Dr. Daniel Gutierrez no es personal Ley 1279, a fa. 74 Se adjunta Nota del Secretario de la Municipalidad donde agregó fecha y solicitud del médico correspondiente.";

Que consecuentemente se realizó un nuevo pedido de antecedentes, en el cual se observó que no correspondía el pago realizado a dicho médico dado que el mismo no es personal de la Ley Nº 1279 y se solicitó regularizar;

Que sin perjuicio del descargo presentado a foja 54 del c.p., el pago observado no ha sido regularizado y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de $4.000,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS CUATRO MIL ($4.000,00.-) por los motivos expuestos precedentemente;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes mediante el dictado de la sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de Santa Isabel correspondiente a:
Período: MARZO- ABRIL/2019
Giro: PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON 50/100 ($234.176,50.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 18/03/2021.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON 36/100 ($177.577,36.-) quedando un saldo de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 14/100 ($52.599,14.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables Carlos Amir SOL- DNI N° 17.257.943 y Elio ETCHEGARAY, D.N.I. Nº 17.257.939, en su carácter de Director y Administardor, respectivamente, del Establecimiento Asistencial deSanta Isabel, por la suma de PESOS CUATRO MIL ($4.000,00.-) correspondiente al período marzo-abril/2019, según los considerandos de la presente.
Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente Nº 443/9, CBU Nº 0930300110100000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.
Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 766/2021

SANTA ROSA, 04 de mayo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 3355/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA-SANTA ISABEL- ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL- PERIODO- SEPTIEMBRE – OCTUBRE 2019, del que ;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de las Responsables del precitado Establecimiento Asistencial;
Que a fs. 11 obra Pedido de Antecedentes Nº 442/2020 que fue respondido por los Responsables a fs. 12 a 15;
Que a fs. 17 se agrega Informe Valorativo Nº 140/2021 y a fs. 18 Informe de Relatoría Nº 587/2021;
Que a fs. 19 obra el Informe Definitivo Nº 616/2021 evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;
Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que a fs. 90 y 91 del cuerpo complementario se observaron facturas por la suma total de $ 40.004,01 en concepto de materiales e instalación eléctrica, las que encuadran en el tramo A-3 del Decreto Nº 1714/2019, por lo que se solicitó adjuntar la autorización del Ministro de Salud;

Que si bien los Responsables hacen su descargo a fs. 15 del cuerpo principal, no acompañaron la autorización solicitada, razón por la que corresponde advertirles que en futuras rendiciones deberán cumplimentar con las autorizaciones requeridas para los diferentes niveles de contratación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial Dr. Manuel Perez de la localidad de Santa Isabel correpondiente a:
Período: Septiembre – Octubre 2019 Gastos de funcionamiento.
Giro: PESOS TRESCIENTOPS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON NOVENTA CENTAVOS ($ 307.270,90)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 18/03/2021.
Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 306.965,32) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS TRESCIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 305,58).
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables, Carlos Amir Sol D.N.I N° 17.257.943 y Elio N. Echegaray D.N.I Nº 17.257.939, en su carácter de Director y Administrador, que en futuras rendiciones deberán observar las normas de contratación vigente por las razones citadas en el exordio, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 17/2012.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 812/2020

SANTA ROSA, 19 de marzo de 2020

VISTO:

El Expediente Nº 1464/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – LOVENTUE - ESCUELA HOGAR Nº 56 – ENERO -JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 241.312/9 - GATOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a foja 17 obra Sentencia Nº 2351/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 25 de julio de 2019, mediante la cual se considera por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar Nº 56 de Loventue, por el período enero-junio de 2018, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS ($118.500,00);

Que a fojas 18/19 obran las notificaciones de la Sentencia referida en el párrafo anterior;

Que a fojas 21/36 obra presentación realizada por los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fojas 38 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.- Que los responsables de la Escuela Hogar Nº 56 de Loventue ha efectuado una presentación contra la sentencia Nº 2351/2019 y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que los responsables del Establecimiento Educativo han acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que han presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de "verdad material", además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la Sentencia Nº 2351/2019;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia Nº 2351/2019 contra los responsables de la Escuela Hogar Nº 56 de Loventuel, de conformidad a los considerandos de la presente.
Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente considérase rendida la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 29/100 ($69.434,29) quedando un saldo de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 60/100 ($49.556,60) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los Responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 813/2020

SANTA ROSA, 19 de marzo de 2020

VISTO:

El Expediente Nº 1186/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – PUELEN - COLEGIO SECUNDARIO - JORGE WALTER MARTINEZ ALMUDEVAR – JULIO - DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 161.723/2 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que

RESULTA:

Que a fojas 1/43 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/41 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 44 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes Nº 1224/2019, el cual fue contestado por los responsables de fojas 45 a 56;

Que a foja 57 del c.p. se agrega el Informe Valorativo Nº 171/2020 y a foja 58 del mismo obra el Informe del Relator Nº 547/2019;

Que a foja 59 del c.p. obra Informe Definitivo Nº 541/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial respecto de que se ha verificado que el saldo a rendir para el próximo período es negativo;

Que esto significa que se han librado pagos sin contar con los fondos suficientes para hacerlo y es por ese motivo que la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a los responsables que en futuras rendiciones deberán evitar cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones establecidas en la Resolución Nº 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario "Jorge Walter Martinez Almudevar" de Puelen correspondiente a:
Período: Julio- Diciembre/2018 - Gastos de Funcionamiento-.
Giro: PESOS CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 27/100 ($140.553,27)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 19/11/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES ($141.563,00) quedando un saldo negativo de PESOS MIL NUEVE CON 73/100 ($-1.009,73) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables del Colegio Secundario "Jorge Walter Martinez Almudevar" de Puelen, señor Gustavo RIQUELME – DNI Nº 28.412.737 y señor Henry ESPEL, DNI Nº 20.776.813, en su carácter de Director, y Secretario, respectivamente, para que en futuras rendiciones eviten cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución Nº 17/2012 del TdeC.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 840/2021

SANTA ROSA, 6 de mayo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 148/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. PODER LEGISLATIVO. NOVIEMBRE/2019. BALANCE MENSUAL 441.968/2-GASTOS." del que;

RESULTA:

Que a fs. 16/17 obra Sentencia Nº 443 del Tribunal de Cuentas de fecha 12 de marzo de 2021, que tuvo por presentada la rendición de cuentas por el período noviembre 2019, aprobó erogaciones, y aplicó multa a los responsables, en atención a la falta de cumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos en la Resolución Nº 273/2019 HCD.;
Que a fs. 21/25 y 26/30 obran presentaciones realizadas por los responsables contra dicha sentencia;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal;

CONSIDERANDO:

I.- Que los responsables renditivos del Poder Legislativo plantearon recurso de revocatoria contra la sentencia Nº 443/2021, agraviándose en lo particular de la multa que les fuera impuesta;

Que dichas presentaciones corresponden sean tratadas en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que vale recordar que la sanción dispuesta estuvo motivada en la falta de cumplimiento de los procedimientos de contratación previstos por la Resolución Nº 273/2019 HCD, para la adquisición de alimentos (leche, agua, pan, cafe) de provisión permanente a lo largo del año. Respecto a dicho incumplimiento, los responsables ya habían sido advertidos por sentencia Nº 2803/2019;

Que los recurrentes manifiestan entre sus argumentaciones que los productos que se adquiere son de "diario dispendio" a los integrantes de esa casa. Alegan que "La CD (estamos de acuerdo con nuestros superiores) comparte la calificación de predecible respecto a lo que es materia de consumo más no en el precio y en las cuestiones presupuestarias citadas: por ello apelando a un criterio de oportunidad y/o conveniencia que nos enseña que una compra anual en tiempos inflacionarios (además de aventurada) resultaría antieconómica para el Estado, la Cámara produce un análisis trimestral o cuatrimestral y de acuerdo a la conclusión aplica el sistema de contratación que honestamente cree corresponde, generalmente Concurso de Precios en orden a los montos involucrados";

Que agregan que "es dudoso que un proveedor (que para serlo cumplimenta una serie de requisitos fiscales y burocráticos que permiten presumir su honradez) se atreva a ofrecer un precio que tenga visos de equilibrio y realidad en doce meses, extremo que ni el economista más avezado de este país puede estimar con cierto grado de certeza, so pena de ser proveedor acusado -por un tercero ajeno a la situación– de exigir valores exorbitantes o confiscatorios";

Que las disposiciones de la Resolución Nº 273/2019 HCD -en línea con lo dispuesto por la Ley Nº 3 -, son claras en sus considerandos al precisar como principio general de toda contratación, a la licitación pública;

Que partiendo de ese supuesto, es que por motivos que expresamente se detallan, las excepciones a dicho procedimiento, son precisas y acotadas;

Que las argumentaciones con base a aspectos inflacionarios, no están receptadas por la normativa, y por ende no pueden tenerse por sí solas como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de "desdoblamiento" establecida por el artículo 16 de la resolución precitada;

Que en efecto, la elección del proceso de contratación a seguirse tiene base en presupuestos legales, y no está sujeta a la discrecionalidad del órgano contratante;

Que en este sentido, la problemática inflacionaria atraviesa a todas las contrataciones de la Administración, y ello no impide que los diversos órganos del Estado, adopten los procesos de contratación que legalmente han sido establecidos;

Que los recurrentes pretenden desvirtuar una presunción legal, con una presunción propia que tiene como sustento la supuesta inviabilidad de una licitación, ya sea por la imposibilidad de cotizar adecuadamente, o por falta de interés de oferentes;

Que los argumentos que se exponen resultan harto conocidos por la totalidad de las autoridades públicas, que aún con ellos, han decidido conservar los montos establecidos en la legislación para los distintos niveles de contratación que rigen. De este modo, no queda en manos de ningún agente, ni de ningún funcionario a quien no se le haya otorgado tal competencia, decidir a su arbitrio cuándo respetar las normas de contratación existentes y cuando apartarse de ellas en aras de una supuesta conveniencia económica;

Que por ello, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y confirmar la multa impuesta mediante sentencia Nº 443/2021;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:

Artículo 1º: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables del Poder Legislativo, Sres. Mariano Rodriguez DNI Nº 25.786597 , Matías Picco DNI Nº 26.221.968 y Ricardo C. Le Moglie DNI Nº 14.174.097 , contra la Sentencia Nº 443/2021, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese la multa impuesta en el artículo TERCERO de la sentencia mencionada, la que deberá ser depositado en la cuenta corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa -, CBU 0930300110100000044396.
Artículo 2º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA Nº 876/2021

SANTA ROSA, 07 de mayo de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 528/2020 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA-HABILITACIÓN GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD- ENERO 2020-BALANCE MENSUAL" y;

RESULTA

Que por la misma tramita la rendición documentada de cuentas de la Habilitación del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad correspondiente al mes de Enero de 2020, Balance Mensual, Cuentas Nº 20.085/1 y 20084/4;

Que a fs. Respecto de las Ordenes de Provisión Nº 866-2020, 909-2020, 917-2020 y 920-2020, la Relatoría de la Sala I emitió los Pedidos de Antecedentes Nº 145, 146, 147 y 148, respectivamente;

Que a fs. 2 del Expediente Nº 528/2020 se expidió en Pedido de Antecedentes Nº 378/2020, todos los cuales fueron notificados a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que obran en autos las respuestas brindadas respecto de los mismos;

Que a fs. 5 y 6 se agrega Informe Valorativo Nº 258/2021 y a fs. 7 Informe de Relatoría Nº 782/2021;

Que a fs. 8 obra Informe Definitivo Nº 631/2021, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala I;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que respecto de las Ordenes de Provisión precitadas se verificó la compra de bienes idénticos, al mismo proveedor, en la misma fecha y con el mismo objeto contractual (independientemente de su destino), incurriendo los Responsables en desdoblamiento de la contratación, producto de no haberse iniciado el proceso licitatorio con la debida antelación (la licitación privada anterior caducaba el 31/12/2019 y el expediente para tramitar la nueva licitación se caratuló el día 20/12/2019), aún cuando la necesidad de contratación de los bienes en cuestión se reitera todos los años ya que consiste en la adquisición de alimento para canes;

Que en función de lo consignado precedentemente y compartiendo lo expresado por el relator en su Informe Valorativo, la Jefatura de Sala I estima que en forma excepcional deben tenerse por aceptadas las fundamentaciones vertidas por los Responsables, debiendo advertirse al Sr. Jefe de Policía que en lo sucesivo deberán observar las pautas de contratación vigentes bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal de Cuentas Nº 17/2012;

Que igual advertencia corresponde a la Habilitada de Gobierno, Justicia y Seguridad, Sra. Alicia Grimalt, toda vez que que ejerce el control interno de las operaciones económicas-financieras de la Provincia. En tal sentido el artículo 50 de la Ley 3 de Contabilidad impone la responsabilidad de quienes actuaron en el procedimiento para contratar, al expresar: "los actos violatorios de disposiciones legales o reglamentaria comportan responsabilidad para quienes lo dispongan y para quienes lo ejecuten. Todo agente de la provincia que tenga a su cargo fondos, valores, especies, etcétera, en los casos a que se refiere este Artículo, deberá advertir por escrito a su superior toda posible infracción, en resguardo de su propia seguridad sobre responsabilidad".

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC Nº 67/20, Nº 68/20, Nº 71/20, Nº 74/20, Nº 79/20, Nº 82/20, Nº 86/20, Nº 88/20, Nº 94/20, Nº 95/20 y Nº 98/20);

Que mediante Resolución Nº 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Habilitación del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad correspondiente, Cuentas Nº 20085/1 y 20084/4 correspondiente a:
Período: Enero 2020 -Balance Mensual-.
Giro: PESOS NOVENTA MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 90.089.391,26)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 18/03/2021.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 66.453.435,39) quedando un saldo de PESOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 23.635.955,87) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.
Artículo 3º: ADVIÉRTASE a la Habilitada del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad Sra. Alicia GRIMALT D.N.I. Nº 17.730.886 y a Jefatura de Policía que en lo sucesivo deberán observar las normas de contratación vigentes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal Nº 7/2012.
Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.